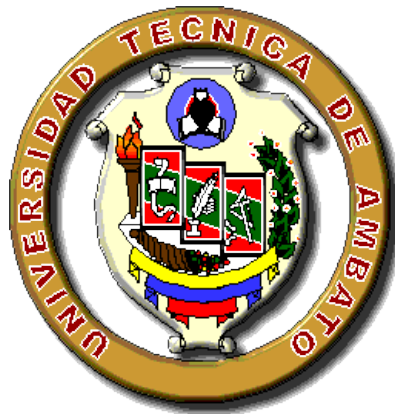


UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO

Tema: “LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LOS DERECHOS DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN”

Trabajo de Titulación, modalidad Proyecto de Desarrollo, previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal.

Autor: Christian Danilo Gavilanes Domínguez.


Director: Doctor Iván Arsenio Garzón Villacrés Magíster.

Ambato - Ecuador

2019

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Jaime Tarquino Tipantasig Cando Magister, Presidente y Miembro del Tribunal, e integrado por los señores Doctor Klever Alonso Pazmiño Vargas Magister, Abogado Segundo Ramiro Tite Magister, Miembros del Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LOS DERECHOS DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN ”, elaborado y presentado por el señor Abogado Christian Danilo Gavilanes Domínguez, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.



Dr. Jaime Tarquino Tipantasig Cando Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal



Dr. Klever Alonso Pazmiño Vargas Mg.
Miembro del Tribunal



Abg. Segundo Ramiro Tite Mg.
Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

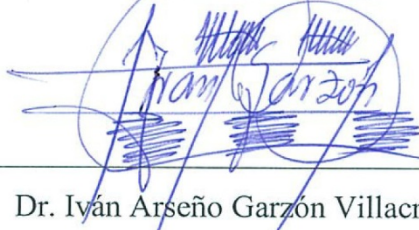
La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LOS DERECHOS DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN PENAL, le corresponde exclusivamente al Abogado Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Autor bajo la Dirección de Doctor Iván Arsenio Garzón Villacrés Magíster, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Ab. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

AUTOR

C. C. 1804630489



Dr. Iván Arsenio Garzón Villacrés Mg.

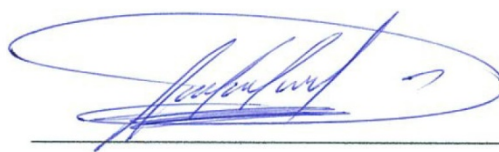
DIRECTOR

C. C. 1802571354

DERECHOS DEL AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.



Ab. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

c.c. 1804630489

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

Portada.....	i
A La Unidad Académica De Titulación De La Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales.....	ii
Autoría del trabajo de titulación.....	iii
Derechos del autor.....	iv
Índice general de contenidos.....	v
Índice de ilustraciones.....	vii
Índice de tablas.....	viii
Agradecimiento.....	x
Dedicatoria.....	xi
Resumen ejecutivo.....	xii
Abstract.....	xiii
Introducción.....	1
1. Capítulo I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4
1.1. Tema.....	4
1.2. Planteamiento del problema.....	4
1.2.1. Contextualización.....	4
1.2.2. Análisis crítico.....	12
1.2.3. Interrogantes.....	14
1.2.4. Delimitación del Objeto de Estudio.....	14
1.3. Justificación.....	15
1.4. Objetivos.....	15
1.4.1. General.....	15
1.4.2. Específicos.....	16
2. Capítulo II MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. Antecedentes investigativos (estado del arte).....	17
2.2. Fundamentación.....	20
2.2.1 Fundamentación Filosófica.....	20
2.2.2 Fundamentación legal: Reforma por Consulta Popular.....	21
2.2.1. Definiciones de la variable independiente.....	22

2.2.2. Variable Dependiente.....	48
3. Capítulo III METODOLOGÍA	70
3.1. Enfoque	70
3.2. Modalidad básica de la investigación.....	70
3.3. Nivel o tipo de investigación.....	71
3.3.2. Población y muestra	72
3.3.3. Operacionalización de variables	73
3.3.4. Recolección de información	75
4. Capítulo IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	79
4.1. Análisis descriptivo y/o inferencial de los datos obtenidos	79
4.2. Interpretación de los datos obtenidos	92
5. Capítulo V CONCLUSIONES.....	100
5.1. Conclusiones	100
5.2. Recomendaciones	101
5.3. Desarrollo del producto	102
5.3.2. Nombre del producto	102
5.3.3. Objetivo General:.....	102
5.3.4. Objetivos Específicos:	102
5.3.5. Justificación:	102
5.3.6. Antecedentes Históricos:	103
5.3.7. Desarrollo del Producto	105
5.3.8. Conclusiones y Recomendaciones.....	108
5.4. Bibliografía.....	109
5.5. Anexos.....	118

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1, gráfico de resultados pregunta 4 del cuestionario.....	79
Ilustración 2, gráfico de resultados pregunta 5 del cuestionario.....	81
Ilustración 3, gráfico de resultados pregunta 6 del cuestionario.....	82
Ilustración 4, gráfico de resultados pregunta 7 del cuestionario.....	83
Ilustración 5, gráfico de resultados pregunta 8 del cuestionario.....	85
Ilustración 6, gráfico de resultados pregunta 9 del cuestionario.....	87
Ilustración 7, gráfico de resultados pregunta 10 del cuestionario.....	88
Ilustración 8, gráfico de resultados pregunta 11 del cuestionario.....	90
Ilustración 9, gráfico de resultados pregunta 12 del cuestionario.....	91
Ilustración 10, Datos obtenidos a nivel nacional de consulta popular 2018	95
Ilustración 11, resultados en Tungurahua de consulta popular 2018.....	95
Ilustración 12, resultados en cantón Ambato, consulta popular 2018.....	96

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1, resumen de conceptos	27
Tabla 2, Constituciones de Latinoamérica	33
Tabla 3, Constituciones de Latinoamérica	34
Tabla 4, Operacionalización de variable independiente	73
Tabla 5, Operacionalización de variable dependiente.....	74
Tabla 6, resultados de la pregunta 2 del cuestionario	75
Tabla 7, Resultados de la pregunta 3 del cuestionario.....	75
Tabla 8, resultados de pregunta 4 aplicada en cuestionario.....	75
Tabla 9, resultados de pregunta 5 del cuestionario	76
Tabla 10, resultados de pregunta número 6 del cuestionario.....	76
Tabla 11, resultados de pregunta 7 del cuestionario	76
Tabla 12, resultados de pregunta 8 del cuestionario	77
Tabla 13, resultados de pregunta 9 del cuestionario	77
Tabla 14, resultados de la pregunta número 10 del cuestionario	77
Tabla 15, resultados de la pregunta número 11 del cuestionario	78
Tabla 16, resultados de la pregunta número 12 del cuestionario	78
Tabla 17, resultados por género de la pregunta 4 del cuestionario	80
Tabla 18, resultados por rango de edad, de la pregunta 4 del cuestionario.....	80
Tabla 19, resultados por género, de la pregunta 5 del cuestionario	81
Tabla 20, resultados por rango de edad, de la pregunta 5 del cuestionario.....	81
Tabla 21, resultados por género, de la pregunta 6 del cuestionario	82
Tabla 22, resultados por rango de edad, de la pregunta 6 del cuestionario.....	83
Tabla 23, resultados por género, de la pregunta 7 del cuestionario	84
Tabla 24, resultados por rango de edad, de la pregunta 7 del cuestionario.....	84
Tabla 25, resultados por género, de la pregunta 8 del cuestionario	85
Tabla 26, resultados por rango de edad, de la pregunta 8 del cuestionario.....	86
Tabla 27, resultados por género, de la pregunta 9 del cuestionario	87
Tabla 28, resultados por rango de edad, de la pregunta 9 del cuestionario.....	87
Tabla 29, resultados por género, de la pregunta 10 del cuestionario	88
Tabla 30, resultados por rango de edad, de la pregunta 10 del cuestionario.....	89
Tabla 31, resultados por rango de edad, de la pregunta 11 del cuestionario.....	90

Tabla 32, resultados por rango de edad, de la pregunta 11 del cuestionario.....	90
Tabla 33, resultados por rango de edad, de la pregunta 12 del cuestionario.....	91
Tabla 34, resultados por rango de edad, de la pregunta 12 del cuestionario.....	92

AGRADECIMIENTO

Por mi convicción académica y creencia religiosa agradezco a Dios por ayudarme a entender que no todos los que son señalados por la sociedad como malos, lo son, sino que se debe buscar el medio para reintegrarlos a la sociedad y darles el derecho a presumir de inocentes en todo tipo de procesos.

Agradezco a mi padre por el apoyo incondicional en todo momento, no deja de ser aquel motor de vida que te impulsa a mejorar y desarrollar tus convicciones, de igual manera a mi hermano que ha sido la dura crítica de lo que pienso, pero que me ha ayudado a no cegarme en mis criterios sino a fortalecerlos con el estudio y dedicación.

Finalmente, agradezco a la Universidad Técnica de Ambato y a todos aquellos que fueron mis docentes académicos y de vida, por haber desarrollado en mí destrezas y permitirme crecer como profesional.

Ab. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

DEDICATORIA

Dedico este texto investigativo a todos los perseguidos por la justicia, aquellos que han sido vulnerados en sus derechos por haber sido denunciados por alguna persona sin poderse resolver su situación jurídica y tienen que vivir con esa incertidumbre de por vida; de igual manera a sus familias y amigos que nunca pierden la esperanza de que esa persecución termine, recordar la frase de Mateo Alemán ¡donde la fuerza oprime, la ley se quiebra!

Ab. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO

TEMA:

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LOS DERECHOS DEL SUJETO
ACTIVO DE LA INFRACCIÓN

AUTOR: Abogado Christian Danilo Gavilanes Domínguez

DIRECTOR: Doctor Iván Arsenio Garzón Villacrés Magíster.

FECHA: 14 de marzo del 2019

El presente trabajo investigativo tiene como finalidad estudiar de manera descriptiva la prescripción de la acción y su incidencia en los derechos del sujeto activo de la infracción penal, debido a la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, mediante la aprobación en consulta popular por el pueblo ecuatoriano. En el desarrollo se analiza el fin de la prescripción de la acción penal, conceptos doctrinarios, jurisprudenciales, causas y efectos, conjuntamente con el objeto del proceso penal y política criminal, llegando a establecer cuáles son los principios penales y derechos del presunto sujeto activo de la infracción penal que han sido vulnerados a causa de tal imprescriptibilidad, los cuales fueron analizados en base a conceptos de autores y normas internacionales de derechos humanos del cual el Ecuador forma parte. En el desarrollo se realizan opiniones crítico-propositivas, con el ánimo de aportar criterios que lleve a evitar las asimetrías existentes por la persecución jurídica estatal.

Descriptores: Consulta popular 2018, delitos sexuales, derechos constitucionales y legales, garantías jurídicas, incertidumbre social, niños, niñas y adolescentes, plazo razonable, prescripción de la acción penal, principios jurídicos, sujeto activo de la infracción penal.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO

THEME:

THE PRESCRIPTION OF THE CRIMINAL ACTION AND THE RIGHTS OF
THE ACTIVE SUBJECT OF THE INFRINGEMENT

AUTHOR: Abogado Christian Danilo Gavilanes Domínguez

DIRECTED BY: Doctor Iván Arsenio Garzón Villacrés Magíster

DATE: March 14, 2019

EXECUTIVE SUMMARY

The purpose of this research work is to study in a descriptive way the prescription of the action and its incidence on the rights of the active subject of the criminal offense, due to the statute of limitations on sexual crimes committed against children and adolescents, through the approval in popular consultation by the Ecuadorian people. In the development is analyzed the end of the prescription of criminal action, doctrinal concepts, jurisprudence, causes and effects, together with the purpose of the criminal process and criminal policy, getting to establish what are the criminal principles and rights of the alleged active subject of the criminal offense that has been violated because of such imprescriptibility, which were analyzed based on concepts of authors and international human rights standards of which Ecuador is a part. In the development, critical-propositive opinions are carried out, with the aim of providing criteria to avoid existing asymmetries due to state legal persecution.

Key Words: Popular consultation 2018, sexual crimes, constitutional and legal rights, legal guarantees, social uncertainty, children, adolescents, reasonable time, prescription of criminal action, legal principles, active subject of the criminal offense.

INTRODUCCIÓN

El análisis exploratorio en base a textos doctrinarios, normas jurisprudenciales y leyes referentes a derechos, de pares determinados, en relación con una institución jurídica dentro de un conglomerado, conlleva a que se lo contextualice con el sistema político, axiológico, moral e inclusive religioso, pues de allí parte la necesidad de aplicación de un instituto. De haberlo hecho sin estudio adecuado librado de cualquier sesgo, existe peligro inminente de crear discursos falaces, entendidos estos como “técnicamente correctos pero inaplicables o divorciados de la realidad social en que se vive y, por ende parciales, pero con pretensiones de omnicomprensividad” (Chinchilla, 2006: 93).

El presente trabajo investigativo tiene como propósito analizar si la prescripción de la acción incide en los derechos del sujeto activo de la investigación penal, aquello partiendo de la pregunta cuarta planteada de la Consulta Popular de febrero del año 2018, en la que el pueblo ecuatoriano aprobó que los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes tengan la calidad de imprescriptibles, pudiendo aquello transgredir los derechos y principios jurídicos de los cuales es poseedor el sujeto activo de la infracción penal, por lo que nos preguntamos ¿cómo la prescripción de la acción influye en los derechos del sujeto activo de la investigación penal?.

En el capítulo I del presente trabajo de investigación, trata acerca del problema de investigación, para lo que se realizó una contextualización de nuestras variables, abordadas desde los preceptos mundiales hasta los nacionales, para posterior realizar un análisis crítico de las causas y los efectos del problema, que coadyuvaron para que la prescripción del ejercicio de la acción penal sea declarada como imprescriptible, y con el cual planteamos interrogantes y objetivos que fueron desarrollados durante la investigación.

En el Capítulo II se indican antecedentes investigativos relativos al tema, ello debido a la actualidad del mismo, más la fundamentación filosófica y legal para la realización del presente trabajo investigativo, y finalmente desarrollar los contenidos acerca de la prescripción y los derechos del sujeto activo de la infracción penal.

La prescripción es un instituto general del derecho que permite adquirir derechos o extinguir obligaciones (Código Civil Ecuatoriano, 2005), sin embargo en el campo penal como indica (Correa, 2014: 15) “es una figura jurídica utilizada para sancionar al Estado por su negligencia en adelantar la persecución de la acción penal en el tiempo que le ha sido señalado por el legislador”, por lo que la prescripción limita la persecución estatal para sancionar a una persona por algún acto, siendo una manera de sanción al estado por la negligencia en la prosecución de una causa.

En la legislación ecuatoriana se establecen las circunstancias en las cuales se opera la prescripción del ejercicio de la acción penal, antes que se inicie el proceso como tal y a su vez cuando ya se ha iniciado aquel, cuando aún no se inicia el proceso penal establece que en delitos del ejercicio público de la acción se da cuando el tiempo transcurrido desde el cometimiento del delito, excede la pena máxima establecida para la infracción cometida, en tanto a los delitos de acción penal privada se refiere, estos prescriben a los seis meses de haberse perpetrado la infracción. De igual manera se limita la persecución para las infracciones penales consideradas como contravenciones, siendo que para aquellas opera a los tres meses de haberse cometido contravención. Sin embargo, cuando ya se ha iniciado el proceso penal, los delitos del ejercicio público, la prescripción opera en el tiempo máximo de la pena establecida por el tipo penal, contándose a partir de la respectiva instrucción fiscal, más aún en el ejercicio privado la acción prescribe en dos años después de haberse citado legalmente con la querrela, y en el campo contravencional a partir de un año desde el inicio del procedimiento (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 417 #4,5,6).

Se han establecido delitos excepcionales de aplicación de la prescripción, siendo estos los delitos que afectan al bien jurídico protegido “humanidad” y las infracciones que afectan la eficiente administración pública, ello debido a que los sujetos activos de la infracción penal, utilizan su medio de poder para cometer esos actos, con conocimiento de que estos pueden prescribir con el paso del tiempo (Jiménez, 2014; Bernales, 2007), de igual forma son considerados imprescriptibles los daños ambientales y actualmente los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes (Código Orgánico Integral Penal, 2014; Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La prescripción es el medio por el que se garantizan los derechos del sujeto activo de la infracción penal y a la vez se regula la incertidumbre social, puesto que “como causa de extinción de la responsabilidad penal, se erige en condición expansiva de la libertad, de tal manera que las reglas de suspensión o eliminación de la prescripción son, nuevamente, medidas restrictivas de los derechos fundamentales individuales” (Pereda & Gómez, 2018: 19).

En la investigación se realizó un enfoque cuali-cuantitativo, realizando un análisis doctrinario, jurisprudencial y legal sobre el tema y aplicando instrumentos para la obtención de datos de campo, aquello partiendo de que la declaración de los delitos sexuales como imprescriptibles se implementa mediante Consulta Popular, por lo que se encuestó a abogados, tomando en cuenta el número de inscritos en el Foro de Abogados de Tungurahua, para poder determinar cuál hubiese sido la respuesta si solo votaban conocedores en derecho y sus instituciones, a más de determinar si ha existido influencia de pensamiento por parte de la sociedad.

En el capítulo IV se contrasta los datos obtenidos por los votantes de la pregunta 7 de la Consulta Popular 2018 referente a la prescripción de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes con los resultados obtenidos en la investigación de campo.

Finalmente se pudo identificar la incidencia de la prescripción en los derechos, principios y garantías jurídicas de las cuales el sujeto activo de la infracción penal es poseedor, pudiendo determinar una vulneración de sus derechos con la aplicación de la imprescriptibilidad de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

1. Capítulo I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Tema

La prescripción de la acción penal y los derechos del sujeto activo de la infracción.

1.2. Planteamiento del problema

1.2.1. Contextualización

La prescripción universalmente se conoce como una institución jurídica que se basa en la adquisición o pérdida de derechos por el transcurso del tiempo, siendo así que “su origen se lo da al derecho romano” (Manzini, 1986: 523), aunque hay autores que el origen le atribuyen a la antigua Grecia como es el caso de (Loening, 1908: 390) quien indica que “la Grecia clásica conoció esta institución. Sirven de apoyo los textos atribuidos a Demóstenes y Lisias, de los que se deduce, con poco margen para las dudas, que los griegos admitieron la prescripción del delito, excepto para algunos supuestos imprescriptibles”, pero sin importar donde se originó la referida institución, todos los autores del mundo coinciden que la prescripción en el campo penal es la institución por la cual se limita el poder punitivo del estado para perseguir los delitos, la misma que ha sido adoptada por la mayoría de países del mundo.

La jurisprudencia internacional, en uno de los casos más estudiados y del cual formó parte Ecuador, es el conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denominado Albán Cornejo y otros vs Ecuador, en la cual se estudia la figura de la prescripción, siendo que los hechos se resumen a una negligencia médica, donde fallece la señorita Laura Susana Albán Cornejo y por la inoperancia de los servidores administrativos y judiciales de la época, se declara la prescripción de tal hecho y con ello a decir de los familiares, la impunidad del delito que se cometió.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 22 de noviembre del 2007, dentro del caso (Albán Cornejo y otros vs Ecuador, 2007: 21), indica que “la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores” y la cual toma a la prescripción

como una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito.

En el caso de derecho internacional indicado, se establece la excepción en la aplicación de la prescripción de la acción en un determinado delito, pues indica “la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos” (ibídem), pero esos derechos vulnerados deben ser realmente graves, pues el imputado no podría responder por la negligencia de los operadores de justicia, o por la falta de impulso de una presunta víctima al momento de dar a conocer un hecho, es así que en el caso (Albán Cornejo y otros vs Ecuador, 2007: 32) se indica que “esa imprescriptibilidad de la pretensión (y, en su caso, de la potestad de ejecución) no debiera extenderse a cualquier hipótesis delictuosa”, es decir, no se puede aplicar de manera general a un caso determinado o a un tipo penal específico, con sujetos pasivos específicos, puesto que “la supresión de derechos acostumbrados debe ser, por lo tanto, excepcional, no regular o rutinaria, y vincularse precisamente con las más graves violaciones a los derechos humanos” (ibídem)

Según el portal de la Organización de Naciones Unidas, la imprescriptibilidad de determinados delitos, ha sido adoptada por los 193 de los 194 países a nivel mundial, esto a partir de la suscripción de la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”.

La prescripción como institución jurídica, de manera universal garantiza los derechos de la persona procesada, siendo estos reconocidos a nivel mundial por las distintas legislaciones y con el pasar del tiempo se han ido consolidando y respetando, siendo así entre los más conocidos, a tener una defensa justa, un plazo razonable para su juzgamiento, entre otros, recalcando que siempre vienen acompañados de principios y garantías como los de favorabilidad, indubio pro reo, estado de inocencia, entre otros.

Refiriéndose al plazo razonable, el (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950: Art. 6 #1) indica que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley”,

lo que tiene relación con lo que indica la (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: Art 8 #1) de la que Ecuador forma parte y dice:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Las normas señaladas anteriormente tienen mucha relación entre sí y su aplicación debería darse en la legislación ecuatoriana, puesto que los Arts. 424, 425 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, son pro homine (pro persona), esto es, que las leyes deben ser jerárquicamente aplicables en lo que más favorezca al ser humano, convirtiéndose de ese modo la prescripción a más de una institución jurídica, en un medio para garantizar el efectivo goce de los derechos humanos.

Al hablar de plazo razonable, (Pastor, 2004: 60) indica que:

“plazo razonable es aquel período únicamente dentro del cual puede ser llevado a cabo un proceso penal adecuado al Estado de derecho. Ese lapso es determinado de acuerdo a la normativización de la medición del tiempo que rige todos los aspectos de la vida cotidiana; así pues, normalmente, los plazos son establecidos en horas, días, semanas, meses y años.”

Desde nuestro punto de vista es necesario establecer plazos para la investigación de delitos, no solamente para que exista celeridad en la justicia, sino para que se respeten las garantías, principios y derechos humanos que tiene el procesado frente al proceso penal. Sobre este asunto (Alcalá, 1961: 62) dicen que “la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia”, refiriéndose a la violación de derechos que puede existir y al plazo razonable en que se debe investigar y juzgar.

Como los instrumentos internacionales, varias legislaciones reconocen al plazo razonable, como es el caso de la Constitución de Canadá en el artículo 11 literal b) señala al plazo razonable como un derecho que tiene el procesado, al igual que lo hace

la reforma a la Constitución Italiana en su art. 111 pues garantiza a su vez un plazo razonable.

Otras legislaciones establecen plazos de duración de los procesos penales, que a más de ayudar a una justicia eficaz y rápida, proporciona de tiempos necesarios para determinar la responsabilidad de un delito, un ejemplo de ello es la Constitución de México en su artículo 20 acápites VIII, que da el plazo de cuatro meses y un año como máximos para que se pueda determinar la responsabilidad de un procesado, en tanto que la constitución de Portugal en su artículo 32 numeral 2 indica que se debe juzgar a una persona procesada en lo más rápido como fuese posible.

Según el portal investigativo “El Observador”, en el mundo existen países que vulneran de una manera u otra los derechos humanos, es así que 41 países lo hacen, de los cuales 35 son del viejo continente y apenas 6 del continente americano, ya sea por causas de terrorismo, por reducción del espacio democrático y por “otras situaciones preocupantes”.

La prescripción penal en la legislación ecuatoriana ha sido reconocida en el Código Orgánico Integral Penal, basándose esta fundamentalmente en el transcurso del tiempo para que una acción no se pueda iniciar, partiendo en que la legislación establece plazos en razón del tipo de acción penal, considerando que esta puede ser del ejercicio de la acción pública, privada y contravencional.

En nuestra legislación la acción prescribe en el máximo establecido en el tipo penal, la acción penal privada lo hace a los seis meses; y, las contravenciones a los tres meses después de que se haya cometido el acto típico, aplicándolo a todos los delitos con excepción de aquellos que vulneran el bien jurídico de la correcta administración pública, como por ejemplo el delito de peculado, lesa humanidad y ambientales.

En la jurisprudencia nacional, se da una concepción de lo que significa la prescripción, es así que la (Corte Constitucional del Ecuador, 2010: 7) dentro de la Causa 0030-10-CN, dicta sentencia N° 020-10-SCN-CC, que al hablar de prescripción indica que esta se da por la influencia del tiempo en las relaciones humanas y que “consiste en la

cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada”, siendo que esta obedece a una razón que es “la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado” (ibídem), siendo así que la prescripción debe ser evaluada en parámetros temporales para su aplicación y que aquella debe considerarse cuando el sujeto activo de la infracción lo invoque.

De igual manera la (Corte Nacional del Ecuador, 2016: 3) dentro de la causa N° 153-2016, en la sentencia N° 1897-2016 al referirse a la prescripción indica que “es la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un período de tiempo fijado por la ley, así, luego de ese lapso temporal, se extingue el derecho del Estado a imponer la sanción al responsable del delito” lo que concuerda con lo manifestado por la Corte Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se había dicho, al tratar la prescripción, es importante hablar de plazo razonable como derecho del procesado, pero en la Constitución de la República del Ecuador (2008) no se garantiza un plazo razonable para la investigación, sin embargo lo hace con otros derechos fundamentales y procesales que tiene el sujeto activo de la infracción penal frente a un proceso, específicamente en su Art. 76, siendo que el principal derecho vulnerado con la imprescriptibilidad, es el estado de inocencia, que se encuentra indicada en su numeral 2 ibídem, el que se establece que toda persona debe ser tratada como inocente hasta que las pruebas mediante un proceso penal determine la responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

El estatus de inocencia para algunos forma parte de las garantías por los cuales se debe regir el proceso, como indica (Luchini, 1995: 15) la presunción de inocencia es un “colorario lógico del fin racional asignado al proceso” y la “primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario”, mientras que para otros es un derecho como es el caso de (Reyes, 2012: 244) quien indica que “la presunción de inocencia es un Derecho Fundamental que le asiste a toda persona”, que a su vez lo relaciona

como un medio de regulación a la soberanía del estado, lo que concuerda toda vez que constituye un derecho primordial del procesado frente a cualquier proceso penal.

Frente a la prescripción de la acción el derecho a la presunción de inocencia es primordial, puesto que limita la persecución y poder punitivo del estado, llegando a garantizar el tiempo para poder investigar y procesar a una persona en un determinado proceso penal y por tal coadyuva con la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Según los últimos datos estadísticos realizados por la Universidad Andina Simón Bolívar en su informe sobre derechos humanos (2012: 23), en cuanto a vulneración de los derechos de protección se refiere, el Ecuador vulneró la seguridad jurídica en un 60% y el debido proceso en un 13%.

En el Estado ecuatoriano se instauró la imprescriptibilidad de delitos sexuales por medio de la Consulta Popular de febrero del año 2018, pregunta 4, planteada por sesgos sociales debido al incremento de delitos sexuales en el Ecuador.

La mayoría de países manipulan el derecho por medio de la voluntad popular y no por medio de un estudio técnico jurídico del problema, como indica (Navarro, 1999: 275) “es más fácil ocultarse detrás de los criterios dominantes en la opinión pública, de las tendencias manifestadas en las “encuestas de opinión” que de librarse a la tarea de hacer aceptar innovaciones”, siendo que (Killias, 1995: 370) manifiesta que la politización en conjunto con la opinión colectiva es:

Comprendida en su connotación negativa; es decir como la utilización de las medidas penales para movilizar a la opinión pública contra la criminalidad sin que se resuelvan en el fondo los problemas que se promete solucionar. De este modo, se genera el riesgo de agravarlos, sumiendo a la opinión pública en un círculo vicioso en el que nunca se terminará por demandar “more of the same”.

Por lo que se utiliza al pueblo como medio para instituir, enmendar o restituir normas jurídicas, siempre basadas en su sesgo o en sus costumbres arraigadas.

La prescripción de la acción penal en delitos sexuales, es la establecida para todos los tipos penales, pero con la Consulta Popular y la enmienda realizada en febrero del año 2018, los delitos sexuales son imprescriptibles, lo que quiere decir que el Estado puede investigar toda la vida a una persona que haya cometido tales actos, sin considerar los efectos que conlleva el iniciar una investigación o proceso penal contra una persona, más aún que esta regla se basa en que solo prescribirán en caso de que estos delitos sean cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, por lo que se está sectorizando la aplicación de instituciones jurídicas frente al sujeto pasivo de la infracción penal.

Previo a la aprobación de la imprescriptibilidad de la acción en delitos sexuales varias personas realizaron estudios y tesis de grado, una de ellas es (Jordán & Zambrano, 2017: 34) quienes concluye que “la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional”, criterio que puede ser defendido por unos y repudiada por otros, esto debido al análisis jurídico de los derechos de la víctima frente a los derechos del procesado.

Quienes defienden la imprescriptibilidad de los delitos sexuales se basan en el interés superior del niño y derecho a la no impunidad de la víctima, mientras que aquellos que están en contra indican que aquello representaría una violación a los derechos del justiciable y a su vez se dividiría la aplicación de instituciones jurídicas a los tipos delictivos en razón del sujeto pasivo de la infracción penal.

La imprescriptibilidad en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, ha sido adoptada por 8 países a nivel mundial, pero recalando que se lo hace en un determinado delito, como es el caso de Canadá, Australia, Nueva Zelanda, en 21 de los 50 estados que conforman Estados Unidos y Argentina que es imprescriptible únicamente en abuso sexual; en Suiza en cambio es la pedofilia; siendo Ecuador el único país a nivel mundial donde la imprescriptibilidad se lo da a todo tipo de delitos sexuales cometidos contra menores de edad y Reino Unido el único a nivel mundial donde es imprescriptible en delitos sexuales cometidos contra víctima de cualquier edad.

Es importante mencionar que la imprescriptibilidad de la acción en nuestro país se da por causa de la incertidumbre estatal frente a las conductas delictivas, que obligan a tomar medidas que vulneran los derechos, principios y garantías de la persona procesada, siendo que aquellos al igual que en los tratados de derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador, son garantizados en el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 5.

Resulta importante manifestar que no se ha encontrado jurisprudencia nacional respecto a la prescripción de la acción en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, debido a que al haberse aprobado recién en Consulta Popular en el año 2018, resulta imposible que algunas de las partes hayan invocado aquella institución jurídica, más aún que el pronunciamiento del Consejo de la Judicatura irretroactividad de la mencionada norma se dio en el mes de diciembre del año en curso por lo que actualmente no se cuenta con aquella jurisprudencia como fuente de análisis.

Uno de los principios fundamentales que acoge el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5 #4), es la presunción de inocencia del cual refiere “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”, principio que también es reconocido en tratados internacionales.

A más del principio señalado anteriormente, se indica varios principios más, pero es fundamental analizar el principio de legalidad que indica “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (ibídem: Art. 5 #1), de lo cual se desprende que se debe aplicar lo que se encuentra establecido en la normativa legal, incluso de las disposiciones legales que la integran, es decir los derechos normativos incluidos en la Constitución y Tratados Internacionales deben ser respetados al tenor de cómo se los establece, y aumentado a ello lo que dispone el principio de favorabilidad que dice “en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la

menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción” (ibídem: Art. 5 #2), lo que no se debe analizar únicamente para sanciones penales, sino también para los procedimientos tomados para llegar a una sanción.

Los principios contenidos en el Código Orgánico Integral Penal mencionados, son importantes puesto que se debería aplicar las normas más favorables al reo, y con ello se debería de aplicar el plazo razonable establecido en los instrumentos internacionales, por lo que la prescripción de la acción es necesario dentro de nuestra legislación ecuatoriana, considerando que con la Consulta Popular 2018, se declaró imprescriptibles los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes.

1.2.2. Análisis crítico

La inadecuada difusión mediática de delitos en el Estado ecuatoriano ha ocasionado una forma de presión en jueces, fiscales y legisladores para que exista una persecución jurídica al procesado por delitos supuestamente cometidos.

Muchas veces hemos visto titulares de televisión y portadas de revistas en los que se exagera al momento de transmitir la noticia, creando con ello alarma social y obligando a la ciudadanía a reclamar políticas para frenar los índices delictivos, aunque estas políticas sean contrarias a derecho y poco efectivas.

Específicamente en lo que se refiere a delitos sexuales las portadas de prensa han dicho “otro abuso sexual en instituciones educativas” o en los medios de comunicación televisiva “otro niño abusado”, siendo esto transmitido en la mañana, tarde y noche, creando un medio de modismo de un problema e influenciando a los legisladores o gobernantes a crear políticas que afectan a instituciones jurídicas como es la prescripción de la acción, conllevando de manera indirecta a crear enmiendas politizadas, alejadas de todo fundamento jurídico, como es el caso de la pregunta cuarta de la Consulta Popular realizada en Ecuador en febrero del año 2018, en cuanto a los delitos se refiere.

El alto nivel de incertidumbre en el Estado ecuatoriano es causado por la falta de soluciones adecuadas para solucionar un conflicto, que en este caso es el incremento de delitos sexuales, puesto que el gobernante y legislador entran en pánico y empiezan a buscar medios para frenar un problema determinado, convirtiéndose muchas veces en soluciones políticas que afectan a las instituciones del estado y con ello indirectamente ocasiona desactivismo judicial, puesto que el juez se limita hacer lo que disponga cualquier poder estatal por medio de la ley, que de paso es aprobado por consultas populares sin ningún tecnicismo, que afectan a instituciones de estado y por tal derechos de las personas procesadas.

Más peligroso resulta que abusando de la incertidumbre estatal y que el problema se trata de un grado humanitario, se aproveche de ese particular para que por medio de una consulta al pueblo se aprueben nomas jurídicas viciadas de prejuicios sociales, afectando con ello a una institución jurídica como es la prescripción.

La inconveniente influencia de pensamiento por parte de la sociedad se da por la conciencia social transmitida de generación en generación, la cual ha sido mantenida en su esencia, pero a su vez se ha transformado con el pasar de los años. Es muy común observar personas que se escandalizan cuando escuchan hablar o actuar de algo ajeno a su vida cotidiana y más aún cuando ese acto afecta a los principios sociales básicos adquiridos principalmente por la religión y contagio social.

La religión por años ha impuesto su dogma y costumbres, mismas que han influenciado a la sociedad creando ciertos sesgos, los cuales se han venido aplicando en cualquier desempeño de funciones o vida diaria.

Una persona se escandaliza cuando existen actos que son repudiados socialmente, como por ejemplo ver a dos hombres besarse, pues al desarrollarse en un mundo conservador y religioso aquello no es aceptable, pero al aplicarlo en un país más liberal como España aquello es normal, pese a que en ella también se practica la misma religión, pero la variante es la evolución de ese medio. De igual manera sucede en el derecho, puesto que todo mundo se alarma cuando a una persona se le acusa de un

delito sexual, pero no se analiza si la denuncia es veras, simplemente criticamos por el sesgo social.

A lo indicado anteriormente se suma la prensa, que transmite el sesgo y lo hace mayor, llegando a influenciar en instituciones jurídicas que la población desconoce o tiene escasos conocimientos de una norma.

Con la pregunta cuarta de la consulta popular de febrero del año 2018, se crea una norma jurídica de aplicación en base a un sesgo social, puesto que fue la población en consulta popular quien decidió su ejecución, pero frente a esto, toda la sociedad no tuvo conocimiento de normas ni instituciones jurídicas, salvo el caso de los profesionales del área, por lo que resulta anti técnica la creación o vulneración de una institución jurídica en base a un sesgo determinado, llegando con ello a un incremento de punición estatal, pues el Estado solo busca punir y no reparar, convirtiéndose la imprescriptibilidad de la acción en un medio de persecución del estado para quienes sean investigados o procesados de por vida por un delito sexual.

1.2.3. Interrogantes

¿Cómo analizar la prescripción de la acción penal por el alto nivel de incertidumbre estatal?

¿Cómo analizar los derechos del sujeto activo de la investigación penal, por la inadecuada difusión mediática de delitos?

1.2.4. Delimitación del Objeto de Estudio

Campo: Legislación ecuatoriana

Área: Penal

Aspecto: Prescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes

Delimitación espacial: Normativa penal aplicable en el territorio ecuatoriano

Delimitación Temporal: Período febrero a diciembre del año 2018.

1.3. Justificación

La presente investigación es de interés público, puesto que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales puede generar violaciones a los derechos de la persona investigada o procesada, más aún que el nivel de incertidumbre estatal para poder solucionar aquellos delitos es mayor, siendo que con ello se puede violar la presunción de inocencia.

La investigación es factible, pues se cuenta con los medios adecuados para llevarla cabo, esto es medios materiales físicos, bibliográficos, de prensa y personal adecuado para llegar a comprobar nuestra hipótesis.

La importancia de la investigación es máxima, puesto que por medio de una consulta popular se desconocen instituciones jurídicas como lo es la prescripción de la acción en determinados tipos penales, a más de que se pueden vulnerar derechos del sujeto activo de la infracción penal, considerando que vivimos en un medio de incertidumbre por los abusos sexuales cometidos en el Ecuador, específicamente en instituciones educativas.

La presente investigación es original, puesto que nace con la aprobación popular de la pregunta cuarta planteada en consulta popular realizada en el mes de febrero del año 2018, que textualmente decía “está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador, para que nunca prescriban los delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes”, por lo que es un tema de interés popular y de tiempo actual.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

Determinar si la prescripción de la acción influye en los derechos del sujeto activo de la investigación penal.

1.4.2. Específicos

Estudiar la prescripción de la acción penal por el alto nivel de incertidumbre estatal.

Analizar los derechos del sujeto activo de la infracción penal por la inadecuada difusión mediática de delitos.

Detectar la incidencia de la prescripción de la acción en delitos sexuales en los derechos del justiciable, por la inconveniente influencia de pensamiento por parte de la sociedad.

2. Capítulo II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes investigativos (estado del arte)

El primer antecedente investigativo fue redactado por (Orellana, 2016), y se resume en la siguiente ficha informativa, que contiene una copia textual del tema, objetivos y conclusiones:

Tema: “DELITO DE VIOLACIÓN A NIÑOS Y ADOLESCENTES, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA, Y VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD SEXUAL”.

Autor: Dr. Esp. ORELLANA PINEDA ALEJANDRO KLEBER.

OBJETIVO GENERAL: Diseñar un documento para analizar jurídica y doctrinariamente la prescripción de la acción y de la pena en el delito de violación a niñas, niños y adolescentes y la vulneración a su derecho a la integridad sexual y reproductiva, y plantear alternativas para garantizar la protección efectiva de este derecho.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Estudiar jurídica y doctrinariamente el delito de violación, la prescripción de la acción y de la pena, y el derecho a la integridad sexual y reproductiva.
2. Analizar el caso relacionado a la prescripción de la acción y de la pena en el delito de violación, y la vulneración al derecho a la integridad sexual y reproductiva de los niños y adolescentes.
3. Establecer los elementos para fundamentar el diseño de un documento para analizar jurídica y doctrinariamente la prescripción de la acción y de la pena en el delito de violación a niñas, niños y adolescentes y la vulneración a su derecho a la integridad sexual y reproductiva, y plantear alternativas para garantizar la protección efectiva de este derecho.

Conclusiones:

Al realizar la reforma correspondiente al Código Orgánico Integral Penal y al Código de la Niñez y la Adolescencia, la acción y la pena para perseguir a los responsables del delito de violación a niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles, y la infracción no quedará en la impunidad, consecuentemente las víctimas podrían reclamar la tutela judicial efectiva de parte de la administración de justicia.

El segundo antecedente investigativo fue redactado por (Flores B. , 2014), y se resume en la siguiente ficha informativa, que contiene una copia textual del tema, objetivos y conclusiones:

Tema: IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.

Autor: TÉC. BLANCA MADELEIN FLORES CHAUCA

OBJETIVO GENERAL: Establecer la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en el delito de violación, mediante la reforma al artículo 513 del Código Penal, que garantice el procedimiento de juzgamiento y sanción.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Sustentar desde el punto de vista teórico sobre la prescripción de la acción y de la pena en el delito de violación.

Diagnosticar el grado de incidencia de la violación del procedimiento penal por la prescripción de la acción y de la pena en el delito de violación. Diseñar un proyecto de reforma al artículo 513 del Código Penal del delito de violación para que la acción y la pena sean imprescriptibles.

Conclusiones:

1. Es indispensable que el delito de violación sea imprescriptible, para que los operadores de justicia cumplan con el procedimiento de juzgamiento y sanción, dándole un valor jurídico de ser perseguibles en cualquier tiempo y lugar dejando a un lado los límites temporales para su persecución, garantizando la protección de los derechos constitucionales de la víctima.
2. La mayoría de encuestados han determinado que debería ser juzgado el delito de violación dejando sin efecto jurídico prescripción penal, para evitar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales de las víctimas en especial por el reproche que suscitan estas conductas delictivas, promoviendo así que este tipo de delitos sexuales no queden en la impunidad.
3. El fin de la figura jurídica de la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en el delito de violación, es influir el temor de la privación de la libertad a los responsables del cometimiento de delitos sexuales, garantizando el debido proceso en favor de las víctimas dejando a un lado los límites temporales, para impedir que el Estado no pierda su potestad punitiva para sancionar logrando disminuir los delitos de esta índole en nuestro país.

4. Es necesario para nuestro estudio dejar sin efecto la prescripción penal por la gravedad del delito de violación, para poder dar una solución ágil y oportuna a los conflictos jurídicos, en especial a las víctimas de delitos sexuales quienes han recibido directamente la violencia carnal de su agresor que afecta gravemente su integridad sexual causándole daños irreversibles e irreparables, puesto que existe el notablemente el ánimo de causar daño.

5. Es un clamor general que este tipo de delitos sexuales causan alarma social, razón por la cual deben tener un adecuado tratamiento en sede penal, porque casi en forma unívoca los encuestados están de acuerdo con la propuesta de reforma planteada luego de esta investigación, ya que la mayoría consideran que el delito de violación es una de las infracciones de naturaleza compleja más grave, puesto que la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual no deseado.

El tercer antecedente investigativo fue redactado por (Murgueitio & Navarrete, 2016), y se resume en la siguiente ficha informativa, que contiene una copia textual del tema, objetivos y conclusiones:

Tema: VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL PROCESADO, EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Autores: Israel Murgueitio Córdova y Washington Navarrete Farah

Objetivo General: Analizar las vulneraciones de derecho en la aplicación del procedimiento abreviado, que permita viabilizar correctivos para su optimización.

Objetivos Específicos

Examinar lo positivo y negativo de la trascendencia de la institución del Procedimiento Abreviado.

Valorar la propuesta que debe reunir el beneficiario del procedimiento abreviado, en que delitos se admiten, y el procedimiento en el caso de hechos punibles conexos.

Conclusiones

1.-Existe conocimiento de Procedimientos Especiales del Código Orgánico Penal Integral pero NO se considera que es correcto que, en el procedimiento abreviado, la parte en que faculta de proponer dicho proceso la haga la Fiscalía, lo que es una decisión unilateral.

2.-Consultar a la Fiscalía su posición ante la potestad de ser la única parte que puede proponer dicho proceso, lo que conlleva a una decisión unilateral.

3.-El procedimiento abreviado normado como está, niega la posibilidad y el derecho del procesado de ser el proponente de dicho proceso y se vulnera derechos como el principio de igualdad de las partes.

El cuarto antecedente investigativo fue redactado por (Andrade, 2013), y se resume en la siguiente ficha informativa, que contiene una copia textual del tema, objetivos y conclusiones:

Tema: CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS DERECHOS DEL PROCESADO DERIVADAS DE SU OPERATIVIDAD CONSTITUCIONAL

Autor: Xavier F. Andrade Castillo

Objetivo: Generar reflexiones a manera de consecuencia sobre los derechos conjugados en las diferentes etapas de un enjuiciamiento penal, y de ello que, el temario desarrollado intenta ir conforme se inicia una investigación formal hasta la correspondiente impugnación de la sentencia

Conclusión:

1.-Como corolario de lo aquí expuesto, las consecuencias jurídicas de un procesado no son otra cosa que la traducción de sus derechos fundamentales para que tenga dignidad humana, ya que históricamente ha sido vilipendiado, por lo que merece este reconocimiento.

2.-Los derechos del procesado aquí presentados no son todos ni los más importantes, son simplemente los que evidencian un notorio impacto en el desarrollo de un proceso de investigación y juzgamiento, son los más sensibles. Ojalá pudieran surgir visiones más lúcidas, amplias y precisas acerca de otros derechos fundamentales que permitan transformar la realidad procesal por simple o pequeña que esta fuera.

3.-Se sostiene que el alma de un proceso es la acción penal, es decir, el alma nace con la acción y muere con la sentencia, pero la necesidad de juzgar hombres, seres humanos, privarles de su libertad, obliga a construir escenarios más puros y cálidos que le permitan al procesado entender la realidad de su tormento. Esta es el alma de la administración de justicia penal.

2.2. Fundamentación

2.2.1 Fundamentación Filosófica

La presente investigación se basa en la teoría adjetiva o procesal de la prescripción, siendo que ella la trata (Martinez, 2011: 130) quien dice “esta postura doctrinal considera que la prescripción es una institución de naturaleza estrictamente procesal,

puesto que la imposibilidad de castigar un injusto penal se produce a consecuencia de un óbice de procedibilidad”, por lo que esta institución jurídica entiende que no se prescribe el delito como tal, sino la facultad impulsadora procesal, esto es la acción.

En el caso de no establecerse la prescripción de la acción, se vulneraría la seguridad jurídica, puesto que esta pretende limitar la persecución estatal, como manifiesta (Martínez, 2011: 132) quien dice

“La prescripción pretende evitar la inseguridad que implica la posibilidad de ejercitar indefinidamente las acciones ante los órganos jurisdiccionales. La seguridad jurídica constituye el verdadero fundamento de la prescripción penal. La prescripción surge en la vida jurídica como respuesta a un problema que se produce en la vida real: la dificultad intrínseca que corresponde a toda investigación de delitos que va a realizarse mucho tiempo después de que se hayan cometido aquellos”

2.2.2 Fundamentación legal: Reforma por Consulta Popular

La investigación se fundamenta legalmente en las reformas constitucionales y legales, indicadas en el Suplemento del Registro Oficial N° 181, de 15 de febrero del año 2018, siendo estas:

Añádase al numeral 4 del artículo 46 de la Constitución un segundo inciso con el siguiente texto: “Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles”. Sustitúyase el numeral 4 del artículo 16 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:

“Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena”.

Sustitúyase el inciso final del artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:

“No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, daños ambientales y, contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes”.

2.2.1. Definiciones de la variable independiente

2.2.1.1 La prescripción como institución jurídica

La institución jurídica denominada prescripción es aquella que opera para adquirir derechos o extinguir obligaciones, sobre un asunto, cosa o bien determinado, siendo utilizada en distintas ramas del derecho, especialmente en la civil y penal.

Si bien es cierto en el (Código Civil Ecuatoriano, 2005: Art. 1583 #11) figura la prescripción como “un medio de extinguir las obligaciones”, no es menos cierto que de manera general lo define, indicando que “prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (ibídem: Art. 2392), es decir, el tiempo es el limitante para el ejercicio de una acción o un derecho, con el ánimo de que la incertidumbre estatal por el reclamo de aquellos no sea alto, debiendo empezarse a contar el tiempo “desde que la obligación se hiciese exigible” (ibídem: Art. 2414) , pero también esta institución es vista como un modo para adquirir el dominio por el transcurso del tiempo, pues se asume suyo un bien que haya estado en posesión por un largo período de tiempo, sin que aquel derecho haya sido reclamado por alguna persona.

Al igual que en la rama civil del derecho, la penal establece la prescripción como una forma de extinguir el derecho por la negativa a impulsar una acción o una pena, pero los fines son diferentes, es así que se trata una institución jurídica que limita el poder punitivo estatal para perseguir y reprimir delitos por el paso del tiempo, siendo así que su fundamento no ha variado con el transcurso de los años, por lo que según (Merkel, 2013: 254) “está en los cambios que el transcurso del tiempo trae consigo y que

ejercen su influjo en los fines que la administración de justicia quiere cumplir”, por lo que debemos partir por el fin de la administración de justicia en nuestro país, siendo esta, hacer justicia respetando normas, derechos y principios constitucionales, así como también, rehabilitar socialmente a la persona que haya sido condenada, pero el transcurso excesivo de tiempo se convierte en un obstáculo que impide la rehabilitación de una persona condenada y raíz que pasa el tiempo la rehabilitación estatal va siendo innecesaria, por lo que la finalidad estatal en base aquello no se cumple, o a su vez el investigar indefinidamente a una persona, crea desventaja en la investigación, pues a mayor tiempo menor es la realidad procesal existente, a más de que la incertidumbre estatal y psicológica del reo crece, por lo que se debe limitar el tiempo para que la investigación sea eficaz y eficiente.

En el área penal del derecho, la prescripción como institución jurídica suele ser dividida tanto por la doctrina cuanto por la ley en dos tipos, siendo la primera la prescripción de la acción penal y la segunda la prescripción de la pena. Al hablar de aquella institución jurídica en el ámbito penal (Bernaes, 2007: 246) dice:

Se trata de un concepto que abarca dos aspectos de la realidad. Por un lado, la prescripción de la acción pública: es decir, el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de un delito y que constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción penal pública, para el enjuiciamiento, y la eventual condena, y, por otra parte, la prescripción puede referirse también a las sanciones (o penas) aplicadas a los responsables de un tipo penal: el vencimiento de cierto plazo constituye un obstáculo para la ejecución de una condena penal.

Los plazos que deben cumplirse para que opere la prescripción de la acción y de la pena se encuentran establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, justamente para evitar la persecución estatal indefinida, pero a más de considerarse un obstáculo para la ejecución de la pena, o una eventual condena, se debe considerarla como un limitante regulador entre la operación de justicia y necesidad de la ejecución de la acción o pena, sin que ello implique una vulneración algún derecho de la víctima.

2.2.1.2 La prescripción en el derecho penal y política criminal

El derecho penal, es una rama del derecho que ha sido aplicada textualmente desde la antigua roma y tácitamente desde el inicio de los tiempos, siendo así que para

(Larruani, 2007: 2) “Derecho penal es indagar si hay una persona concreta a la que pueda considerarse culpable”, pero ese pensamiento es en base a que el sujeto que ejecuta alguna acción contraria a la normativa legal de un país determinado, sea sujeta a un proceso en la cual se determine la responsabilidad o no de aquel.

El derecho penal en su parte fundamental, tiene como finalidad el mantener la paz social dentro del conglomerado donde se instauró la normativa, siendo así que (Welzel, 1970: 11) indica como fin del derecho penal el que “aspira a establecer las bases para una administración de justicia igualitaria y justa, ya que sólo la comprensión de las conexiones internas del derecho libera a su aplicación del acaso y la arbitrariedad”, con lo que concuerdo, puesto que el derecho penal debe ser tratado como un medio para regular la paz social, con mecanismos que precautelen la igualdad procesal, sin que se haga uso de este como un medio de represión para cumplir fines determinados, ya sean estos políticos, sociales, etc.

El derecho penal abarca varias sub ramas, una de ellas y la más importante a mi criterio es la política criminal, la cual varía de legislación en legislación, pues las necesidades sociales son divergentes, más aún esta se ha caracterizado según (Moccia, 2010: 3) por “el formalismo tendencial en el que se inspira la construcción del sistema y la interpretación de las normas”, por lo que para la creación de normas jurídicas se debe de establecer las reglas e instituciones en relación directa con la axiología, sociología e ideológica, pues la imposición de una pena debe ser determinada por el grado de afectación a la sociedad de manera racional, siendo así que el derecho penal incide de manera directa en la libertad personal, en busca de la paz social, y a su vez plantea procedimientos para el mantenimiento de aquello.

Con la evolución de los derechos humanos a través de la historia mundial y con el apercibimiento de nuevas corrientes doctrinarias pro homine, la política criminal dejó de ser únicamente el conjunto de medidas que puede adoptar el estado para erradicar o combatir la delincuencia, sino también un conjunto de garantías y principios que conlleven a tratar de equiparar las condiciones de la parte más débil del proceso penal, el reo, pues lo que busca la política criminal es mantener la paz social, pero sin que ello signifique punir de manera irracional.

Sobre la tutela de los derechos, principios y garantías en la política criminal habla (Moccia, 2010: 17) quien dice que en la política criminal es necesario “la adopción de estrategias de control de hechos (considerados) socialmente perjudiciales que, en el respeto de la libertad y dignidad de la persona, se inspiren en criterios de racionalidad y eficiencia”, por lo que si bien la conciencia social de un país puede conllevar a la creación de una determinada norma jurídica, ya sea por ideología o por axiología, esta debe ser racional y no debe tener como fin el punir toda conducta que una región considere amoral, sino conllevar a un trato armónico social entre las personas que formen tal región.

La institución jurídica de la prescripción surgió de la política criminal, para limitar el poder de persecución estatal (como lo habíamos manifestado); su concepción se ha mantenido durante años, siendo una medida racional pues limita la punición estatal, otorgándole un tiempo para investigar, procesar y/o juzgar; también es eficiente, puesto que al otorgarle un tiempo determinado a fiscalía o a la acusación particular para iniciar una acción, de alguna manera se asegura que la justicia, sea en lo que cabe más breve en relación al caso de que aquello pudieran hacerlo en cualquier momento.

La importancia en que la política criminal haya instaurado la prescripción en las legislaciones penales, es que opera tanto en la investigación previa (pre procesal) cuanto en el proceso penal propiamente dicho o en la ejecución de la pena, de allí que es importante detenerse a pensar cual es la relación que existe entre la prescripción de la acción y el proceso penal, pues el proceso penal busca determinar la situación jurídica de la persona procesada y la investigación previa busca recolectar indicios suficientes que puedan determinar la presunción de que una conducta cometida ha sido contraria a la ley, más aún la prescripción regula los tiempos para que ello ocurra, y es lógica la función que cumple la institución jurídica en estudio con respecto al proceso penal y a la investigación pre procesal, pues de no limitar los tiempos en que se pueda investigar o procesar, se tendría a una persona como sospechosa de alguna conducta de por vida, creando incertidumbre social en lo que pueda ocurrir.

Para todos es conocido que corresponde a fiscalía comprobar la culpabilidad de la persona investigada o procesada, aquello según (Goldshmidt, 2016: 1) como “una técnica artificial destinada a proteger a los individuos contra la punición estatal”, entonces cabe razonar, si es fiscalía la encargada de investigar los acontecimientos respecto de una conducta criminal y por tal el investigado o procesado gozan de la presunción de inocencia, es justo que se lo haga dentro de un plazo razonable, pues de no ser así el estatus de inocencia quedaría en letras y pese a no estar privado de la libertad, estará investigado indefinidamente, siendo condenado de por vida a la peor de las condenas, la condena social del señalamiento por faltas contra la moral y el sufrimiento que con ello conlleva.

2.2.2.3 La acción penal

La legislación ecuatoriana no ha dado una definición propiamente dicha de lo que es la acción penal, sin embargo, la doctrina, representada por (Illanes, 2010: 5) indica que “la acción penal es la actuación del ministerio público en los delitos de acción pública para pedir a juez penal una sanción acerca de la noticia criminal”, es decir el impulso que da el fiscal para que se inicie un proceso penal contra una persona que haya incurrido en un infracción establecida en la normativa de cada país, así como también para (Bordali, 2011: 530) “la acción penal parece ser completamente abstracta, vacía del concepto de derecho subjetivo sustancial y de interés de parte. La acción penal es una simple prolongación del principio de legalidad”, es decir la potestad que tiene una persona para ejercer sus derechos innatos a él, cuando este se haya sentido afectado de alguna manera, es así que con la acción penal se inicia un proceso penal.

El (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 409) establece que la acción penal “es de carácter público”, lo que quiere decir que cualquier persona puede acceder a ella, sea esta natural o jurídica, pero a su vez que el ejercicio de esta puede ser de carácter público o privado, siendo así que “el ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa” (ibídem: Art. 410 inc. 1), es decir el estado de oficio puede impulsar la acción sin necesidad de que la víctima acuse particularmente, pero también indica que “el ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela” (ibídem: Art. 410 inc. 2), lo

que quiere decir que sólo quien se considere víctima puede accionar la causa, sin que pueda intervenir fiscalía ni el estado como parte procesal.

El ejercicio de la acción penal varía de acuerdo a la gravedad de los delitos, es así que el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 411) indica que los delitos considerados de ejercicio privado de la acción son la calumnia, usurpación, lesiones menores a treinta y mayores de tres días causados por accidentes de tránsito, o lesiones simples con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y estupro (Art. 415), en tanto que el resto de delitos son considerados como de ejercicio de la acción penal público, en la cual la titularidad de la acción lo tiene fiscalía.

2.2.2.4 Prescripción de la acción penal

La prescripción es una institución jurídica que limita el poder punitivo del estado, creando tiempos para iniciar una causa o para ejecutar una pena, siendo la acción penal el impulso procesal limitado por aquella institución para que se inicie un proceso penal, así como también la ejecución de la pena es el parámetro a considerarse para su aplicación; a continuación, se muestra una tabla con la recopilación de conceptos de autores, que se refieren a la prescripción:

Tabla 1, resumen de conceptos

LA PRESCRIPCIÓN PENAL	
Autor	Concepto
Pastor, 1993: 46	Cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial penal del Estado.
Sala Constitucional Argentina, 1996, 1997	[...] es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocado por el transcurso de un determinado período fijado en la ley
Código Civil Ecuatoriano, 2005: Art. 2392	Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales
Bernales, 2007: 249	Es la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva una condena a un sentenciado.
Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador, 2007: 33	Determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito.
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2008	Es un instrumento jurídico creado a efecto de declinar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que actúa a modo de sanción procesal por la inactividad de los sujetos procesales en los procesos iniciados o no.

Chinchilla, 2006: 95	[...]en la base del sistema jurídico-penal está la necesidad de limitar temporalmente el poder represivo del Estado para conciliarlo con los principios fundamentales del sistema político, siendo la prescripción de la acción penal una de las formas en las que se manifiesta esa limitación (otras posibles son la fijación de plazos de investigación, la fijación de plazos máximos de prisión preventiva, etc.)
Martinez V. , 2011: 125	Es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos. Su fundamento radica en razones de seguridad jurídica. Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito.
Correa & Vargas, 2014: 15	Es una figura jurídica utilizada para sancionar al Estado por su negligencia en adelantar la persecución de la acción penal en el tiempo que le ha sido señalado por el legislador.
Gavilánez & Costa, 2014: 18	Determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional.

Fuente: autoría propia a partir de autores

La prescripción del ejercicio de la acción trata de limitar al Estado y al accionante, el tiempo para el impulso de una acción penal en contra del denunciado, acusado o querrellado, por lo que (Merkel, 2013: 255) indica que “el principal requisito para esta prescripción es el transcurso de un plazo determinado” y que obviamente este varía de acuerdo la gravedad de la infracción penal cometida, puesto que no sería proporcional que un delito prescribiese en el mismo tiempo que una contravención, por lo que se puede decir que el tiempo es directamente proporcional a la gravedad del acto cometido, siendo así que a mayor gravedad, mayor tiempo de prescripción y viceversa.

Lo importante en este tipo de prescripción es que aquella es suspendida cuando existe el inicio de un procesal penal, en los delitos de acción penal pública con la instrucción fiscal y en los delitos del ejercicio privado de la acción y contravencional con la citación realizada con la querrela o acusación particular respectivamente, donde se establecen nuevos plazos para accionar la infracción, ello con el ánimo de que la infracción no quede impune y que a su vez se limite temporalmente el tiempo para el enjuiciamiento de una persona.

La prescripción de la acción busca limitar la persecución estatal, pero a más de ello, es el medio por el cual se garantiza el derecho a ser juzgado en un plazo razonable,

pues cuando el tiempo transcurre la verdad huye, y resulta muy difícil el escenario de procesar y juzgar a una persona sin tener una convicción de que el hecho haya ocurrido, es decir más allá de toda duda razonable.

La prescripción de la pena a diferencia de la prescripción del ejercicio de la acción penal, se refiere única y exclusivamente a la pena privativa de libertad, puesto que ya existe una sentencia ejecutoriada y cargos por los cuales ha sido determinado su culpabilidad, razón por la cual según (Merkel, 2013: 255) en cuanto a los plazos se refiere, estos “son más largos que a los que se refiere la prescripción de la acción”.

En este tipo de prescripción hay que tomar en cuenta que puede ser interrumpida cuando el sentenciado es capturado y por tal se procede a la ejecución de su condena, a su vez hay que tener en consideración que la prescripción se empieza a contar desde el momento en que se ejecutorió la sentencia condenatoria.

2.2.2.5 Prescripción de la acción penal en la legislación ecuatoriana

La prescripción de la acción penal es tratada en la legislación ecuatoriana, específicamente en el Título II Capítulo segundo del (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 416#5) como una forma de extinción del ejercicio de la acción penal, indicando que aquella solo puede ser declarada por el juzgador, ya sea a petición de parte o de oficio (ibídem: Art. 417), ello considerando que los jueces son garantistas de derechos y aplicadores de instituciones jurídicas reconocidos por la ley. Sin embargo, para que pueda operar la prescripción se deben de cumplir con varias reglas que establece la normativa legal, siendo primordial el transcurso del tiempo para aquello.

El legislador con el ánimo de garantizar la debida proporcionalidad de la prescripción del ejercicio de la acción, la diversificó de acuerdo a la gravedad del acto cometido, siendo así que la acción penal pública prescribe en el máximo establecido en el tipo penal, en tanto que la acción penal privada lo hace a los seis meses y las contravenciones a los tres meses después de que se haya cometido la conducta típica, plazos que se deben contar desde el cometimiento de la conducta típica, antijurídica y punible (ibídem: Art. 417#3), pero estos plazos son aplicables únicamente cuando la

acción penal aún no ha iniciado, pues el legislador advierte que al iniciarse la acción, los plazos difieren, pues para el ejercicio público de la acción, es el máximo establecido en el tipo penal pero contado desde el día que se dio inicio la instrucción fiscal, para el ejercicio privado de la acción es de dos años desde que se le citó en legal y debida forma a la persona querellada, y en contravenciones es de un año contado desde que se citó con la acusación particular (ibídem: Art. 417#4).

La normativa legal indica ciertos presupuestos para que se pueda interrumpir la prescripción del ejercicio de la acción, siendo aquello la existencia de un nuevo proceso por alguna otra infracción cometida por el sujeto activo de la infracción penal, sin embargo, también se indica que, si de la segunda infracción se desprende un sobreseimiento, no se toma en cuenta el plazo de suspensión (ibídem: Art. 419).

Si bien es cierto en el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 420) se establece la individualización en cuanto a condena, autoría y demás del sujeto activo de la infracción penal, sobre la prescripción de la acción a su vez se refiere aquello, pues se indica que “la prescripción y su interrupción se aplicará separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción”, y es lógico puesto que las conductas pueden diferir en cuanto al tiempo de ejecución, y en base aquello es como se debería de contar, o a su vez cuando han sido procesados en distintos tiempos cada uno de los procesados.

Todo lo manifestado anteriormente constituye una regla general para la aplicación de la institución jurídica en estudio, pero el mencionado código, establece las excepciones en cuanto a tiempos de aquella, así pues, dice: “las infracciones de agresión a un estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y las acciones legales por daños ambientales son imprescriptibles” (ibídem: Art. 16#4), considerados imprescriptibles por tratarse de delitos que violan a los derechos fundamentales o afectan de manera directa a la administración pública.

La (Constitución de la República del Ecuador, 2008: Art. 80) también trata sobre la imprescriptibilidad de ciertos delitos, siendo así que dice “las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de

personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles”, es decir concuerda con lo indicado por el Código Orgánico Integral Penal, pero a su vez también indica como imprescriptibles otras conductas, siendo así que recalca “serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública” (ibídem: Art. 290#6), de igual manera manifiesta “las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles” (ibídem: Art. 396)

2.2.2.6 Imprescriptibilidad de la acción en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

El Estado ecuatoriano instauró la imprescriptibilidad de delitos sexuales, por medio de la aprobación en Consulta Popular llevada a cabo en el mes de febrero del año 2018, específicamente en la pregunta 4, la cual desde nuestro punto de vista fue planteada por sesgos sociales y como medida desesperada debido al incremento de delitos sexuales en el Ecuador.

Previo a tratar el tema de la prescripción de delitos sexuales, es importante conocer la esencia de lo que tratan aquellos, más aún el efecto social que estos tienen después de su presunto cometimiento, pues dentro de la sociedad ecuatoriana, se crea una conciencia social inclinada a la víctima, y basta escuchar “Pedrito violó a Romina” para que el medio se escandalice y pida el máximo de las penas para “Pedrito”, sin conocer la verdadera situación como ocurrieron los acontecimientos, por lo que aquellos delitos crean conmoción social, y más cuando el delito es cometido contra niños, niñas y adolescentes, de allí la importancia de analizar sobre lo que la política criminal quiere proteger con la tipificación de estos tipos jurídicos.

Los delitos sexuales son tipos jurídicos establecido en la normativa penal vigente que tienen como objetivo salvaguardar “la integridad sexual y reproductiva” según lo indica el Código Orgánico Integral Penal, siendo algunos de ellos la violación, abuso sexual, estupro, acoso sexual, etc.

Los delitos sexuales anteriormente trataban de salvaguardar la honestidad y en referente aquello “no es aceptable un derecho penal que no tutele bienes jurídicos sino normas éticas o morales” (Donna, 2015: 522), por lo que el derecho penal trata de salvaguardar bienes jurídicos protegidos, más que sesgos sociales y/o morales determinados políticamente.

Es importante indicar que dentro de nuestra legislación existen delitos sexuales en donde se protegen a sujetos pasivos determinados, como es el caso del estupro, donde la víctima únicamente puede ser mayor de 14 y menor de 18 años, es decir adolescente, en donde se tutela su desarrollo sexual, por lo que el bien jurídico protegido es la integridad sexual, entendido este como “la libertad sexual de la persona mayor de 18 años, y el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, teniendo en cuenta que nadie puede entrar en la esfera sexual ajena sin voluntad de la otra persona” (Donna, 2015: 524), desde ese punto de vista, el delito sexual cometido contra el demente afectaría a la indemnidad sexual, puesto que no puede consentir de su libertad ni comprender su desarrollo sexual.

El autor (Muñoz, 2015: 206) hace referencia la reforma L.O. 5/2010 de España que dice “debe protegerse la indemnidad sexual de los menores de dieciséis años, ante posibles inferencias de personas adultas en la normal evolución y desarrollo de su personalidad, hasta decidir con libertad su sexualidad”, por lo que según su legislación se busca proteger a la indemnidad sexual como tal por la falta de consentimiento, pero frente a esto se llega a una polémica, puesto que con el pasar de los años, el consentimiento dado por los adolescentes no debería ser desaprobado, pues han sido incluidos para elegir dignatarios e inclusive con el avance tecnológico, tienen alcance a información de coadyuvan en su desarrollo integral, por lo que aquella “incapacidad relativa” debería de actualizarse a la sociedad en la que nos desarrollamos, sin embargo el estado ecuatoriano cree que los adolescentes no pueden consentir en su libertad sexual.

Después de haber realizado un contexto internacional de lo que es el bien jurídico protegido en delitos sexuales, es importante indicar que en nuestra legislación ecuatoriana se protege la integridad sexual y reproductiva, conforme establece la

sección cuarta del capítulo segundo del Código Orgánico Integral Penal, y lo que buscan las políticas adoptadas para los delitos sexuales que son cometidos contra niños, niñas y adolescentes es salvaguardar su integridad sexual, basado en el desarrollo sexual del sujeto pasivo de la infracción, por no poder consentir en el acto, por lo que se han realizado campañas de prevención en instituciones educativas y del sector público para poder combatir el delito, a más de que con el Código Orgánico Integral Penal se han establecido normas y tipos más rigurosos a los que establecía el anterior Código Penal, con el afán de combatir los índices de delincuencia sexual en el Ecuador.

Cuando entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, la prescripción del ejercicio de la acción penal en delitos sexuales, no constituía una excepción a las reglas generales, pero con la Consulta Popular y posterior enmienda realizada en el año 2018, los delitos sexuales tienen ese carácter, con la particularidad de que esta regla sólo se aplica cuando los delitos sean cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, en tanto que en otras legislaciones no se aplica aquello, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 2, Constituciones de Latinoamérica

DELITOS IMPRESCRIPTIBLES SEGÚN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS	
República de Costa Rica, 1949	[...] Los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesión presidencial, consagrados por esta Constitución, implicarán traición a la República. La responsabilidad derivada de tales actos será imprescriptible” (Art. 134)
Honduras, 1982	[...] “La suplantación de la Soberanía Popular y la usurpación de los poderes constituidos se tipifican como delitos de Traición a la Patria. La responsabilidad en estos casos es imprescriptible y podrá ser deducida de oficio o a petición de cualquier ciudadano” (Art.2) “Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la Republica. Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la Patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible” (Art. 19) [...]” El Estado solamente garantiza el pago de la deuda pública, que contraigan los gobiernos constitucionales, de acuerdo con esta Constitución y las leyes. Cualquier norma o acto que contravenga lo dispuesto en este artículo, hará incurrir a los infractores en responsabilidad civil, penal y administrativa, que será imprescriptible” (Art. 356)
República de Guatemala, 1986	[...] “El custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible” (Art. 21)

República Federativa de Brazil, 1988	[...] La práctica del racismo constituye delito no susceptible de fianza e imprescriptible, sujeto a penas de reclusión en los términos de la ley” (Art.5 #41)
Fuente: elaboración propia	

Tabla 3, Constituciones de Latinoamérica

La República del Paraguay, 1992	“[...] El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles ” (Art. 5).
Nación Argentina, 1994	“Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles” (Art. 36).
República Bolivariana de Venezuela, 1999	[...] “No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes” [...] Art. 271
República del Ecuador, 2008	“Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles” (Art. 80) “Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública” (Art. 290#6) [...] Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles (Art. 396). “Los delitos sexuales cometidos contra niños niñas y adolescentes”. (Resolución 110ª-2018 y 109ª-2018)
(Estado Plurinacional de Bolivia, 2009)	“Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad” (Art. 112)
Fuente: elaboración propia a partir de textos constitucionales	

En las tablas 2 y 3, se muestra un listado con los países latinoamericanos que instauraron en su constitución los delitos considerados como imprescriptibles. Por el contrario, otros países como Chile, Colombia, Panamá, México, Cuba, Uruguay, Nicaragua, el Salvador y República Dominicana, no recogen en su norma suprema algún delito como imprescriptible. Sin embargo, en El Salvador, se indica la imprescriptibilidad para la ejecución de bienes confiscados (Art. 106) y en la República Dominicana se establece que en los delitos cometidos por funcionarios públicos el plazo de prescripción es de mayor duración que los ordinarios (Art. 146#5).

Previo a la aprobación de la imprescriptibilidad de la acción en delitos sexuales, ya existían convenios internacionales que eran reconocidos por el estado, pero referente a otro tipo de delitos, siendo así que en Ginebra el 26 de noviembre de 1968, se firma la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes

de Lesa Humanidad, la cual según (Jiménez, 2014: 108) tiene su fundamento en “la aplicación de normas de derecho interno relativas a la prescripción impide el enjuiciamiento y castigo de estos crímenes”, esto por la naturaleza del delitos y los sujetos activos quienes pueden incurrir en este tipo de infracciones, pero a más de ello “en materia de Derechos Humanos se ha establecido en el ámbito internacional la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales o de lesa humanidad, también conocidos como “violaciones a los derechos humanos”, ello atendida la naturaleza del bien jurídico protegido” (Bernaes, 2007: 262), considerando que estas violaciones a los derechos humanos deben ser graves y que afecte el bien jurídico protegido “humanidad”, entonces “la imprescriptibilidad estaría dada básicamente por la impunidad garantizada por el Estado, por lo que sólo podría correr el plazo de prescripción cuando se terminen las garantías de impunidad” (ibídem: 256)

Al momento de la aprobación de la imprescriptibilidad de delitos sexuales en el Ecuador, quienes defendían aquello, se basan en el interés superior del niño y derecho a la no impunidad de la víctima, mientras que aquellos que están en contra indican que aquello representaría una violación a los derechos humanos del justiciable y a su vez se sectorizaría la aplicación de instituciones jurídicas en razón de la víctima, es decir se crearían normar para cada parte del conglomerado social.

Es importante partir de un análisis específico del fin que cumple la prescripción, para sacar a relucir la falta de necesidad en lo aprobado en consulta popular respecto al tema en estudio, es así que según (Horvitz, 2006: 223) dice

“el fundamento del instituto de la prescripción, ya se trate de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, tanto desde la perspectiva de la sociedad (prevención general) como del culpable (prevención especial). En su base operan, pues, consideraciones de racionalidad conforme a fines, es decir, de falta de necesidad prospectiva de la pena”.

Con base en el criterio citado anteriormente, la necesidad de ejecución de una pena o del sometimiento de una persona a juicio se ve supeditado a un tiempo normativo, basado en prevención en general, que a su vez busca mantener la paz social. Pero como

hay reglas generales en aplicación del tiempo los estados han buscado excepciones en su aplicación, es así que (Bernales, 2007: 248) indica:

“la excepción a esta regla está configurada por aquellos hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda. Más aún, cuando tales delitos son perpetrados en el seno de un aparato organizado de poder (paradigmáticamente, la estructura estatal), sus autores actúan contando con la impunidad de tales ilícitos, la que se expresa, en el caso de la prescripción, como omisión de la persecución penal por parte del mismo aparato de poder cuyos miembros cometieron los delitos”.

Lo que, dicho en otras palabras, la excepción es para aquellas infracciones penales son cometidos por organizaciones de poder, que cometen esos delitos a sabiendas de que pueden quedar impunes, por el grado de poder que ejercen en el estado, siendo que ellos generan una conmoción social por el caso en concreto acontecido, un ejemplo de aquello pueden ser los delitos de lesa humanidad.

Frente a lo indicado anteriormente, ¿es necesario establecer a los delitos sexuales como excepción de aplicación de la prescripción del ejercicio de la acción penal?, frente aquello en acuerdo a la ayuda memoria referente a la pregunta 4 de la consulta popular, recopilada por la subsecretaria de desarrollo normativo, indica que los fundamentos para el planteamiento de la pregunta en cuestión, fueron los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en la denominada Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, de la que se desprende de que 1 de cada 10 mujeres sufrieron de abuso sexual cuando eran menores de edad, ya sea por familiares, amigos o incluso desconocidos, siendo que el 58% de las encuestadas indicaron que solo ocurrió por una sola ocasión, pero la base en especial en cuanto a datos es que el 37% de las víctimas dio aviso a las autoridades, en tanto que el 63% lo hizo después o no lo hizo, esto debido a amenazas o temor a represalias por el aviso dado a las autoridades, pero aquellas que lo hicieron solo llegaron a ser sentenciados un mínimo de casos de los denunciados. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019)

El fundamento para determinar en consulta popular la imprescriptibilidad de la acción en delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, a más de sectorizar la aplicación de esta institución jurídica hacia determinados sujetos pasivos, no tiene un sustento jurídico de aplicación, pues se basa en porcentajes de mujeres que presuntamente fueron abusadas, es decir, por el incremento de delitos sexuales en el Ecuador.

De las mismas cifras se puede colegir que tan solo el 4.8% de los casos han sido denunciados y de estos tan solo el 1.4% han llegado a sentencia, pero los hechos denunciados deben ser probados por las supuestas víctimas en un procedimiento, lo que resulta inaudito el pensar que sin operar la prescripción vaya a existir una condena, por la demostración mismo del hecho, frente a esto (Merkel, 2013: 254) dice “el transcurso de largos períodos de tiempo dificulta el desempeño de las verdades propias del derecho procesal, esto es, la fijación y determinación de la verdad en lo que se refiere a la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado”, por lo que de iniciarse el procedimiento con mucho tiempo posterior al cometimiento del delito, se podría juzgar sin tener una certeza del acontecimiento o simplemente no se llegaría a nada, siendo aquello totalmente innecesario, o simplemente no existiría a una condena, lo que no se conseguiría el fin de aumentar la cifra de sentenciados por los presuntos actos imputados.

Para precautelar la denuncia de delitos sexuales, se han optado por campañas y métodos educativos que están ayudando al conocimiento de estos delitos, sin que con ella pueda existir impunidad, ni necesidad de aplicar la imprescriptibilidad de la acción para este tipo de infracciones penales.

Al hablar de delitos sexuales se trata de delitos de acción pública y privada, catalogados así debido a la gravedad de los mismos, es así que los de ejercicio privado de la acción penal son considerados menos graven y en razón de aquello se establece los plazos para la prescripción y obviamente el tiempo de condena para cada uno de ellos.

La sección cuarta del capítulo segundo del Código Orgánico Integral Penal (2014), establece los delitos que tutelan la integridad sexual y reproductiva, teniendo estos,

varias penas privativas de libertad que varían en acuerdo a la gravedad del tipo penal, uno de ellos es el estupro, el cual indica que “la persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (Art. 167), lo que al ser de acción penal privada prescribiría en a los seis meses de ocurrida la conducta, siendo un delito menos grave y que no cumpliría como excepción a la regla de la prescripción de la acción, puesto que puede ser ejercida por cualquier persona sin necesidad que este maneje una organización de poder, ni mucho menos que ello implique un acto gravísimo en la cosmovisión social en la que nos desempeñamos.

Los delitos del ejercicio de la acción pública son sancionados con penas altas, y estas prescriben el máximo del establecido en el tipo penal, por ejemplo, el delito de abuso sexual que es el más común en el medio, dependiendo de la edad del niño puede ser sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años, o siete a diez años, lo que quiere decir que fiscalía para conocer e investigar el delito tiene siete y diez años, tiempo prudencial para investigar un hecho, teniendo en cuenta que con la instrucción fiscal se establecen nuevos plazos para la persecución de la infracción, a más del apoyo administrativo educacional que actualmente tienen los niños, como mecanismos de prevención y aviso de los sucesos acontecidos contra niños, niñas y adolescentes, peor aún el delito de violación que es sancionado de diecinueve a veinte y dos años.

2.2.2.7 Causas que originaron la imprescriptibilidad en delitos sexuales

A más de las cifras proporcionadas por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, varias han sido las causas que conllevaron a la implementación de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en el estado ecuatoriano, siendo estos los medios de comunicación y su información sensacionalista, la incertidumbre social en la que se encuentra el estado, así como también las raíces sociales en la que nos desempeñamos, teniendo en cuenta que la aprobación de esta situación jurídica se la hizo mediante aprobación popular.

2.2.2.7.1. Medios de comunicación y su información sensacionalista

Los medios de comunicación con el pasar del tiempo han ido ganando mucha aceptación popular, siendo los más conocidos radio, televisión y actualmente el internet por medio de las redes sociales y aplicaciones de comunicación, según (Gómez & Tenemaya, 2017: 15) “los medios de comunicación son aquellos entes necesarios para difundir las insuficiencias de un sector y a su vez contribuir a un beneficio colectivo”, es decir cumplen el rol de informar dentro de la sociedad, labor que es necesario para la actualidad y globalización de las ideas, políticas y asuntos de interés en general.

Es innegable que los medios de comunicación variaron con el pasar de los años, puesto que anteriormente no todos tenían acceso a estos, sino que eran pocos los privilegiados en disfrutarlos, es así que fueron evolucionando con el tiempo y con ello se transformaron, según (Wolton, 2000: 145) “los nuevos medios de comunicación son aquellos salidos del acercamiento entre las tecnologías de la informática, de las telecomunicaciones y del audiovisual”, por lo que ahora han ganado mayor aceptación popular y con ello más poder dentro del conglomerado, es así que quien maneje un medio de comunicación debe tener la madurez y profesionalismo suficiente para que lo transmitido sea en beneficio del conglomerado, totalmente imparcial y alejado de algún tipo de sensacionalismo.

La información que manejan los medios de comunicación deben ser desviados de cualquier sesgo, sea este social, moral, religioso, político, etc., puesto que su rol lo cumplen para una audiencia con diversidad de pensamiento, derecho que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, así como también en los tratados y convenios internacionales.

Se entiende por información sensacionalista según (Ulteras, 1997: 24) como “una noticia que es manipulada con propósitos de maximizar el suceso, distorsionando la realidad y que generalmente obedece a intereses creados”, siendo así que el compartir textos, videos, comentarios o noticias con esas características conllevan a una exageración de la realidad, basados en crear morbo social para alimentar sus intereses de ganar audiencia, es así que (Díaz, Villegas, & Higueta, 2004: 10) indican:

“El sensacionalismo rompe con los lineamientos periodísticos de sujeción a la ‘realidad’ informativa y la ética para impresionar al espectador buscando despertar el ‘morbo’; con el agravante de que puede en muchos casos faltar a la verdad persiguiendo un mayor impacto sobre los lectores”

Específicamente en lo que se refiere a delitos sexuales, tras una campaña gubernamental por erradicar los delitos sexuales o por lo menos prevenirlos, los medios de comunicación hicieron eco de aquello, por lo que los medios escritos planteaban titulares de “otro caso de abuso sexual en instituciones educativas” o en los medios audiovisuales con el titular “testimonio de otro niño abusado”, siendo esto transmitido en sus diversos horarios de noticias, conmocionando a la gente con el problema y de forma tácita presionando a los legisladores y gobernantes, para la creación de políticas que combatan un mal que asecha a nuestro país, pero en su afán desesperado de solucionarlo crean una consulta popular que afectó a la institución jurídica de la prescripción, o por lo menos la mutó, conllevando de manera indirecta a crear enmiendas politizadas, alejadas de todo fundamento jurídico, sin realizar un estudio técnico de lo que se aprueba y de esa manera, el pueblo mediante sesgos sea quien sectorice el derecho, con el ánimo de perseguir a culpables sentenciados por la sociedad, pues nunca se dio a conocer el punto de vista de algún reo que haya sido investigado o acusado por tales delitos.

2.2.2.7.2 Incertidumbre social y la disciplina positivo

No solo los medios de comunicación coadyuvaron indirectamente a que se apruebe en consulta popular la imprescriptibilidad de delitos sexuales, sino que a su vez fue la incertidumbre social concebida en nuestro entorno, que facilitó para que este hecho haya creado aceptación masiva, puesto que el clamor desesperado de la población para punir estos delitos, fueron creciendo de manera irracional, hasta al punto de pedirse en redes sociales que a todos aquellos que cometieron delitos sexuales se lo quemaren vivos, llegando a un grado de violencia dentro del estado y presionando al gobernante la interposición de medidas, sin considerar que los efectos podrían ser peores, frente aquello (Pulin, 2015: 1124) refiere que la incertidumbre social es “donde la violencia es un recurso disponible y los mismos sujetos que la usan desconfían de su eficacia, la asumen como un peligro en el que se ven envueltos y del que se deriva una gran probabilidad de ser castigados”, es decir por una parte sabemos que quemando vivo a una persona no vamos a solucionar el problema, como creando tiempos indeterminados de punición podremos cortar de raíz con la delincuencia.

La incertidumbre social tiene varias funciones, pero la principal según (Martínez J. , 2012: 106) es “dejar abiertas cuestiones que, dada nuestra incapacidad para anticipar el futuro, no pueden resolverse razonablemente de antemano, sino sólo cuando se presentan”, es decir nos ciega frente al problema y no analizamos la situación del perjudicado, en este caso el reo, y solo podremos darnos cuenta de lo que es enfrentar un proceso penal, con una parte de la sociedad en contra, para saber cómo afrontar el problema, que como medida fue adoptada por el pueblo, cuando se encontraba en incertidumbre.

Para el cometimiento de delitos sexuales en el Ecuador y la incertidumbre social que existe en el ambiente es a causa de la falta de disciplina positiva, entendida esta por (Rojas, Sanabria, & Suárez, 2016: 19) como “una herramienta que favorece la comunicación a través del diálogo, la confianza entre padres e hijos, la autoestima, la autoconfianza y el entendimiento del respeto hacia los demás”, pues si existiera una educación integral no fuese necesario si quiera implantar una conducta como prohibida en una norma, cosa que recién se está adoptando con campañas educativas de

conocimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, sobre todo en las instituciones educativas.

En países asiáticos, sobre todo en China y Japón la educación juega un papel preponderante en la formación integral de los niños, más aún que desde pequeños conocen sus derechos y obligaciones que tienen para con su estado, sin embargo, en nuestro país a lo largo de la historia, no se ha logrado mantener una educación integral, basada en la disciplina positiva, siendo que, para (Cubillos & Méndez, 2016: 12) esta:

Empiezan a desarrollar Alfred Adler y Rudolph Dreikurs; quienes pensaron en desarrollar una teoría, la cual permitiera mejorar las relaciones interpersonales de cada individuo. Buscaron que todos los niños sintieran que eran capaces de ser ganadores en sus vidas, por medio de la responsabilidad y espíritu de cooperación, de esta forma se generaría destrezas para la solución de problemas y autodisciplina.

En el Ecuador actualmente, las instituciones del estado se encuentran realizando campañas de prevención, en las cuales los niños se forman con otro tipo de criterio, conociendo sus partes del cuerpo y sin temores de avisar lo que a ellos les ocurra, es decir, se está empezando a combatir el problema desde el fortalecimiento intelectual de las posibles víctimas, lo que ha conllevado que el número de denuncias aumenten.

2.2.2.7.3 Cultura y Raíces sociales

Las raíces sociales han generado una formación moral a lo largo de la historia, pero ellas han sido transformadas con el pasar de los tiempos, tendiéndose actualizar en acuerdo a la población actual, el problema ha ocurrido cuando la población se niega a la transformación y a dar con ella un paso fundamental.

Previo analizar de qué manera las raíces sociales aportaron para que se dé la aprobación en consulta popular de la imprescriptibilidad en delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, es importante partir de su significado, siendo así que (Seijas, 2013: 40) indica que “los patrones sociales son transferidos de generación en generación a través del proceso de enculturación y son afianzados por los entes regulatorios de la sociedad; la familia, la religión, el sistema educativo y el poder político y económico”, es decir son los medios por los cuales vamos adoptando

un criterio de formación en lo que consideramos como bueno o como malo. Pero las raíces sociales como tiene aspectos buenos, también los tiene malos, es así que según (Modú & Peris, 2017: 24)

Las raíces sociales son las que nos permiten crear nuestra identidad social, dentro de estas encontramos las desigualdades sociales, que están aferradas al individuo por el sesgo de la creencia de un mundo justo, es decir, convencernos de que cada individuo del mundo tiene lo que merece y también encontramos la necesidad de una autodefinición o identidad positiva, se refiere a que la identidad social se extrae de la pertenencia a cada grupo y las comparaciones con los ex grupos.

De aquel pensamiento se desprende que las raíces sociales cuando son viciadas por grupos determinados, crea desigualdades sociales y desencadena en una recriminación por los actos que alguien realiza, aquello por no estar en acuerdo con su pensamiento, o a su vez solo juzgamos el hecho de ser diferentes.

Con el pasar de los años y con la identidad adoptada por las raíces sociales, ha pasado a ser una manera de cultura social, esto es según (Salazar, 2017: 147) “una ciencia de vida. Un poder histórico que trabaja sobre la base de principios epistemológicos y accionares distintos a las ciencias del sistema de dominación”, es decir se ha pasado del juzgamiento por el accionar individual y se han garantizado derechos colectivos, regulados por reglas que tienen como fin la armonía social, pero esta cultura se encuentra supeditada, como dice (Flores & Alva, 2012: 11) “es una variable dependiente de la organización social”, pues la organización estatal es aquella que regula las normas aplicables al conglomerado.

La cultura social adoptada por nuestro país es la conservadora, heredada por la religión católica y las costumbres españoles, siendo así que el cometer un acto de naturaleza sexual es repudiable por la sociedad, pero el problema es que cuando nos sesgamos totalmente, no le damos una arista de confianza al reo, por lo que lo juzgamos incluso, sin haberse determinado o no su participación en un acto criminal, y esas raíces sociales adoptadas en una cultura social conservadora, han llegado a estigmatizar a quien sea denunciado por un hecho, sin importar que el individuo no haya cometido ningún acto por el que se lo imputa, convirtiéndose en una manera de revanchismo social por un acto denunciado, que socialmente perdura de por vida.

2.2.2.8 Efectos de la imprescriptibilidad en delitos sexuales

Varios serán los efectos debido a la aprobación en consulta popular de la imprescriptibilidad de la acción, sobre todo de carácter jurídico, considerando que la implementación legal y por tal reforma a la Constitución de la República del Ecuador, así como también al Código Orgánico Integral Penal, fue debido a la aprobación en consulta popular del pueblo ecuatoriano.

2.2.2.8.1. Persecución jurídica y su afectación en principios penales

Con la imprescriptibilidad de la acción va a existir una persecución penal indefinida, pudiendo el estado perseguir los delitos de por vida, partiendo de que la persecución penal según (Bordali, 2011: 531) “es un asunto de interés público por lo que solo atribuyen al Ministerio Público la persecución de los delitos excluyendo en términos generales al ofendido por delito o a todo ciudadano del ejercicio de la acción penal”, al ser indefinida podría vulnerar varios principios jurídicos establecidos en la normativa penal, sobre todo el de celeridad.

La doctrina representada por (Álvarez, 2016: 48) ha manifestado que “la persecución penal es una tarea típica ejecutiva, de potestad exclusiva del fiscal y el poder judicial no puede intervenir en la misma”, pero la persecución jurídica estatal debe darse con respeto a los principios jurídicos, entendidos estos por (Gonzales, 1992: 9) como “los límites al ius puniendi del Estado, y éste no se acaba en el poder legislativo. Más bien se extiende al poder judicial, y muy especialmente en el ámbito punitivo”.

La persecución estatal que se da con la imprescriptibilidad de la acción en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, al ser indefinida puede dejar ciertos vacíos en la investigación, si esta se la hace tarde, puesto que los indicios recabados deberían ser tales que lleven al convencimiento del Tribunal de Garantías Penales para que condene a una persona por esos actos, caso contrario se podría vulnerar el principio de la duda a favor del reo, más aún que la doctrina y jurisprudencia establece que basta con el testimonio de la víctima acompañada de otra prueba pericial, sea examen psicológico, médico entorno social, etc., para que sea condenada una persona, ello considerando que los delitos sexuales se cometen de

manera oculta por su naturaleza, lo que si el proceso se da por mucho tiempo posterior y se recabe el testimonio de la víctima, podría haberse perdido los rasgos que oportunamente hayan sido ocasionados por el delito sexual, sino que pueden ser generados por otros entes, lo que no conllevaría a una certeza y el Tribunal al condenar por presión social, podría vulnerar el estado de inocencia.

Según (Tapia, 2012: 11) “los principios penales son la base deontológica de la normativa penal, el fundamento racional de la ley, marcan la dirección que ha de tomar la normativa, y adquieren operatividad a través de la configuración de garantías penales”, es por ello que deben ser respetados en todo momento de la fase procesal y pre procesal, pues con ello se crea de alguna manera una igualdad entre la víctima y el procesado, es así que por un lado me dice la norma que soy inocente hasta que se demuestra la culpabilidad en sentencia ejecutoriada, pero por otro lado me dice que te puedo investigar de por vida en este delito específico, puesto que es imprescriptible, presumiendo una culpabilidad por la mera denuncia realizada, pues si se presumiría la inocencia no sería necesario perseguir un delito de por vida.

2.2.2.8.2 Inactivismo judicial

Otro efecto de la implementación de la imprescriptibilidad de la acción en este tipo de delitos, va a generar el error de aplicación del activismo judicial, considerando que (Barak, 2006: 271)

Llama activismo judicial a la tendencia judicial de lograr el equilibrio de un conflicto social a través de un cambio en la legislación vigente, mediante la creación de una nueva disposición normativa que no existía previamente, gracias a la interpretación que hace el juez de la constitución o de la ley.

Frente a lo indicado anteriormente, las normas creadas deben estar en acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, así como también con los instrumentos de Derechos Humanos de los cuales el Ecuador formar parte, pues de no hacerlo, se generaría un error en la aplicación de la norma creada, y lo que es peor, no se garantizaría que se cumpla el objetivo de creación de esa ley, que en este caso sería el reducir el índice de delitos sexuales.

“El activismo judicial es un fenómeno distintivo del poder judicial (De la Constitución)” (Couso, 2004: 37), por lo que siempre se debe garantizar el amparo de las instituciones jurídico-penales, entendidos estos como “un conjunto típico de relaciones jurídicas que están agrupadas en base a un criterio rector” (Cornejo, 1997: 11), lo que concuerda con lo manifestado por (Durán, 2004: 71) quien indica que “una institución jurídica es un vocablo cuyo significado implica un efecto jurídico según el ordenamiento jurídico, mientras que el concepto jurídico puede tener un significado cuyos efectos jurídicos no sean aceptados o reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Con la imprescriptibilidad de la acción penal se vulnera la institución jurídica de la prescripción, cuyo criterio rector es el tiempo de persecución, con el fin de evitar la incertidumbre estatal generada por la indefinida persecución de una conducta, sin embargo no se pudo crear activismo judicial en base aquella medida, puesto que los tratados internacionales establecen el plazo razonable para que una persona sea procesada y sentenciada, a más de que la Constitución de la República del Ecuador garantiza la presunción de inocencia como derecho fundamental, por lo que la implementación de la imprescriptibilidad en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se tomó sin analizar siquiera de manera escueta los efectos jurídicos que podría conllevar aquello.

Es más grave aún, que ese equilibrio entre problema y norma se vea en un efecto ampliado de represión, toda vez que en resoluciones 110ª-2018 y 109ª-2018 se ha indicado que la imprescriptibilidad de la acción penal debe de aplicarse en todos los tiempos, esto es creando una forma de retroactividad de la normativa y con ello destruyendo la premisa jurídica que “la ley posterior aplica para lo venidero”, con el único fin buscar culpables, violentando todo tipo de derechos del sujeto activo de la infracción penal (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2019).

El efecto de victimización a su vez se hizo eco en todas las instituciones de estado, siendo que se emite una obligatoriedad a jueces y fiscales de cumplir con las resoluciones indicadas anteriormente, pues mediante aquella resolución el Consejo de la Judicatura se dispone:

las juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos, que en cumplimiento de la decisión popular de 4 de febrero de 2018, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 181, de 15 de febrero de 2018, y, en base al principio de interés superior del niño, prioridad absoluta y el deber de denunciar, inicien y/o continúen las acciones investigativas relativas a delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en cualquier tiempo, considerando que dichos delitos se encuentran incluidos en los tipos penales cuyo ejercicio de acción no prescriben” (Resolución 110A-2018: Art. 3)

Frente a las resoluciones establecidas por el Consejo de la Judicatura, la (Corte Nacional de Justicia, 2018: 1) emite un comunicado en el que “se exhorta a que sean las autoridades competentes las que emitan la interpretación constitucional o de ser necesario las reformas legales pertinentes”, ello considerando que el Consejo de la Judicatura es una entidad netamente administrativa, y por ello “carece de facultad para dictar resoluciones interpretativas de normas jurídicas que alteren su contenido” (ibídem), es decir no tiene un ámbito de interpretación y aplicación legal de alguna normativa o disposición jurídica, por lo que la mencionada Corte Nacional expresa que “el Consejo de la Judicatura Transitorio, no solo se atribuye competencias que no le corresponden, sino que interfiere en la administración de justicia, atentando el principio de independencia interna consagrado en los artículos 168.1 de la Constitución de la República” (ibídem), ello desde nuestro punto de vista por el alto grado de incertidumbre y la necesidad estatal de punir tales delitos y a su vez violentando de manera directa el principio de irretroactividad de la normativa penal con la seguridad jurídica establecidos en los Arts. 76#3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.2.8.3 Punición estatal y su alto nivel de represión al procesado

El incremento de la punición estatal debe ser entendido desde dos puntos de vista. Desde la aplicación de una sanción y desde la prevención en cuanto a la comparecencia. La primera la abordan (García & Reyna, 2016: 10) quienes indican que “la punición es la concreción de la punibilidad al caso individual, y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente, en función de haber realizado

la conducta típica”, es decir la punición estatal al momento de aplicar la condena impuesta por el tribunal a quien fuese procesado, más aún la segunda es abordada por (Carlderón, 2011: 2) quien dice que punición es “más que la fijación de la particularidad y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el Juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad”, por lo que la punición va de la mano con la percusión estatal.

Con la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal, en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, el estado se ha vuelto más punitivo, pues busca un mayor grado de represión para las personas que hayan sido procesadas por tales delitos, sin embargo, aquella persecución y punición estatal puede conllevar a una vulneración de derechos del sujeto activo de la infracción penal, por lo que según (Freud, 1976: 27) “constituye una fase preliminar de la condena, una noción intermedia entre la condena y la fuga”, esto es que el procesado vivirá reprimido de por vida por la conducta que se lo denuncia, y que pese a poder ser archivado, siempre existirá un temor latente de que este pueda volver a ser abierto, lo que concuerdan (Rodero & Moreno, 2008: 2) quienes hacen una analogía de la represión indicando:

La represión es un pozo sin fondo. Comenzó tímidamente a hablarse de ella tras la muerte de Franco, cuando empezó a salir a la luz lo que todos sabían que había ocurrido, pero nadie había podido exteriorizar y parece, en efecto, un pozo de gran profundidad, cuyas aguas nunca cesan de manar.

De los conceptos indicados se desprende que el alto grado intencional del estado de punir, puede conllevar a que se reprima al reo y por temor a tal punición huye, condenándolo psicológicamente de por vida, considerando que mientras no exista una sentencia ejecutoriada, legalmente ni si quiera existiría una responsabilidad delictiva.

2.2.2. Variable Dependiente

2.2.2.1 Derechos y garantías del justiciable

Con el pasar del tiempo se han reconocidos varios derechos y garantías al sujeto activo de la infracción penal, considerando que éste es el sujeto más vulnerable dentro de la

fase pre procesal y procesal, es así que aquellos han sido establecidos de manera indirecta en el Código Orgánico Integral Penal, en la Constitución de la República del Ecuador, así como también en Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos, de los cuales Ecuador forma parte.

Para (Sáinz & Argos, 2005: 12) “se entiende por derechos aquellos bienes que constituyen la verdadera propiedad del ser humano, y le corresponden en tanto tal”, es decir nacen con el ser humano por el mero hecho de serlo, basta la existencia del individuo para que aquellos lo envuelvan entre la sociedad, razón por la cual aquellos debían ser implementados en normas jurídicas que garanticen el cumplimiento de los derechos.

Los derechos mundialmente fueron reconocidos a lo largo de la historia, siendo tres situaciones los pilares fundamentales para el reconocimiento de derechos a las personas. La primera situación fue la revolución francesa con su consigna de igualdad, libertad y confraternidad, dada tras una lucha contra un régimen monárquico que no reconocía la igualdad entre todos los ciudadanos. La segunda situación que coadyuvó para el reconocimiento de derechos en nuestro país, fue la revolución liberal en la que participó Eloy Alfaro en el año 1985, quien después sería presidente y tras el laicismo en nuestro territorio se garantizarían varias libertades. El tercer pilar fundamental del cual el estado ecuatoriano forma parte, fue en el año de 1948 tras la celebración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos un 10 de diciembre, fecha por la cual hasta la actualidad se celebra el día de los derechos humanos.

Con el reconocimiento americano de los derechos humanos, aquellos no terminan en el país que los garantiza, sino que se extiende a todas las naciones de los cuales acordaron en reconocerlos, es así que (Ospina, 2015: 58) relata:

Los derechos esenciales del hombre, no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen por fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el Derecho interno de los Estados Americanos.

El fortalecimiento de derechos en nuestra república del Ecuador se dio en parte con la Constitución de la República del año 1998 y posterior con la Constitución del año 2008 celebrada en Montecristi, en la presidencia de Rafael Correa Delgado, por lo que fue necesario adoptar garantías constitucionales, entendidas estas como “mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar, o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad” (Santamaría, 2008: 89), criterio que lo comparte (Zerna & Villamarín, 2017: 12) quien indica que “las garantías constitucionales son mecanismos de protección de derechos. Esta definición da a la garantía una connotación de seguridad jurídica tanto para los sujetos como para los contratos y las obligaciones”, por lo que es necesario la adopción de garantías constitucionales para el fiel cumplimiento de lo que la normativa legal y la misma Constitución garantizan.

Actualmente la principal garantía que cobija al sujeto activo de la infracción penal, en cualquier etapa pre procesal y procesal penal, es derecho al debido proceso, la cual precautela una justicia plena, sea en la normativa penal mediante principios y en la Constitución protegiendo derechos.

2.2.2.2 Los derechos del justiciable en el Código Orgánico Integral Penal

Como ya se había indicado anteriormente, fue necesario implementar los derechos en un código, entendido esto por (Muñoz, 2010: 27) como “aquel que va a regular la organización y las diferentes actividades de las funciones legislativas, ejecutivas, judicial y electoral, concepto que tiene relación con lo manifestado por (Lindo & Aguirre, 2013: 22) quien dice que “en el ámbito del derecho un código es una agrupación de principios legales sistemáticos que regulan, de forma unitaria una cierta materia. Por extensión, código es la recopilación de distintas leyes que se realiza de una manera sistemática”, lo que en conclusión podemos decir que un código es el conjunto de derechos, principios, procedimientos y reglas que rigen para un conglomerado determinado.

El Código Orgánico Integral Penal si bien establece derechos de la persona privada de su libertad, no dedica un artículo en específico que hable acerca de los derechos que tiene el sujeto activo de la infracción penal, al momento de enfrentar un proceso penal, como si establece los de la víctima, sino que remite a la norma Constitucional aquello, a su vez garantiza las garantías debidas para que se lleve a cabo el debido proceso.

De manera general el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 4), establece la garantía de derechos, es así que dice “las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales”, sin embargo, también especifica algunos derechos como es el contar con un abogado de su elección para que realice su defensa y en el caso de no tenerlo, se le concederá un defensor público o podrá realizar su defensa de manera material (ibídem: Art. 452), al igual que de manera indirecta se garantiza el derecho a guardar silencio incluso en el testimonio (ibídem: Art. 508).

Como se había dicho anteriormente las garantías son los mecanismos por los cuales se garantizan los derechos, es así que el Código Orgánico Integral Penal garantiza aquellas en su capítulo segundo, específicamente la garantía del debido proceso regida por varios principios penales a ser respetados en todas las etapas del proceso penal, siendo algunos de ellos los siguientes:

- 1) **Principio de legalidad:** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5 #1) trata la necesidad de la existencia de una ley anterior al hecho acontecido para que exista infracción penal y por ende una posible pena, lo que se conoce como NULUN PENA SINE LEGE.
- 2) **Principio de favorabilidad:** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5#2) indica que “en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción”, lo que a su vez lo ratifica en el Art. 16 numeral 2, cuando indica que se debe de aplicar la ley más benignas inclusive cuando la petición no haya sido por parte de quien se beneficie.

- 3) **Duda a favor del reo:** este principio trata de que se debe llegar al convencimiento sobre la culpabilidad del reo para que sea sentenciado como tal, esto es más allá de toda duda razonable, por lo que de no ocurrir aquello se debe ratificar el estado de inocencia (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5#3), principio que concuerda con lo establecido en el Art. 453 ibídem, pues se indica que la prueba debe llevar al convencimiento al juez de los hechos, circunstancias y responsabilidad del procesado.

- 4) **Inocencia.-** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art 5 #4) trata acerca de la presunción de inocencia, pues una persona debe ser considerada como tal hasta que se ejecutorie la sentencia.

- 5) **Igualdad.-** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art.5 #5) trata acerca de garantizar la debida igualdad entre los intervinientes del proceso penal, por lo que en un proceso no se debe dejar en desventaja a ninguna de las partes procesales.

- 6) **Impugnación procesal.-** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5 #6) trata sobre el derecho que tienen las partes de recurrir el fallo cuando no se encuentren conformes con la resolución emitida por el juzgador, ello para garantizar que sea un superior revise la sentencia y poder reclamar lo que el recurrente considere.

- 7) **Prohibición de empeorar la situación del procesado:** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5#7), trata este principio en que no se puede empeorar la situación del procesado cuando solo él haya recurrido en el fallo, ello considerando que la casuística es tal que podría ocurrir que el procesado al apelar pueda verse perjudicado por la diversidad de criterios de la Sala Penal.

- 8) **Prohibición de autoincriminación:** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5#8), dice que trata sobre que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, cuando por aquello pueda ocasionar su responsabilidad penal.
- 9) **Prohibición de doble juzgamiento:** Este principio ha sido tratado desde la antigüedad, pues es conocido como Non Bis In Idem o no dos veces por lo mismo, este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5 #9) trata que ninguna persona puede ser procesada dos veces por un mismo acto cometido, incluyendo incluso a la justicia indígena reconocida en la Constitución de la república del Ecuador del año 2018 en su Art. 171, pero con la salvedad de las sanciones administrativas o civiles que se deriven de aquel acto.
- 10) **Intimidad:** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5#10) trata de que no se puede vulnerar la intimidad personal para la obtención de pruebas o demás, ya sea con registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, puesto que solo procedería cuando exista alguna orden de la autoridad competente.
- 11) **Oralidad:** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5 #11) es el que se debe realizar cualquier actividad procesal o judicial de manera oral y que solo se puede reducir a escrito cuando lo establezca la normativa legal correspondiente.
- 12) **Concentración:** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5 #12) es que “la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia”.
- 13) **Contradicción:** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 5 #13) refiere que “los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los

argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra”.

- 14) **Dirección judicial del proceso:** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5 #14) habla acerca que de que la dirección del proceso le corresponde al juzgador pudiendo este pedir aclaraciones en audiencia.
- 15) **Impulso procesal:** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5 #15), refiere que el impulso del proceso corresponde únicamente a las partes que intervienen en el proceso penal.
- 16) **Publicidad:** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5 #16) refiere que todo el proceso penal es público, con las excepciones que establece el cuerpo legal mencionado.
- 17) **Inmediación:** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5 #17) trata de que “la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”.
- 18) **Motivación:** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5 #18), indica que toda decisión que sea tomada por el Juez debe ser fundamentada sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales.
- 19) **Imparcialidad:** Este principio según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5 #19) trata sobre que el juez no puede parcializarse a ninguna parte procesal, sino que debe velar por la administración de justicia, siempre garantizando la debida igualdad procesal.

20) **Privacidad y confidencialidad:** Este principio está dirigido para un grupo en específico, pues según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5 #20) “las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia”, razón por la cual este tipo de procesos son de carácter reservado.

21) **Objetividad:** Este principio es aplicable directamente para el fiscal que conoce el caso pues el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5 #21) indica que el fiscal debe ser objetivo en sus criterios, teniendo la obligación de investigar la prueba de cargo y descargo, y de encontrar algún elemento fundamentar su acusación de manera debida.

2.2.2.3 Los derechos del Justiciable en la Constitución de la República del Ecuador

Al igual que en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución también garantiza derechos y garantías del sujeto activo de la infracción penal al momento de enfrentar un proceso penal, siendo que para (Guastini, 1999: 162) “el término “Constitución” es usado en el lenguaje jurídico (y político) con una multiplicidad de significados (cada uno de los cuales presenta muy diversos matices)”, por lo que jurídicamente se puede decir que la Constitución es un conjunto de supuestos jurídicos destinados a garantizar derechos, establecer principios y organizar el estado como tal, más aún para (Acosta, 2010: 5) al hablar de aquello dice que “una Constitución, más allá de su indudable trascendencia jurídica, tiene que ser un proyecto político de vida en común, elaborado y puesto en vigencia con el concurso activo de la sociedad”, por lo que la Constitución es el pilar legal de donde se organiza la sociedad.

En la (Constitución de la República del Ecuador, 2008: Art. 76) se garantiza varios derechos y obligaciones que tienen como fin garantizar las reglas del debido proceso, específicamente operables para el sujeto activo de la investigación penal.

En el artículo referido en su numeral uno obliga a toda autoridad ya sea administrativa o judicial el cumplimiento de la normativa, así como el derecho de las partes, pudiendo llegar a ser sancionados en caso de su incumplimiento.

En el numeral segundo del referido artículo, trata acerca de la presunción de inocencia, el cual en el Código Orgánico Integral Penal estaba establecido como principio del debido proceso, en el cual principalmente se establece que se presume la inocencia de cualquier persona, mientras no exista sentencia en firme en su contra, esto es cuando cabe recurso alguno de la decisión tomada.

El numeral tercero del artículo tratado, nos habla de lo que el Código Orgánico Integral Penal llama como principio de legalidad, pues refiere que es necesario que se encuentre establecida una conducta en la norma como prohibida para ser sancionado, más aún se extiende a que no se puede sancionar con ninguna pena que no esté establecida en la normativa, por lo que el juzgador solo puede sancionar con las penas que establece la norma, a más de que solo será el juez quien pueda sentenciar a una persona en aplicación del debido procedimiento ya establecido por la ley.

El numeral cuarto del artículo mencionado habla sobre la ilegitimidad e ineficacia al momento de obtener las pruebas que incriminen a una persona, pues estas deben ser actuadas sin violar la constitución de la república del Ecuador, pues de hacerlo no se tendrán como válidas.

El numeral quinto del mencionado articulado establece lo que el Código Orgánico Integral Penal trata como principio de favorabilidad, pues se indica que se debe aplicar la sanción menos rigurosa cuando exista conflicto entre dos normas que contemplen penas diferentes, aun cuando su promulgación haya sido con posterioridad a la otra, y siempre en caso de duda se debe aplicar la que mejor favorezca al reo.

El numeral sexto del artículo en estudio se refiere a la proporcionalidad en las sanciones, pues, indica que la sanción impuesta debe ser proporcional a la infracción cometida, sin que exista exageración en ella.

El numeral séptimo del artículo setenta y ocho de la Constitución de la República del Ecuador, trata sobre las garantías del debido proceso, siendo así que las contiene en varios literales:

En el literal a) del mencionado artículo, habla sobre el derecho a la defensa que tiene cualquier persona, siendo que éste no puede ser vulnerado en ninguna etapa del procedimiento, por lo que es básico que se cuente con un profesional del derecho que le asista en todas las diligencias realizadas.

En el literal b) *ibídem*, se trata de contar con el tiempo y con los medios necesarios para preparar su defensa, puesto que aquella debe ser de manera técnica en todas las etapas del proceso, a más de que debe ser escuchado cuando se lo requiera y en igualdad de condiciones como establece el literal c).

En el literal d) *ibídem* se trata lo que el Código Orgánico Integral Penal trata como principio de publicidad, pues relata que los procedimientos deben ser públicos, esto es que todas las personas tengan acceso al mismo, salvando el caso de las excepciones establecidas por la ley, pudiendo acceder a todos los documentos o actuaciones que formen parte de la investigación.

En el numeral e) *ibídem*, se garantiza el derecho al silencio que tiene el procesado durante todo el proceso penal, siendo de esa manera que nadie puede ser interrogado, inclusive antes de que inicie un proceso penal en su contra, a más de que se le garantiza el derecho a estar patrocinado por un defensor público o privado.

En el literal f) *ibídem*, del artículo en estudio, trata de un derecho exclusivo para una persona privada de libertad que no comprenda el español, pues se refiere a que aquel debe ser asistido por un traductor o intérprete sin que tenga costo alguno

En el literal g) *ibídem*, se establece la obligatoriedad de contar con un defensor, siendo que la comunicación entre este y el procesado no puede ser restringido por ninguna persona.

En el literal h) ibídem, trata lo que el Código Orgánico Integral penal habla acerca del principio de contradicción, pues garantiza presentar argumentos o razones de los que se crea asistida, pudiendo replicar los argumentos de la otra parte, así como también la prueba en el momento procesal oportuno.

En el literal i) ibídem, se trata lo que en Código Orgánico Integral Penal acerca del principio de doble juzgamiento, que trata sobre la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo acto cometido.

El literal j) ibídem, habla sobre la obligatoriedad de los testigos de comparecer audiencia, y responder al interrogatorio, esto con el ánimo de llegar a establecer una certeza acerca de los hechos que está en conocimiento del juzgador.

El literal k) ibídem, trata sobre el principio de inmediación, pues dice que el procesado debe ser juzgado por un Juez imparcial, independiente y competente.

En el literal l) ibídem, trata sobre el principio de motivación, indicando que todas las resoluciones deben ser motivadas, indicando antecedentes del hecho, normas o principios jurídicos en los que se funda aquella resolución.

Finalmente, el literal m) ibídem, que habla acerca del principio de impugnación, que trata acerca de que las partes procesales pueden recurrir el fallo o resolución, sobre todo aquello en que se resuelve acerca de sus derechos.

2.2.2.4 Los derechos del justiciable en los instrumentos internacionales

Conjuntamente con la evolución del derecho en todos sus ámbitos, ha sido necesario plasmarlo en normativas legales o tratados de carácter internacional, siendo un punto de partida del garantismo a nivel mundial, es así que para (Galdámez, 2007: 444) “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”, por lo que se busca con ellos la armonía de la sociedad, a más de ser el medio por el cuales los derechos humanos trascienden, como dice (Carbonell, 2014: 75)

“los tratados de derechos humanos son una herramienta esencial para los Estados al momento de encaminar sus actuaciones hacia el alcance del pleno ejercicio de los derechos humanos. Sin embargo, teniendo en cuenta que su contenido no es suficiente, debemos acudir a los organismos internacionales de protección de derechos para el esclarecimiento y puntualización de su contenido y alcance. En materia de administración de justicia, es preciso tener en cuenta los avances presentados por los órganos de protección de derechos en el marco de la Organización de Naciones Unidas, así como de los sistemas regionales”

Una de las normativas Internacionales de las cuales el Ecuador forma parte es la (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948), firmada en Paris el 10 de diciembre de 1948, cuerpo legal que garantiza varios derechos fundamentales de una persona, bajo una filosofía erga omnes, siendo así que en varios artículos se han establecido varios derechos fundamentales, los cuales los resumiremos, con base aquellos que se refieren únicamente al sujeto activo de la infracción penal.

En el Art. 9 de la referida convención, establece la prohibición de que a una persona se la detenga sin causa justa, más aún en su Art. 10 garantiza a que la persona procesada sea oída en todas las etapas del proceso, siendo que debe ser sentenciado por un tribunal imparcial.

El Art. 11 en su numeral 1 ibídem, garantiza el derecho a la presunción de inocencia de la persona procesada, en tanto que en su numeral 2 garantiza lo que en el Código Orgánico Integral penal se habla de principio de legalidad, esto es que nadie puede ser sancionado por una infracción que no esté establecida en la normativa pertinente.

Otro de los tratados internacionales de los cuales nuestro país forma parte es el (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976), aprobado el 16 de diciembre de 1966, y entra en vigor el 3 de enero de 1976, sin embargo, éste no especifica derechos en cuanto al debido proceso del sujeto activo de la infracción penal.

El (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976), del cual Ecuador forma parte, fue aprobado el 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, mismo que en su Art. 7 establece que ninguna persona puede ser sometida a

tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como también en el Art. 9 se garantiza que ninguna persona sea privada de la libertad injustamente, sino que debe conocer un tribunal o juez la razón por la cual ha sido detenida la persona, para posterior ser sometida a un proceso debido, pero el juzgamiento debe darse en un plazo razonable.

El Artículo 11 *ibídem*, garantiza que no existe prisión por deudas o contratos, más aún en el Art. 14 engloba todos los derechos procesales del sujeto activo de la infracción penal, así como también las garantías y principios para que ellos sean respetados, es así que su numeral 1 se garantizan la igualdad e inmediación, pues se dice que una persona debe ser tratada en igual de condiciones y ser juzgado por un juez imparcial; en su numeral 2 trata acerca de la presunción de inocencia, más aún en el numeral 3 se establece varias garantías para que se dé la igualdad procesal.

Las garantías indicadas anteriormente se encuentran descritas en literales, siendo así que el literal a) indica que toda persona debe ser informada de las razones de la detención así como también de los cargos por los cuales se lo acusa, mientras que el literal b) indica que el procesado debe contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa; el literal c) garantiza la celeridad procesal, pues indica que debe ser juzgado sin dilaciones en el proceso; el literal d) indica que la persona debe ser informada de los derechos los cuales lo asisten, así como también debe ser representado por un profesional del derecho de su elección o contar con un defensor público para aquello; el literal e) garantiza el principio de contradicción pues indica que el procesado tiene derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que comparezcan a juicio; el literal f) en cambio indica que la persona que se dé a entender tiene derecho a un intérprete; y finalmente el literal g) garantiza la prohibición de autoincriminación, esto es declarar en contra de sí mismo.

El numeral 5 del Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantiza la impugnación, pues se permite recurrir la sentencia dictada para que conozca un tribunal superior, en tanto que en su numeral 6 garantiza la reparación o indemnización estatal cuando una persona ha sido sentenciada de manera injusta; y

finalmente el numeral 7 garantiza la prohibición de doble juzgamientos, entendida esta como la prohibición de sancionar dos veces por un mismo acto cometido.

El art. 15 *ibídem*, garantiza el principio de legalidad, entendido este como aquel que prohíbe sentenciar a una persona por un acto que no era considerado como delito al momento de su comisión.

Otro de los tratados internacionales suscritos por el estado ecuatoriano es la (Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1969), entrada en vigor el 4 de enero de 1969, el cual trata de manera general las reglas básicas del debido proceso, pero sobre todo especifica que nadie puede ser tratado de manera diferente por su raza.

En la (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979), aprobado el 18 de diciembre de 1979, el cual entro en vigor el 3 de septiembre de 1981, pero en este tratado internacional no se habla específicamente de los derechos del sujeto activo de la infracción penal.

La (Convención sobre los derechos del niño, 1990), aprobado el 20 de noviembre de 1989, la cual el Ecuador forma parte y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, pero en este tratado internacional no se habla específicamente de los derechos del sujeto activo de la infracción penal.

En la (Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1987), aprobado el 10 de diciembre de 1984, la cual el Ecuador forma parte y entró en vigor el 26 de junio de 1987, que en su Art.4 numeral 2 establece una forma de proporcionalidad, al indicar que los estados deben aplicar las penas en acuerdo a la gravedad de su conducta, en tanto que en su Art. 11, se establece la prohibición de interrogar con uso de la tortura, siendo así que en su Art. 15 indica que de obtenerse alguna prueba con tortura, esta debe ser excluida.

Otro de los tratados internacionales suscritos por el estado ecuatoriano es la (Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los

trabajadores migratorios y sus familiares, 1990), aprobado el 18 de diciembre de 1990, siendo que no se trata los derechos del justiciable como tal.

La (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978), firmada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, y la cual entró en vigencia el 18 de julio de 1978, mismo que fue ratificado por el estado de Ecuador el 8 de diciembre de 1977, indica en su Art. 8 las garantías judiciales con las cuales gozan las personas sometidas a un proceso penal, es así que en su numeral 1 dice “[...]toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley” (Art. 8#1), por lo que se debe resolver lo más pronto posible la situación jurídica del sujeto activo de la infracción penal.

El numeral 2 del artículo indicado anteriormente engloba la presunción de inocencia en todas las etapas procesales, siendo que en varios literales establece las garantías mínimas que debe de tener una persona procesada al resolverse su situación, indicando los siguientes:

En el literal a) se garantiza el ser asistido por un intérprete o traductor de manera gratuita; el literal b) la obligación de informarle de manera detallada al sujeto activo de la infracción penal de la acusación formulada; el literal c) trata sobre que la defensa técnica del procesado debe contar con los medios adecuados para preparar la defensa; el literal d) y e) refieren el derecho del sujeto activo de la infracción a contar un abogado defensor en todo momento o ser asistido por un defensor público; el literal f) trata sobre la contradicción , entendida esta como el derecho de la defensa en objetar prueba o contradecirla; el literal g) trata sobre la prohibición de autoincriminación, y el h) sobre la impugnación, esto es el derecho a recurrir la sentencia en donde se lo inculpa.

El numeral 3 del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, indica que solo cabe la inculpación de una persona cuando no haya sido forzada, esto es solo cabe cuando sea voluntaria, en tanto que su numeral 4 garantiza la prohibición de doble

juzgamiento, más aún en su último numeral se garantiza la publicidad en el proceso que se trate su situación jurídica.

Finalmente, el Art. 9 ibídem, trata sobre la legalidad, entendido como aquella que no existe pena para las conductas no consideradas como punibles al momento de su comisión, así como también trata la irretroactividad, la cual se entiende en la aplicación normativa para lo venidero, esto es que no se puede sancionar a una persona por una acción promulgada con posterioridad.

2.2.2.5 Derechos, garantías y principios violentados con la imprescriptibilidad de delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes.

Toda vez que ya se ha estudiado la prescripción de la acción penal como institución jurídica en el área penal y a su vez se ha indicado cuales son los derechos del sujeto activo de la infracción en la normativa legal nacional e internacional, es importante analizar si alguno de los derechos, principios o garantías de los cuales goza el procesado, investigado o acusado ha sido vulnerado, siendo así que iniciaremos con el estado de inocencia.

La imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, puede vulnerar el principio de presunción de inocencia, pues como ya se había indicado anteriormente, todos somos inocentes hasta que se le demuestre lo contrario mediante sentencia ejecutoriada, pero ¿qué ocurre si toda la vida una persona es considerada como sospechosa de alguna conducta?, desde nuestro punto de vista sería una manera tácita de presumir que una conducta se ha realizado por la mera denuncia, porque de no ser así, no habría necesidad de investigarlo por tanto tiempo.

A más de presumirse de manera tácita una culpabilidad, se debe entender que la presunción de inocencia en conjunto con la prescripción busca limitar el tiempo de incertidumbre a causa de una denuncia, limitando los tiempos para juzgar al reo, pues

en el proceso el sujeto activo de la infracción penal, enfrenta un cúmulo de emociones, que de ser indefinidas podría ser un trato cruel.

La (Constitución de la República del Ecuador, 2008: Art. 76#2) dice “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”, lo que a su vez recoge el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5#4) el cual refiere “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”, principio que a su vez es reconocido en el Art. 11 # 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 14 #2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La presunción de inocencia para algunos autores forma parte de las garantías del debido proceso, como ya se había dicho, la cual según (Luchini, 1995: 15) la presunción de inocencia es un “colorario lógico del fin racional asignado al proceso” y la “primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario”, mientras que para otros es un derecho como es el caso de (Reyes, 2012: 244) quien indica que “la presunción de inocencia es un Derecho Fundamental que le asiste a toda persona”, que a su vez lo relaciona como un medio de regulación a la soberanía del estado, definiciones que concuerdo toda vez que constituye un derecho primordial del procesado frente a cualquier proceso penal que se instaure en su contra.

De las afirmaciones realizadas por la doctrina y la ley, la presunción de inocencia es un derecho fundamental que tiende a garantizar la inocencia legal de una persona, pero desde esta presunción se debe dar en todas las etapas procesales y pre procesales; más aún al ser considerada sospechosa de manera indefinida, originaria una forma tácita de presunción de culpabilidad, pues de presumir la inocencia no sería necesario perseguir un delito de por vida, considerando que una persona acusada de una conducta contraria a la ley, psicológicamente sufre más al momento de enfrentar un proceso penal, que al momento de que se encuentra ejecutando una condena, lo que al ser investigado de por vida, la persona procesada viviría un alto nivel de incertidumbre.

La imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que si bien no se encuentra garantizado de forma estricta en el Código Orgánico Integral Penal o en la Constitución de la República del Ecuador, no es menos cierto que si está garantizado en la Declaración Americana de Derechos Humanos firmado en San José Costa Rica, por lo que en aplicación del Art. 424 y siguientes de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008: Art. 424) diciendo de manera textual que indica “la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”, lo que nos quiere decir que si la Convención Americana de Derechos Humanos (de la cual es parte el estado ecuatoriano) garantiza el plazo razonable, debe ser aplicada directamente, por aquello la imprescriptibilidad de delitos sexuales violarían directa los derechos humanos reconocidos por nuestra legislación.

Partiendo de la premisa, “mientras el tiempo pasa la verdad huye”, la doctrina al estudiar la prescripción, habla de un plazo razonable como derecho del sujeto activo de la infracción penal, siendo que el mismo es tratado por varias legislaciones internacionales, así como también ha sido establecido en tratados y convenios internacionales, de las cuales Ecuador forma parte.

El (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950: Art. 6#1) reconoce el plazo razonable como un derecho fundamental, el cual estipula: “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley”, consideración que es concordante con lo que establece la (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: Art. 8#1) suscrita a su vez por el estado de Ecuador, la cual dice:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Con las consideraciones anotadas, se puede determinar que efectivamente se viola el plazo razonable, pues al poderse investigar de manera indefinida un delito, no es nada razonable, sino que sería un acto con alto nivel de persecución, que tiene con el único fin punir.

Otro derecho reconocido en los tratados internacionales de los cuales el estado ecuatoriano forma parte, es la prohibición de someter al sujeto activo de la infracción penal a tratos crueles, inhumanos o degradantes establecido en el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considerando que la afectación que puede tener tal persona va a ser de por vida, con el temor latente que en algún momento se pueda iniciar un proceso penal en su contra, convirtiéndose en una forma de trato cruel o degradante.

Según (Mendez, 2013: 20) el trato cruel se da cuando “el perpetrador tiene la intención de infligir un serio daño físico y/o mental o cometer un ataque grave en contra de la dignidad de la víctima”, más aún el trato degradante es considerado por (Alba, 2016: 303) como “todos aquellos que producen un sentimiento de humillación o sensación de envilecimiento con independencia del medio utilizado y de si existe o no doble juzgamiento de la voluntad de otra persona o algo”.

De lo indicado por los autores antes indicados, el trato cruel inflige un daño sea físico o mental, y el trato degradante produce un sentimiento de humillación al doblegarse a otra persona o algo, por lo que desde mi parecer, el investigar a una persona por largos períodos de tiempo o peor aún, indefinidamente, conllevaría a que a esa persona se le inflija un daño mental o psicológico, producto de la humillación causada por el estigma social causado por una denuncia de un hecho presuntamente acontecido, por lo que se vulneraría este derecho fundamental que si bien es asociado con la tortura, no es menos cierto que no se trata de lo mismo, sino de un abanico mucho más amplio, que algunos autores no han sabido extender.

Si bien es cierto la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se dio debido al incremento de tales delitos en el estado ecuatoriano, con el fin de precautelar a futuro, no es menos cierto que aquello a más de vulnerar derechos fundamentales del sujeto activo de la infracción penal, se pueden vulnerar principios procesales al momento de haberse iniciado un proceso penal, aquello dependiendo de cada caso, por lo que indicaremos los que a nuestro parecer pueden ser vulnerados.

Como ya indicamos el principio de igualdad según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5#5) trata acerca de la “obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal”, por lo que los juzgadores no van a poder garantizar tal principio, puesto que desde que inicia el proceso, el justiciable entra en desventaja, pues la acción podrá ejercerla mientras dure su vida, cuando lo justo sería un tiempo para accionar y otro para extinguir, pues si lo dejamos uno solo, nos encontraríamos ante una norma inquisitiva.

Otro de los principios que pueden ser vulnerados cuando se inicie un proceso penal, es el principio de imparcialidad, entendido este por el (Código Orgánico Integral Penal, 2014: Art. 5#19) como aquel en el que “el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la ley”, y este se lo puede vulnerar puesto que los jueces deberán ponderar entre lo establecido en los tratados internacionales como el ser procesado y juzgado en un plazo razonable, y en aplicar lo que la norma expresa lo dispone, recordando que el derecho penal se lo dirige en base a reglas, pero el marco constitucional de derechos, en garantías, principios y derechos pro ominen.

Con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, en que será suficiente el testimonio de la víctima acompañada de otra prueba que determine la posibilidad de haber ocurrido el hecho, más la posibilidad de denunciar de por vida tal conducta, podría conllevar a que se viole de manera directa el indubio pro reo, esto es, que se tenga el convencimiento de que una persona es autora de un delito, ello debido de que

al pasar largos períodos de tiempo, la infracción va a ser más difícil demostrarse y por ende menos puede ser la certeza que conlleve a sancionar tal conducta.

La proporcionalidad es entendida como la relación justa entre infracción y pena, pero el Código Orgánico Integral Penal lo ha aplicado en cuanto a las medidas cautelares, agente encubierto entre otros, es decir, lo aplica como un medio necesario para regular la conducta cometida y la institución jurídica, por lo que también se lo debería de determinar un plazo proporcional con relación al acto que se ha cometido o que se esté investigando, considerando que hay delitos sexuales menos graves unos de otros.

El Estado ecuatoriano reconoce como principio general la mínima intervención penal, establecido en el Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se establece que se debe recurrir al área penal cuando sea estrictamente necesario y que a su vez se lo considera como un último recurso para solución de un conflicto determinado, lo que a su vez se encuentra garantizado en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en la cual establece que fiscalía debe dirigir la investigación en razón de la mínima intervención penal, pero con la imprescriptibilidad en los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se vulnera tal principio, pues al poder perseguir de por vida una conducta, estamos buscando una punición a corto o largo plazo, por lo que la aplicación mínima del derecho penal no se garantiza.

En la Constitución de la República del Ecuador se garantiza la seguridad jurídica, y esta se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Art. 86), por lo que aquella al garantizar varios de los derechos y principios que han sido analizados en este punto, y éstos al ser vulnerados se afectaría directamente a la seguridad jurídica del estado, y que a más de ello, al hablar de ésta, el autor (Antonio, 2000: 29), refiere que es un “valor” propio de los estados de derechos, indicando que se basa en dos exigencias objetivas que son: “corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación)”, bajo esta apreciación de igual manera se violaría la seguridad jurídica de manera conceptual, por lo que al momento de promulgar la

norma no se dio una corrección estructural, pues no se hizo un análisis exhaustivo de la estructura de institución jurídica en los delitos sexuales sino que se la instauró por mandato popular, y por ello al momento de la aplicación existirá una afectación funcional, pues al momento de aplicar la norma y haber sectorizado la aplicación de una institución jurídica a un determinado tipo penal y aplicable a determinadas personas, se vulnerarán derechos constitucionales y legales que amparan al reo.

3. Capítulo III METODOLOGÍA

3.1. Enfoque

El enfoque que el presente trabajo presenta es cuali-cuantitativo, pues se lleva a cabo un estudio de la doctrina que aporta con el tema, explorando el problema con libros, revistas, leyes, jurisprudencia, etc., profundizándola con riqueza interpretativa, considerando que las ciencias sociales se enfocan cualitativamente, sin embargo, partiendo de los datos obtenidos en consulta popular para la aprobación de la imprescriptibilidad de delitos sexuales, se ha optado a su vez emplear el método cuantitativo, con el ánimo de dilucidar que hubiese ocurrido si solo participaban en la consulta popular, conocedores del derecho.

El tema de investigación planteado tiene un enfoque cuali-cuantitativo, en razón de que se observa y comprende la incidencia de la prescripción de la acción en delitos sexuales en los derechos del justiciable, por la inconveniente influencia de pensamiento por parte de la sociedad.

3.2. Modalidad básica de la investigación

La modalidad que la investigación presentó es de campo y bibliográfica-documental.

Al hablar de investigación documental, (Martínez, 2011: 2) refiere:

Es la que se realiza, como su nombre lo indica, apoyándose en fuentes de carácter documental, esto es, en documentos de cualquier especie tales como, las obtenidas a través de fuentes bibliográficas, hemerográficas o archivísticas; la primera se basa en la consulta de libros, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en archivos como cartas oficios, circulares, expedientes, etcétera.

Al hablar de investigación de campo, (Martínez, 2011: 2) indica que:

Investigación de campo: Esta clase de investigación se apoya en informaciones que provienen entre otras, de entrevistas, cuestionarios,

encuestas y observaciones. En todo caso es importante realizar siempre la consulta documental con el fin de evitar una duplicidad de trabajos, puesto que se reconoce la existencia de investigaciones anteriores efectuadas sobre la misma materia y de las que se pueden usar sus conclusiones como insumos iniciales de la actual investigación.

Para el presente proyecto de investigación se utilizó el tipo de campo, toda vez que se llevarán a cabo encuestas abogados de la república del Ecuador, tomando como referencia de muestra el Foro de Abogados de Tungurahua, con el ánimo de reforzar la indagación bibliografía, comprendida en libros, revistas científicas, periódicos, entre otras, que permitan ratificar la investigación que se realiza, y comprender la incidencia de la prescripción de la acción en delitos sexuales en los derechos del justiciable, por la inconveniente influencia de pensamiento por parte de la sociedad.

3.3. Nivel o tipo de investigación

El nivel que se planteó en la presente investigación es el exploratorio, descriptivo y asociativo.

(Hernandez, Fernandez, & Baptista, 1998: 58), pues se presenta un acercamiento directo a la prescripción de la acción penal como institución jurídica y los derechos del sujeto activo de la infracción penal. Con esto se pretende entender las teorías doctrinarias, tratados internacionales de derechos humanos y legislación ecuatoriana, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos del sujeto activo de la infracción penal y contribuir con la aplicación efectiva de la prescripción del ejercicio de la acción en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas ya adolescentes. Así mismo el tipo descriptivo (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 1998: 60) “busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que esté sometido al análisis”; con el fin de describir y entender las falencias del sistema al instaurar la imprescriptibilidad de la acción en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y como esto afecta a los derechos y garantías de la persona que se presume cometió una infracción penal. La investigación de tipo asociativa se centra en la recolección de datos e información y realizar un análisis asociativo o correlacionales, buscando abarcar experimentos de laboratorio de campo y empíricos, en relación con estudios de campo, encuestas y entrevistas (Kerlinger, 1982)

En esta investigación se empieza explorando todo lo referente al problema de cómo la prescripción de la acción influye en los derechos del sujeto activo de la infracción penal, que nos planteamos; se revisa el histórico documental, legislación ecuatoriana y tratados internacionales de derechos humanos, y cuando se recolecta toda la información necesaria, se describió de manera específica el tema de investigación, hasta llegar a asociar las variables del problema que permitan ratificar la hipótesis planteada, sobre todo el origen de la Consulta Popular 2018.

3.3.2. Población y muestra

Para el cálculo de tamaño de muestra se debe estudiar el universo finito, es decir contable y la variable de tipo categórica, primero debe conocer “N” o el universo, que para la presente investigación será la cifra de abogados en libre ejercicio de Tungurahua.

Si la población es finita como en el presente caso, debemos sacar la muestra que vamos a estudiar, aplicando la siguiente formula:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Donde: N = Total de la población

- $Z_{\alpha} = 1.96$ al cuadrado (con seguridad del 95%)
- p = proporción esperada (en este caso 5% = 0.05)
- q = 1 – p (en este caso 1-0.05 = 0.95)
- d = precisión (en la presente investigación es 5%)

Según el (Consejo de la Judicatura, 2017) el universo de abogados en Tungurahua, inscritos en el Foro de Abogados es de 2902 profesionales del derecho, del cual se va a tomar como referencia, muestra que se va a calcular conforme la anterior formula, :

$$n = 339$$

3.3.3. Operacionalización de variables

Tabla 4, Operacionalización de variable independiente

Variable Independiente: La Prescripción de la Acción Penal

Conceptualización	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Es una institución jurídica que limita el poder punitivo del estado, otorgándole un tiempo para la persecución de una conducta atípica, llegando de esa manera a extinguir las obligaciones. 2. Es la herramienta que efectiviza aquellos derechos, y uno de los mecanismos para alcanzar la seguridad jurídica y afianzar la justicia, impidiendo al Estado ejercer arbitraria e indefinidamente su poder de castigar.
Dimensiones	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Es una Institución jurídica que efectiviza derechos de la persona procesada, limitando el poder punitivo del estado para garantizar la existencia de la seguridad jurídica, evitando al estado ejercer de forma indefinida su poder para castigar.
Indicadores	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Institución jurídica. 2. Efectiviza derechos 3. Poder punitivo del estado 4. Seguridad jurídica
Ítems	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Está de acuerdo en que se respeten las instituciones jurídicas? 2. ¿Cree conveniente que en todos los procesos penales se deben efectivizar los derechos del procesado? 3. ¿Considera adecuado limitar el poder del estado para punir un delito? 4. ¿El perseguir indefinidamente un delito vulnera la seguridad jurídica del estado?
Técnicas e Instrumentos	
	Encuesta y cuestionario

Fuente: Elaboración propia

Tabla 5, Operacionalización de variable dependiente

Variable Dependiente: Derechos del sujeto activo de la investigación penal

Conceptualización	<ol style="list-style-type: none">1. Los derechos son bienes innatos y razonables que tiene el sujeto activo de la investigación durante el proceso penal, utilizados con el fin de que se lleve un debido proceso con los principios básicos penales, que conlleven a una sentencia justa.2. Se entiende por derechos aquellos bienes que constituyen la verdadera propiedad del ser humano, y le corresponden en tanto tal.
Dimensiones	<ol style="list-style-type: none">1. Los derechos son bienes jurídicos que tiene el procesado, que constituyen una propiedad del ser humano, para llevar un debido proceso basado en principios jurídicos dentro de un plazo razonable.
Indicadores	<ol style="list-style-type: none">1. Bienes jurídicos.2. Debido proceso3. Principios jurídicos4. Plazo razonable
Ítems	<ol style="list-style-type: none">1. ¿Se deben salvaguardar los bienes jurídicos del procesado desde la investigación previa?2. ¿Considera que se debe aplicar el debido proceso para investigar a una persona?3. ¿Cree usted que se debe llevarse a cabo una investigación en base a principios jurídicos?4. ¿Debería investigarse un delito dentro de un plazo razonable?
Técnicas e Instrumentos	Encuesta y cuestionario

Fuente: Elaboración propia

3.3.4. Recolección de información

1. Nombre: _____

2. Señale en cuál rango de edad se encuentra
 - a. 18-30
 - b. 31-40
 - c. 41-50
 - d. 51-60
 - e. 60- en adelante

Tabla 6, resultados de la pregunta 2 del cuestionario

Ítem de respuesta	18-30	30-40	41-50	51-60	65- en adelante	Total
Señale cuál es su promedio de edad	117	137	50	26	4	334

Fuente: Elaboración Propia

3. Señale cuál es su género
 - a. Masculino
 - b. Femenino

Tabla 7, Resultados de la pregunta 3 del cuestionario

Ítem de respuesta	Masculino	Femenino	Total
Señale cuál es su género	185	149	334

Fuente: Elaboración propia

4. ¿Está de acuerdo en que se respeten las instituciones jurídicas?
 - a. Siempre
 - b. Dependiendo del caso
 - c. Nunca

Tabla 8, resultados de pregunta 4 aplicada en cuestionario

Ítem de respuesta	Siempre	Dependiendo el caso	Nunca	Total
¿Está de acuerdo en que se respeten las instituciones jurídicas?	302	32	0	334

Fuente: elaboración propia

5. ¿Cree conveniente que en todos los procesos penales se efectivicen los derechos del procesado?

- a. Si
- b. No

Tabla 9, resultados de pregunta 5 del cuestionario

Ítem de respuesta	Si	No	Total
¿Cree conveniente que en todos los procesos penales se efectivicen los derechos del procesado?	314	20	334

Fuente: elaboración propia

6. ¿Considera adecuado limitar el poder del estado para punir un delito?

- a. Si
- b. No

Tabla 10, resultados de pregunta número 6 del cuestionario

Ítem de respuesta	Si	No	Total
¿Considera adecuado limitar el poder del estado para punir un delito?	240	94	334

Fuente: elaboración propia

7. ¿El perseguir indefinidamente un delito vulnera la seguridad jurídica del estado?

- c. Siempre
- d. En ocasiones
- e. Nunca

Tabla 11, resultados de pregunta 7 del cuestionario

Ítem de respuesta	Siempre	En ocasiones	Nunca	Total
¿El perseguir indefinidamente un delito vulnera la seguridad jurídica del estado?	170	114	50	334

Fuente: elaboración propia

8. ¿Se deben salvaguardar los bienes jurídicos del procesado desde la investigación previa?

- f. Si
- g. No

Tabla 12, resultados de pregunta 8 del cuestionario

	Si	No	Total
¿Se deben salvaguardar los bienes jurídicos del procesado desde la investigación previa?	323	11	334

Fuente: elaboración propia

9. ¿Considera que se debe aplicar el debido proceso para investigar a una persona?

- h. Siempre
- i. Ocasionalmente
- j. Nunca

Tabla 13, resultados de pregunta 9 del cuestionario

	Siempre	Ocasionalmente	Nunca	Total
¿Considera que se debe aplicar el debido proceso para investigar a una persona?	311	22	1	334

Fuente: elaboración propia

10. ¿Cree usted que se debe llevarse a cabo una investigación en base a principios jurídicos?

- k. Si
- l. No

Tabla 14, resultados de la pregunta número 10 del cuestionario

	Si	No	Total
¿Cree usted que se debe llevarse a cabo una investigación en base a principios jurídicos?	323	11	334

Fuente: elaboración propia

11. ¿Debería investigarse un delito dentro de un plazo razonable?

m. Si

n. No

Tabla 15, resultados de la pregunta número 11 del cuestionario

	Si	No	Total
¿Debería investigarse un delito dentro de un plazo razonable?	321	13	334

Fuente: elaboración propia

12. ¿La imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, vulnera los derechos, principios y/o garantías jurídicas del sujeto activo de la infracción penal?

a. Si.

b. No.

Tabla 16, resultados de la pregunta número 12 del cuestionario

	Si	No	Total
¿La imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, vulnera los derechos, principios y/o garantías jurídicas del sujeto activo de la infracción penal?	206	128	334

Fuente: elaboración propia

4. Capítulo IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis descriptivo y/o inferencial de los datos obtenidos

Se encuestó a trescientos treinta y cuatro abogados de la república del Ecuador, conforme a la muestra basada en el número de abogados inscritos en el Foro de Abogados de Tungurahua, teniendo los siguientes resultados.

De la pregunta número uno a la pregunta número tres se realizan preguntas informativas como son los nombres, la edad en la cual se encuentra comprendido la persona encuestada y también su género, lo que nos servirá al momento de analizar cada una de las preguntas científicas.

La pregunta número cuarta decía: ¿Está de acuerdo en que se respeten las instituciones jurídicas?, de donde se desprende que trescientas dos personas encuestadas indicaron que siempre se deben respetar las instituciones jurídicas, treinta y dos personas indicaron que solo se las debe respetar dependiendo del caso en el que se encuentre y ninguna indicó que nunca se deben respetar, lo que se resume en la siguiente tabla ilustrativa:

Ilustración 1, gráfico de resultados pregunta 4 del cuestionario



El dato estadístico en base a la muestra utilizada para la obtención de resultados se resume en la presente tabla, la cual se encuentra dividida en razón del género de los encuestados y su apreciación.

Tabla 17, resultados por género de la pregunta 4 del cuestionario

SIEMPRE	Masculino	168
	Femenino	134
DEPENDIENDO DEL CASO	Masculino	17
	Femenino	15
NUNCA	Masculino	0
	Femenino	0

Fuente: elaboración propia

De la tabla ilustrativa se desprende que ciento sesenta ocho de las personas que dijeron que siempre se deben respetar las instituciones jurídicas son de género masculino, en tanto que los ciento treinta y cuatro restantes corresponden al género femenino; en tanto que de las treinta y dos personas que indicaron que se deben respetar dependiendo del caso, diecisiete son de género masculino y quince femenino. De igual manera que el género, se tomó en cuenta el rango de edad al momento de ser encuestados, siendo que se resume en la siguiente tabla:

Tabla 18, resultados por rango de edad, de la pregunta 4 del cuestionario

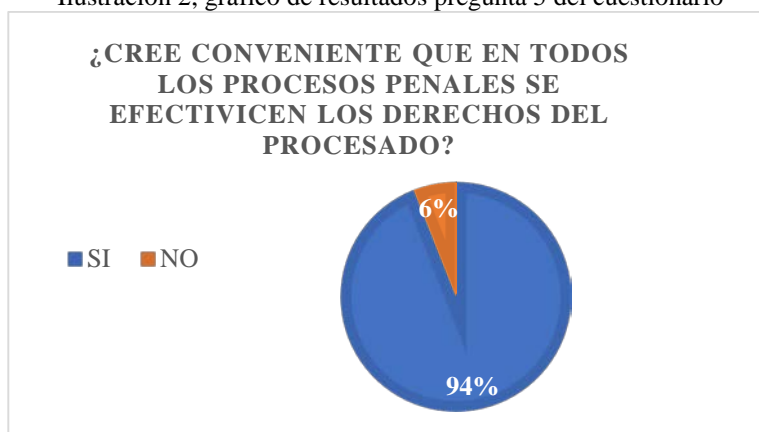
Rango de edad	Siempre	Dependiendo el caso	Nunca
18-30	108	9	0
31-40	122	15	0
41-50	44	6	0
51-60	24	2	0
60 en adelante	4	0	0

Fuente: elaboración propia

Dentro del rango de edad de esta pregunta se desprende que la mayor cantidad de personas que aseguran siempre se deben respetar las instituciones jurídicas son los de la edad comprendida entre los treinta y uno a cuarenta años de edad, siendo el mismo rango de edad el preponderante en la opción de dependiendo el caso.

La quinta pregunta de la encuesta decía: ¿Cree conveniente que en todos los procesos penales se efectivicen los derechos del sujeto activo de la infracción penal?, siendo que trescientas catorce personas encuestadas indicaron que, si es conveniente que se efectivicen los derechos del sujeto activo de la infracción penal en todos los procesos penales, en tanto que veinte personas indicaron que no es conveniente, lo que se porcentualmente se resume en el siguiente gráfico ilustrativo.

Ilustración 2, gráfico de resultados pregunta 5 del cuestionario



El dato estadístico en base a la muestra utilizada para la obtención de resultados se resume en la presente tabla, la cual se encuentra dividida en razón del género de los encuestados y su apreciación.

Tabla 19, resultados por género, de la pregunta 5 del cuestionario

SI	Masculino	172
	Femenino	142
NO	Masculino	13
	Femenino	7

Fuente: elaboración propia

De la tabla ilustrativa se desprende que ciento sesenta y dos de las personas encuestadas que indicaron que es necesario se efectivicen los derechos del sujeto activo de la infracción penal son de género masculino, en tanto que los ciento cuarenta y dos restantes corresponden al género femenino; en tanto que de las veinte personas que indicaron que no se deben efectivizar tales derechos, trece son de género masculino y siete femenino. De igual manera que el género, se tomó en cuenta el rango de edad al momento de ser encuestados, siendo que se resume en la siguiente tabla:

Tabla 20, resultados por rango de edad, de la pregunta 5 del cuestionario

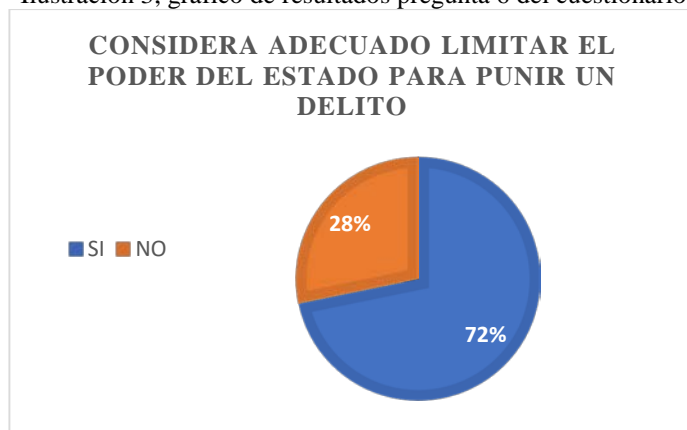
Rango de edad	Si	No
18-30	106	11
31-40	131	6
41-50	49	1
51-60	24	2
60 en adelante	4	0

Fuente: elaboración propia

Dentro del rango de edad de esta pregunta se desprende que la mayor cantidad de personas que aseguran que es necesario se efectivicen los derechos del sujeto activo de la infracción penal, son los de la edad comprendida entre los treinta y uno a cuarenta años de edad, siendo el mismo rango de edad el preponderante en la opción contraria.

La pregunta sexta del cuestionario de encuesta utilizada para la presente investigación decía: ¿Considera adecuado limitar el poder del estado para punir un delito?, siendo que de las trescientas treinta y cuatro personas encuestadas, doscientas cuarenta personas consideran que, si es necesario limitar el poder punitivo estatal, en tanto que noventa y cuatro personas consideran lo contrario, lo que porcentualmente se resume en el siguiente gráfico ilustrativo:

Ilustración 3, gráfico de resultados pregunta 6 del cuestionario



El dato estadístico en base a la muestra utilizada para la obtención de resultados se resume en la presente tabla, la cual se encuentra dividida en razón del género de los encuestados y su apreciación.

Tabla 21, resultados por género, de la pregunta 6 del cuestionario

SI	Masculino	134
	Femenino	106
NO	Masculino	51
	Femenino	43

Fuente: elaboración propia

De la tabla ilustrativa se desprende que doscientas cuarenta de las personas encuestadas que indicaron que, si es adecuado limitar el poder del estado para punir un delito, ciento treinta y cuatro son de género masculino, mientras que los ciento seis restantes

corresponden al género femenino; en tanto que de las noventa y cuatro personas que indicaron que no es adecuado limitar el poder del estado para punir un delito, cincuenta y uno son de género masculino y cuarenta y tres femenino. De igual manera que el género, se tomó en cuenta el rango de edad al momento de ser encuestados, siendo que se resume en la siguiente tabla:

Tabla 22, resultados por rango de edad, de la pregunta 6 del cuestionario

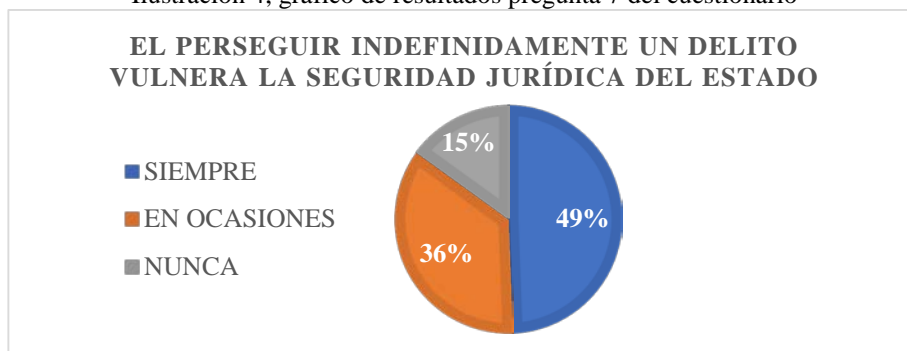
Rango de edad	Si	No
18-30	87	30
31-40	108	29
41-50	31	19
51-60	12	14
60 en adelante	2	2

Fuente: elaboración propia

Dentro del rango de edad de esta pregunta se desprende que la mayor cantidad de personas que aseguran que es necesario se efectivicen los derechos del sujeto activo de la infracción penal son los de la edad comprendida entre los treinta y uno a cuarenta años de edad, en tanto que la edad comprendida entre dieciocho a treinta años de edad tiene el número mayor de la opción contraria.

La pregunta séptima realizada en el cuestionario de la presente investigación decía: ¿El perseguir indefinidamente un delito, vulnera la seguridad jurídica del estado?, a lo que de las trescientas treinta y cuatro personas encuestadas, ciento sesenta y cinco consideraron que el perseguir indefinidamente un delito, siempre vulnera la seguridad jurídica del estado, en tanto que ciento diecinueve indicaron que lo hace en ocasiones y cincuenta indicaron que nunca se vulneraría la seguridad jurídica del estado, lo que porcentualmente se resume en el siguiente gráfico:

Ilustración 4, gráfico de resultados pregunta 7 del cuestionario



El dato estadístico en base a la muestra utilizada para la obtención de resultados se resume en la presente tabla, la cual se encuentra dividida en razón del género de los encuestados y su apreciación.

Tabla 23, resultados por género, de la pregunta 7 del cuestionario

SIEMPRE	Masculino	103
	Femenino	62
DEPENDIENDO DEL CASO	Masculino	58
	Femenino	61
NUNCA	Masculino	24
	Femenino	26

Fuente: elaboración propia

De la tabla ilustrativa se desprende que ciento tres de las personas que dijeron que el perseguir indefinidamente un delito vulnera la seguridad jurídica del estado son de género masculino, en tanto que los sesenta y dos restantes corresponden al género femenino; más aún de las ciento diecinueve personas que indicaron que se deben respetar dependiendo del caso, cincuenta y ocho son de género masculino y sesenta y uno femenino, preponderando en esta alternativa el género femenino, al igual que en la última alternativa que de las cincuenta personas que concluyeron que nunca se viola la seguridad jurídica cuando se persigue indefinidamente un delito corresponden veinte y cuatro al género masculino y veinte y seis al género femenino.

De igual manera que el género, se tomó en cuenta el rango de edad al momento de ser encuestados, siendo que se resume en la siguiente tabla:

Tabla 24, resultados por rango de edad, de la pregunta 7 del cuestionario

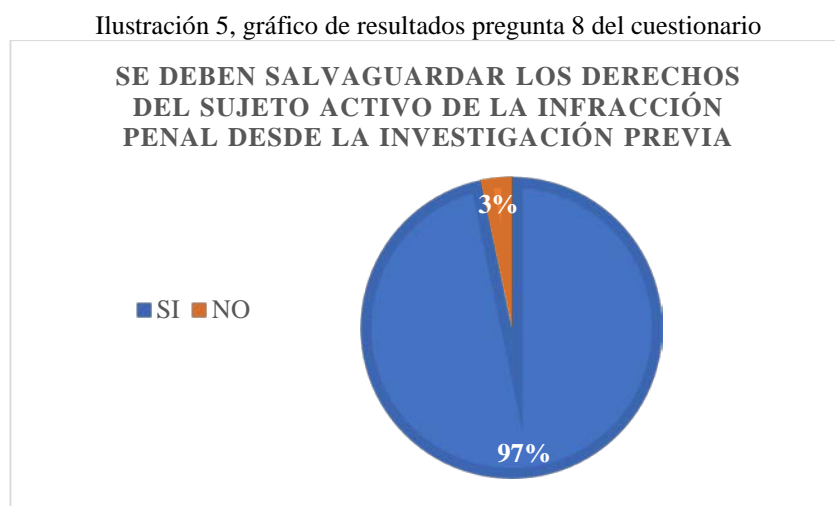
Rango de edad	Siempre	Dependiendo el caso	Nunca
18-30	59	46	12
31-40	68	50	19
41-50	20	14	16
51-60	22	2	2
60 en adelante	1	2	1

Fuente: elaboración propia

Dentro del rango de edad de esta pregunta se desprende que la mayor cantidad de personas que aseguran que el perseguir indefinidamente un delito vulnera la seguridad jurídica del estado son los de la edad comprendida entre los treinta y uno a cuarenta años de edad, al

igual que en las otras alternativas, sin embargo, en la opción “dependiendo el caso”, el número mayor que apoya esta respuesta se encuentra comprendida en la edad de sesenta años en adelante.

La pregunta octava consultada en el cuestionario de encuesta decía: ¿Se deben salvaguardar los derechos del sujeto activo de la infracción penal desde la investigación previa?, a lo que de los trescientos treinta y cuatro personas encuestadas, trescientas veinte y tres consideran que si se debe salvaguardar los derechos del sujeto activo de la infracción penal, en tanto que las once personas restantes indicaron que no se lo debe hacer, lo que se puede visualizar de mejor manera en términos porcentuales en el siguiente gráfico:



El dato estadístico en base a la muestra utilizada para la obtención de resultados se resume en la presente tabla, la cual se encuentra dividida en razón del género de los encuestados y su apreciación.

Tabla 25, resultados por género, de la pregunta 8 del cuestionario

SI	Masculino	179
	Femenino	144
NO	Masculino	6
	Femenino	5

Fuente: elaboración propia

De la tabla ilustrativa se desprende que de las trescientas veinte y tres personas que indicaron que, si se debe salvaguardar los derechos del sujeto activo de la infracción

penal, ciento setenta y nueve corresponden al género masculino, mientras que ciento cuarenta y cuatro corresponden al género femenino, más aún aquellos que eligieron la opción contraria, seis corresponden al género masculino y cinco al femenino.

De igual manera que el género, se tomó en cuenta el rango de edad al momento de ser encuestados, siendo que se resume en la siguiente tabla:

Tabla 26, resultados por rango de edad, de la pregunta 8 del cuestionario

Rango de edad	Si	No
18-30	113	4
31-40	134	3
41-50	46	4
51-60	26	0
60 en adelante	4	0

Fuente: elaboración propia

Dentro del rango de edad de esta pregunta se desprende que la mayor cantidad de personas que aseguran que se debe salvaguardar los derechos del sujeto activo de la infracción penal desde la investigación previa son los de la edad comprendida entre los treinta y uno a cuarenta años de edad, en tanto que el mayor número que opinan en la otra opción corresponde a las edades comprendidas de dieciocho a treinta años de edad y los de cuarenta y uno a cincuenta años de edad.

La pregunta novena realizada a los encuestados decía: ¿Considera que se debe aplicar el debido proceso desde la investigación previa?, a lo que de las trescientas treinta y cuatro personas encuestadas, trescientas once indicaron que siempre se debe aplicar el debido proceso desde la investigación previa; veinte y dos personas indicaron que se lo debe hacer ocasionalmente y una persona indicó que nunca se lo debe hacer; resultados que se visualizan de mejor manera en el siguiente gráfico:

Ilustración 6, gráfico de resultados pregunta 9 del cuestionario



El dato estadístico en base a la muestra utilizada para la obtención de resultados se resume en la presente tabla, la cual se encuentra dividida en razón del género de los encuestados y su apreciación.

Tabla 27, resultados por género, de la pregunta 9 del cuestionario

SIEMPRE	Masculino	171
	Femenino	140
OCASIONALMENTE	Masculino	13
	Femenino	9
NUNCA	Masculino	1
	Femenino	0

Fuente: elaboración propia

De la tabla ilustrativa se desprende que de las trescientas once personas que dijeron que siempre se debe aplicar el debido proceso desde la investigación previa, ciento setenta y uno son de género masculino, en tanto que las ciento cuarenta restantes corresponden al género femenino; más aún de las veinte y dos personas que indicaron que se debe aplicar el debido proceso ocasionalmente, trece son de género masculino y nueve femenino, preponderando en esta alternativa el género masculino, al igual que en la última alternativa que una sola persona de género masculino indica que nunca se debe garantizar el debido proceso. De igual manera que el género, se tomó en cuenta el rango de edad al momento de ser encuestados, siendo que se resume en la siguiente tabla:

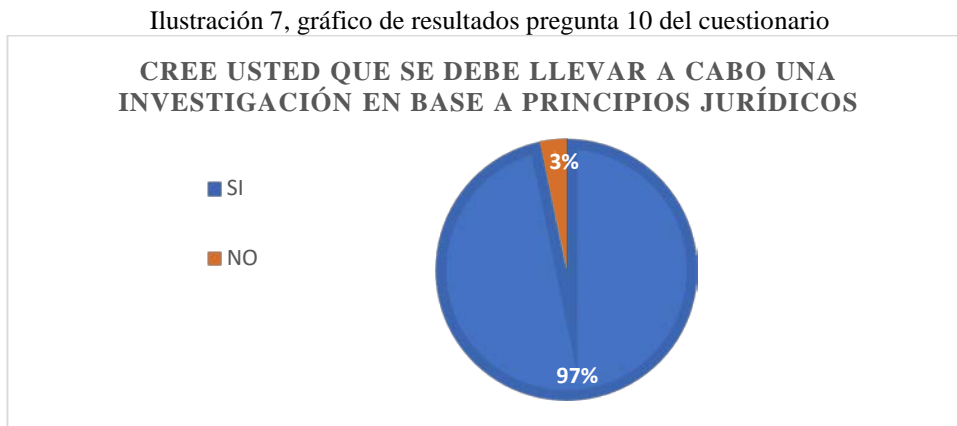
Tabla 28, resultados por rango de edad, de la pregunta 9 del cuestionario

Rango de edad	Siempre	Ocasionalmente	Nunca
18-30	107	9	1
31-40	127	10	0
41-50	48	2	0
51-60	26	0	0
60 en adelante	3	1	0

Fuente: elaboración propia

Dentro del rango de edad de esta pregunta se desprende que la mayor cantidad de personas que aseguran que siempre se debe aplicar el debido proceso desde la investigación son los de la edad comprendida entre los treinta y uno a cuarenta años de edad, seguido por los de edad comprendida de 18 a treinta años, sin embargo aquellos que consideran que se lo debe aplicar ocasionalmente son los de la edad comprendida ente treinta y uno a cuarenta años, más aún la única persona que concluyo que nunca se debe aplicar el debido proceso se encuentra en una edad comprendida de 18 a treinta años de edad.

La pregunta décima del cuestionario de encuesta decía: ¿Cree usted que se debe llevar a cabo una investigación en base a principios jurídicos?, a lo que de las trescientas treinta y cuatro personas encuestadas, trescientas veinte y tres consideraron que, si se debe llevar a cabo una investigación en base a los principios jurídicos, en tanto que los once restantes indican que no se lo debe hacer, resultados que se puede observar en el siguiente gráfico:



El dato estadístico en base a la muestra utilizada para la obtención de resultados se resume en la presente tabla, la cual se encuentra dividida en razón del género de los encuestados y su apreciación.

Tabla 29, resultados por género, de la pregunta 10 del cuestionario

SI	Masculino	179
	Femenino	144
NO	Masculino	6
	Femenino	5

Fuente: elaboración propia

De la tabla ilustrativa se desprende que de las trescientas veinte y tres personas que indicaron que, si se debe llevar a cabo una investigación en base a principios jurídicos, ciento setenta y nueve corresponden al género masculino, mientras que ciento cuarenta y cuatro corresponden al género femenino, más aún aquellos que eligieron la opción contraria, seis corresponden al género masculino y cinco al femenino.

De igual manera que el género, se tomó en cuenta el rango de edad al momento de ser encuestados, siendo que se resume en la siguiente tabla:

Tabla 30, resultados por rango de edad, de la pregunta 10 del cuestionario

Rango de edad	Si	No
18-30	114	3
31-40	131	6
41-50	48	2
51-60	26	0
60 en adelante	4	0

Fuente: elaboración propia

Dentro del rango de edad de esta pregunta se desprende que la mayor cantidad de personas que aseguran que se debe llevar a cabo una investigación en base a principios jurídicos son los de la edad comprendida entre los treinta y uno a cuarenta años de edad, al igual que manifestaron todos los encuestados que se encuentran dentro de los cincuenta y uno a sesenta años de edad en adelante, sin embargo aquellos que se inclinaron a la otra opción en mayor número fueron los de la edad comprendida entre treinta y un a cuarenta años de edad.

La pregunta undécima realizada en el cuestionario decía: ¿Debería investigarse un delito dentro de un plazo razonable?, a lo que de las trescientas treinta y cuatro personas encuestadas, trescientas veinte y uno indicaron que, si se lo debe hacer, en tanto que las trece personas restantes consideraron que no se lo debe hacer, lo que se visualiza de mejor manera en el siguiente gráfico de porcentajes:

Ilustración 8, gráfico de resultados pregunta 11 del cuestionario



El dato estadístico en base a la muestra utilizada para la obtención de resultados se resume en la presente tabla, la cual se encuentra dividida en razón del género de los encuestados y su apreciación.

Tabla 31, resultados por rango de edad, de la pregunta 11 del cuestionario

SI	Masculino	178
	Femenino	143
NO	Masculino	7
	Femenino	6

Fuente: elaboración propia

De la tabla ilustrativa se desprende que de las trescientas veinte y uno personas que indicaron que, si se debe investigar dentro de un plazo razonable, ciento setenta y ocho corresponden al género masculino, mientras que ciento cuarenta y tres corresponden al género femenino, más aún, aquellos que eligieron la opción contraria, siete corresponden al género masculino y seis al femenino.

De igual manera que el género, se tomó en cuenta el rango de edad al momento de ser encuestados, siendo que se resume en la siguiente tabla:

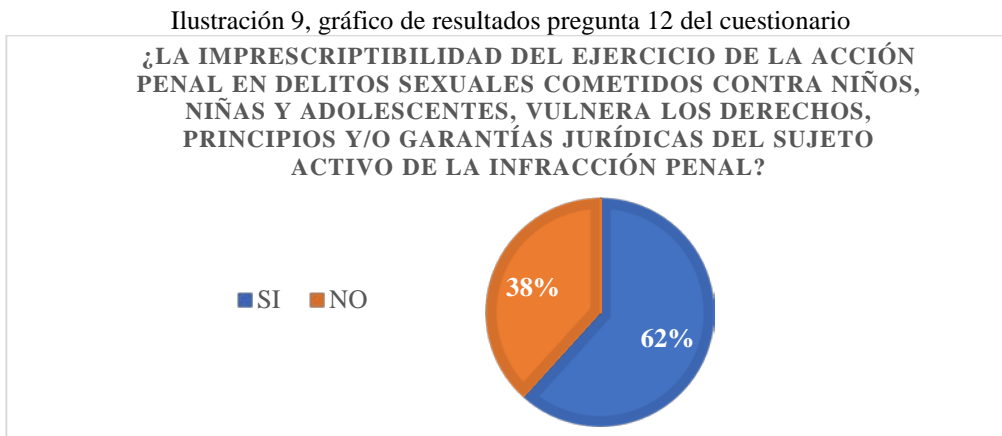
Tabla 32, resultados por rango de edad, de la pregunta 11 del cuestionario

Rango de edad	Si	No
18-30	113	4
31-40	129	8
41-50	49	1
51-60	26	0
60 en adelante	4	0

Fuente: elaboración propia

Dentro del rango de edad de esta pregunta, se desprende que la mayor cantidad de personas que aseguran que se debe investigar dentro de un plazo razonable son los de la edad comprendida entre los treinta y uno a cuarenta años de edad, al igual que manifestaron todos los encuestados que se encuentran dentro de los cincuenta y uno a sesenta años de edad en adelante, sin embargo aquellos que se inclinaron a la otra opción en mayor número fueron los de la edad comprendida entre treinta y un a cuarenta años de edad.

La pregunta doceava del cuestionario de encuesta realizada decía: ¿La imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal de los delitos sexuales cometidos contra niños niñas y adolescentes, vulnera los derechos, principios y/o garantías jurídicas del sujeto activo de la infracción penal?, a lo que de las trescientas treinta y cuatro personas encuestadas, doscientas seis indicaron que la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal si vulnera derechos, principios o garantías del sujeto activo de la infracción penal, en tanto que las ciento veinte y ocho restantes indicaron que no vulnera nada, lo que porcentualmente se visualiza en el siguiente gráfico:



El dato estadístico en base a la muestra utilizada para la obtención de resultados se resume en la presente tabla, la cual se encuentra dividida en razón del género de los encuestados y su apreciación.

Tabla 33, resultados por rango de edad, de la pregunta 12 del cuestionario

SI	Masculino	124
	Femenino	82
NO	Masculino	61
	Femenino	67

De la tabla ilustrativa se desprende que de las doscientas seis personas que indicaron que la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal si vulnera los derechos, principios o garantías del sujeto activo de la infracción penal, ciento veinte y cuatro corresponden al género masculino, mientras que ochenta y dos corresponden al género femenino, más aún, aquellos que eligieron la opción contraria, sesenta y uno corresponden al género masculino sesenta y siete al femenino. De igual manera que el género, se tomó en cuenta el rango de edad al momento de ser encuestados, siendo que se resume en la siguiente tabla:

Tabla 34, resultados por rango de edad, de la pregunta 12 del cuestionario

Rango de edad	Si	No
18-30	81	35
31-40	85	52
41-50	26	24
51-60	11	15
60 en adelante	2	2

Fuente: elaboración propia

Dentro del rango de edad de esta pregunta, se desprende que las edades que preponderaron para que la opción “si” tenga la mayor cantidad de aciertos, son las edades comprendidas de dieciocho a treinta y de treinta y uno a cuarenta años de edad, en tanto que en las edades comprendidas de cuarenta y uno a cincuenta años de edad, las personas comprendidas entre cuarenta y uno y cincuenta y uno a sesenta años de edad están de acuerdo con la imprescriptibilidad de delitos sexuales, pues a su consideración no se vulneran derechos, garantías o principios del sujeto activo de la infracción penal.

4.2. Interpretación de los datos obtenidos

De los resultados obtenidos por los encuestados, se desprende que la mayoría indicaron que siempre se deben respetar las instituciones jurídicas, frente a esto es importante recordar que a la prescripción tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia la ha ubicado como una institución jurídica del derecho, por lo que esta a su vez debe ser respetada en conjunto con los derechos del sujeto activo de la infracción penal, tal cual arrojaron los resultados de la pregunta octava del cuestionario, en donde los encuestados con el noventa y siete por ciento, indicaron que los derechos deben ser salvaguardados desde la investigación previa, esto es desde la fase pre procesal y procesal, concordando con lo

analizado por la doctrina y jurisprudencia, donde el sujeto activo de la infracción penal es considerado como la parte más débil del proceso penal, debido a que la víctima por medio de fiscalía tiene todo un aparato de justicia e investigación para punir hecho y condenar a una persona, es así que el Código Orgánico Integral Penal establece las reglas y principios del debido proceso (Art. 5), garantizando de igual manera la Constitución de la República del Ecuador los derechos y garantías establecidas en su Art. 78, con el fin de equiparar la balanza entre las partes procesales.

Constituye una finalidad el normar el poder punitivo del estado, como manifiesta el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 1, y por ende también establecer límites a ese poder estatal de punir, es así que los encuestados comparten con aquel criterio al responder en la pregunta sexta que es necesario limitar el poder punitivo del estado, frente a esto es importante señalar que la prescripción es una institución jurídica que cuya función principal es limitar el poder punitivo del estado, otorgando tiempos razonables para aquello, es así que la prescripción puede entenderse a su vez como un medio por el cual se garantiza un derecho, esto es el plazo razonable, que si bien no es reconocido en la legislación ecuatoriana, este se avala en los Tratados Internacionales donde se establece el derecho a resolverse la situación jurídica dentro de un plazo razonable, lo que la doctrina señala como el evitar el nivel de incertidumbre social frente a un presunto hecho cometido, es así que los profesionales del derecho en la pregunta onceava del instrumento investigativo aplicado, manifiestan en su mayoría que se debe investigar un delito dentro de un plazo razonable, respuesta que tuvo una acogida arrolladora del noventa y cuatro por ciento, pues la tecnicidad indica como poco relevante el investigar un hecho que pudo haber ocurrido hace más de 20 años, y peor aún que tenga una mayor complejidad al momento de probar la existencia de aquel hecho.

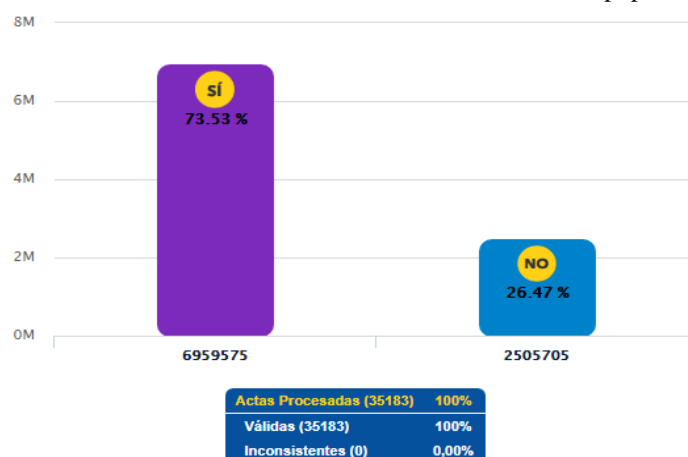
A más del derecho al plazo razonable que se debe garantizar en todo momento, es necesario aplicar el debido proceso constitucional y penal, desde la investigación previa hasta la culminación del proceso penal, como se desprenden de establecido por la normativa legal vigente y datos obtenidos en las preguntas nueve y diez del cuestionario aplicado, cabe recalcar que el debido proceso, debe ser aplicado desde la notificación con la denuncia, dándole a conocer las razones por las cuales se puso en conocimiento la noticia crimines, pues en la práctica basta con una llamada telefónica o con una notificación a la defensoría pública (que de paso nunca corre traslado al denunciado) para

que se entienda por notificada, es así que no siempre se vela por el debido proceso y mucho menos del investigado, por lo que al aplicar el instrumento estadístico, el noventa y siete por ciento de las personas encuestadas indican que debe llevarse tal investigación en base a principios jurídicos, esto es la igualdad, la imparcialidad, presunción de inocencia, objetividad y sobre todo la mínima intervención penal que manifiesta que el punir debe ser el último recurso del estado frente a un determinado accionar de las personas, así como con el resto de los establecidos en el Art. 5 y demás del Código Orgánico Integral Penal.

Uno de los principios jurídicos constitucionales es el de la seguridad jurídica, establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual manifiesta que debe existir armonía entre las normas nacionales e internacionales al momento de garantizar un derecho o de establecer una institución jurídica, por lo que se realizó la pregunta de si el perseguir indefinidamente un delito vulnera a tal principio (al hablar de imprescriptibilidad), a lo que el cuarenta y nueve por ciento de los encuestados, indicaron que siempre el perseguir indefinidamente un delito viola a la seguridad jurídica estatal, puesto que es una figura contraria a lo establecido en convenios internacionales, otros con el treinta y cinco por ciento indicaron que en ocasiones se puede afectar a la seguridad jurídica, debido a que hay delitos cometidos por los administradores públicos que por su condición cometen delitos a sabiendas que no van a ser juzgados, y allí preponderaría la no impunidad, sin embargo el quince por ciento restante indicaron que nunca se violaría la seguridad jurídica por perseguir indefinidamente un delito, pues el derecho a conocer la verdad de la víctima prepondera ante cualquier principio constitucional o legal.

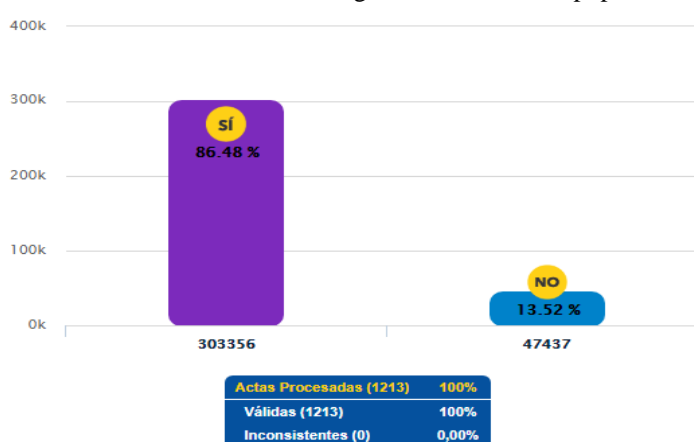
Previo análisis de la pregunta doce de nuestro cuestionario de encuesta, es importante recordar los datos de los votantes en la consulta popular de febrero del año 2018, en su pregunta 4 que decía “¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que nunca prescriban los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, según el Anexo 4?”, publicados en la página web oficial del (Consejo Nacional Electoral, 2019), los cuales se visualizan a continuación:

Ilustración 10, Datos obtenidos a nivel nacional de consulta popular 2018



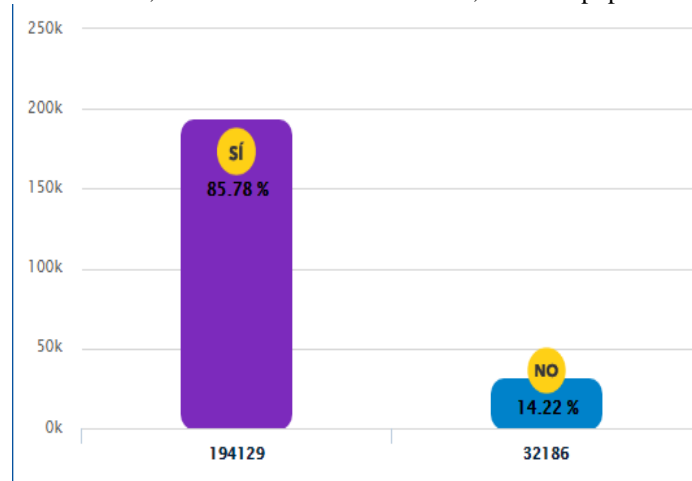
A nivel nacional el 73,53% de los votantes indicaron que, si se deben considerar como imprescriptibles tales delitos y tan solo el 26,47% indicaron lo contrario, existiendo un alto margen de diferencia el uno con el otro, dato similar al obtenido a nivel provincial (provincia de Tungurahua), en donde el 86,48% indicó que sí, mientras que el 13,52% indicaron que no, como se muestra en el siguiente gráfico:

Ilustración 11, resultados en Tungurahua de consulta popular 2018



De los datos obtenidos en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua en la consulta popular, el 85,78% indicaron que sí deben ser imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes y tan solo el 14,22% indicaron que no se lo debe hacer, como se muestran en el siguiente gráfico:

Ilustración 12, resultados en cantón Ambato, consulta popular 2018



Los resultados obtenidos en consulta popular 2018, se dieron por un alto margen que apoyaba la imprescriptibilidad de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, pero hay que considerar que en aquellos participaron personas de todas las profesiones y a su vez quienes con suerte han alcanzado a ser bachiller, más aún otros que ni si quiera a eso llegaron, y que a su vez se encuentran contaminados del revanchismo social al presunto delincuente, pues basta observar las redes sociales en donde se condenan con una sola publicación aquella persona que presumiblemente ha cometido un hecho contrario a la ley, pues el sentido común lleva a deducir que la conciencia social siempre estará respecto de la víctima y en rechazo de su victimario, más aun cuando lo que se iba a establecer era una excepción en la aplicación de una institución técnica jurídica, que históricamente fue adoptada por la necesidad de evitar la incertidumbre social y peor aún que colapsare el sistema.

Como abogados a su vez somos seres humanos y tenemos contagio externo del repudio al antisocial, y es así que la encuesta se lo realizó con un lineamiento técnico que llegare a diferenciar entre la respuesta razonable y el revanchismo social, siendo que en todas las respuestas a las preguntas de la uno a la once, una gran cantidad de los profesionales del derecho compartían el respeto a los derechos humanos y garantías básicas del debido proceso.

En la pregunta número doce referente a la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal de los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, frente a los derechos, principios y garantías del sujeto activo de la infracción penal, se da la sorpresa,

pues si bien en las interrogantes anteriores casi la totalidad indicó que se deben respetar las instituciones jurídicas, que se debe limitar el poner punitivo al estado para perseguir un delito y sobre todo que se debe investigar dentro de un plazo razonable, derecho que es consagrado en los convenios y tratados internacionales de los que el Ecuador forma parte, así como también que, el perseguir indefinidamente un delito afecta a la seguridad jurídica, en la pregunta doceava el treinta y ocho por ciento que corresponde a un poco menos de la mitad indica que no se vulnera ningún derecho, principio o garantía del sujeto activo de la infracción penal con la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal en los delitos cometidos contra niños niñas y adolescentes, contradiciendo aquel criterio con los anteriores, contradicción que existe por el contagio social, siendo que la mayor parte de quienes opinan aquello son de género femenino y con un poco menos masculino, concibiendo de esa manera como un acto de rechazo a lo antisocial y exigiendo penas o instituciones drásticas, es importante indicar que la mayor parte de quienes dieron este tipo de respuesta o trabajan como abogados en fiscalía o no se dedican al área penal específicamente, sino a otras especialidades del derecho.

La mayoría de abogados que concuerdan con todas sus respuestas, constituye el sesenta y dos por ciento de los encuestados, quienes indican que, si se vulneran derechos, principios y garantías, criterio que es totalmente válido pues concuerdan con las respuestas dadas referentes a temas similares.

Si realizamos una deducción simple de los resultados obtenidos en consulta popular, que fueron pronunciados por toda la población ecuatoriana frente a los indicados por los abogados, resulta que, si solo hubiesen sufragado abogados en la consulta popular de febrero del 2018, no se hubiese implementado la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, considerando que los abogados son considerados como “expertos” en la instauración, debate y aplicación de instituciones jurídica, frente al criterio de una sociedad cansada de la delincuencia, y a merced que se aplique cualquier medida desesperada que dé solución al problema, pues más vale al intento.

Resultó importante la realización de la encuesta a profesionales del derecho toda vez que la pregunta número 4 de la consulta popular del año 2018, que se realizó al pueblo ecuatoriano sin que exista control constitucional de la Corte Constitucional, pues

excedieron los plazos de pronunciamiento y se entendieron como constitucionales, es decir no existió ningún tipo de tecnicidad al momento de la realización de la consulta popular, más aún que el país atraviesa por una transición política que jugó un papel importante en la decisión soberana, es por ello que los llamados a dar criterios de tal aprobación o no son los “expertos”, considerando que legal, jurisprudencia y doctrinariamente, el punir ilimitadamente un delito vulnera el derecho al plazo razonable, y principios básicos como son el de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, más aún destrozan los principios legales del Código Orgánico Integral Penal, como es la mínima intervención penal, la presunción de inocencia y sobre todo incumple con la finalidad de normar el poder punitivo estatal, estableciendo límites jurídicos para aquello.

De los resultados obtenidos, normativa legal y jurisprudencia nacional e internacional analizada, así como también de la doctrina aplicada al tema, los entendidos de la materia indican que existe violación de derechos, principios y/o garantías de los cuales el sujeto activo de la infracción penal posee, con lo que se ha logrado comprobar nuestra hipótesis.

De las respuestas obtenidas en cotejamiento con los alcanzados en la consulta popular, se pudo determinar que en la consulta popular se obtuvieron datos de quienes no necesariamente tenían el conocimiento suficiente de la implementación de la excepción de la institución jurídica y los posibles efectos que con ello podría conllevar, careciendo de tecnicidad la decisión de su implementación, peor aun cuando no existió pronunciamiento de la Corte Constitucional por haber excedido los plazos para dicho control, más aún al ser un tema social que por el simple hecho de ser pronunciado causa rechazo por parte de la población (por la amoralidad del contexto en el que se lo pone), coadyuvó para que en la consulta popular 2018, referente a la pregunta 4 en específico, ganará la opción “sí”.

Resulta de suma trascendencia acotar que según la Constitución de la República del Ecuador (2018), para toda consulta popular se debe realizar un Control de Constitucionalidad y con ello emitir sus dictámenes previos (Arts. 104, 138#2), indicando que corresponde a la Corte Constitucional verificar si las preguntas a plantear que la enmienda constitucional “no alteran la estructura fundamental o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezcan restricciones a los derechos y garantías”, de los cuales gozamos los ciudadanos” (Art. 441). De igual manera para el pronunciamiento

de la Corte Constitucional, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) otorga un plazo de veinte días (Art. 105), y que al faltar pronunciamiento este se entendería como favorable, siendo que en el presente caso así ocurrió, es así que el Consejo Nacional Electoral en resolución PLE-CNE-1 -8-2-2018-R. (2018:2), donde da a conocer los resultados, en una de sus consideraciones indica “cumpló en adjuntar el certificado emitido por la Corte Constitucional, en el cual consta la falta de pronunciamiento de constitucionalidad; por lo que, de conformidad con el último inciso del artículo 105 artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional, se entiende que ha emitido dictamen favorable”.

5. Capítulo V CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

La prescripción del ejercicio de la acción penal, es una institución jurídica que limita el poder punitivo del estado, con el ánimo de evitar un alto nivel de incertidumbre estatal por el apercibimiento de un problema o de un hecho cometido violando norma expresa.

La prescripción del ejercicio de la acción penal opera cuando se ha cumplido lo establecido en el máximo del tipo penal en delitos del ejercicio de la acción pública, a contarse desde la perpetración del hecho, contándose el tiempo nuevamente cuando haya sido formulado cargos, sin que ésta pueda ser menor a cinco años, en delitos del ejercicio privado de la acción a los seis meses y en contravenciones a los tres meses de haberse perpetrado el hecho.

Dentro de la legislación ecuatoriana se encuentran ciertos delitos catalogados como imprescriptibles, siendo estos aquellos que afectan el bien jurídico protegido de la adecuada administración pública (peculado, concusión cohecho, etc.), los delitos contra la humanidad (genocidio, etnocidio, lesa humanidad, etc.), algunos delitos ambientales y con la aprobación en Consulta Popular los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes.

La inadecuada difusión mediática acompañada de un impacto moral hace que los derechos del sujeto activo de la infracción penal no sean observados y posterior vulnerados, pues aquella presión social busca una forma de revanchismo social hacia quienes el pueblo considere delincuentes, sin tomar en cuenta los presupuestos establecidos en la normativa pertinente, siendo que de manera directa o indirecta inciden en el Juez al momento de determinar un fallo.

El pensamiento de la sociedad influyó en la prescripción del ejercicio de la acción penal cuando mediante Consulta Popular los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes fueron declarados como imprescriptibles y con ello tuvo un alto grado de incidencia en los derechos del sujeto activo de la infracción penal, fundamentalmente en ser resuelta su situación jurídica dentro de un plazo razonable, pues

al poderse sentenciar a una persona de manera indefinida, a más de ser ineficaz por la obtención en pruebas en estos delitos, se violaría la presunción de inocencia, seguridad jurídica y el grado de incertidumbre social con ello crece, por lo que se debe derogar lo aprobado por consulta popular en relación a la presente investigación y se deberían aplicar métodos de disciplina positiva de denuncia inmediata, quitando el temor a quienes hayan sido vulnerados sexualmente.

5.2. Recomendaciones

Establecer plazos razonables para investigar un delito sexual cometido en contra de niños, niñas y adolescentes, con el ánimo de que no exista un alto grado de incertidumbre estatal.

Respetar y hacer respetar los derechos, principios y garantías del sujeto activo de la infracción penal en todo momento y circunstancia, con el ánimo de garantizar la efectiva seguridad jurídica entre la normativa nacional e internacional.

Adoptar medidas de campaña de denuncia de delitos sexuales y demás dentro de un plazo razonable, con el ánimo de que un presunto acto no quede en la impunidad.

Incorporar en los pensum de estudios educativos y capacitación de los padres de familia en conjunto con el personal del DECE y/o profesionales adecuados, para que se efectivice una disciplina positiva de denuncia y garantía de derechos, con el fin de equilibrar la contienda del sujeto activo de la infracción penal frente a la presunta víctima.

5.3. Desarrollo del producto

5.3.2. Nombre del producto

Enmienda a la Constitución de la República del Ecuador y reforma al Código Orgánico Integral Penal, por los resultados de la Consulta Popular 2018 referente a la pregunta N° 4

5.3.3. Objetivo General:

- Elaborar un borrador de enmienda reforma a la Constitución de la República del Ecuador y reforma al Código Orgánico Integral Penal, por los resultados de la Consulta Popular 2018 referente a la pregunta N° 4.

5.3.4. Objetivos Específicos:

- Identificar el proceso histórico en la legislación ecuatoriana respecto a la imprescriptibilidad de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes.
- Establecer las consideraciones que sirven de fundamento para expedir la derogatoria.
- Emitir un borrador de propuesta de resolución derogatoria a las reformas de la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal, por los resultados de la Consulta Popular 2018 referente a la pregunta N° 4.

5.3.5. Justificación:

La realización de la derogatoria se justifica por la violación a los derechos del sujeto activo de la infracción existentes por la implementación de la imprescriptibilidad de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, pues al ser indefinida la acción penal y por ende el período de investigación se vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual se encuentra garantizado en los tratados internacionales suscritos por Ecuador, al igual que la garantía del debido proceso, que entre sus

principales principios jurídicos está el de presunción de inocencia, pues de ser investigado de por vida serpa una presunción tácita de culpabilidad, así como también se vulnera la mínima intervención penal, pues al perseguir indefinidamente los delitos sexuales se estaría maximizando el derecho penal y su aplicación, lo que genera inseguridad jurídica, pues no existe armonía entre la reforma realizada a la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal, pues se contradicen entre lo que garantizan y a su vez se vulnera lo establecido en tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador.

Es importante indicar que a más de vulnerar los derechos, principio y garantías de los que goza el sujeto activo de la infracción penal, se vulnera la tutela judicial efectiva, pues no existe un acceso real a la justicia de manera pronta, sino que al contrario genera incertidumbre entre lo denunciado con lo que en verdad se podría probar.

5.3.6. Antecedentes Históricos:

La imprescriptibilidad como figura contraria a la prescripción y al igual que ella tiene sus orígenes en Grecia, donde se definía un tiempo para tratar los delitos con excepción de algunos (Loening, 1908), siendo que esta figura se consolidó en el derecho romano post clásico (Pedreira, 2007), pero que de a poco fue apareciendo en las legislaciones de cada país del mundo.

El Estado ecuatoriano por medio de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por las Naciones Unidas, fortaleció la imprescriptibilidad como figura de excepción a la institución jurídica denominada prescripción, en donde se declaraban como imprescriptibles los delitos de lesa humanidad, genocidio, etnocidio, etc., los cuales se han mantenido en esa naturaleza hasta la presente fecha.

Al hablar específicamente de antecedentes históricos sobre la imprescriptibilidad de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, existen muy pocos y recientes, pues es un tema actual que apenas en el 2018 se lo instauró en la legislación ecuatoriana, sin embargo, ya existían resoluciones y pronunciamientos que direccionaban a que aquello pudiese ocurrir.

En la resolución 069-2012, del suplemento segundo del registro oficial N° 746 del 16 de julio del año 2012, se resuelve: declarar como prioridad los procesos que afecten la integridad e indemnidad sexual o a su vez a personas con algún tipo de vulnerabilidad, resolución que fue dirigida para los juzgados y unidades judiciales del Ecuador (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2012).

Dentro del caso 1105-13-EP, indica que la figura denominada prescripción tiene sus excepciones por no ser de carácter propia y absoluta, operando la excepción puesto que el contexto en el que se cometen las infracciones y su gravedad merecen una sentencia o pronunciamiento del asunto controvertido (Corte Constitucional , 2013)

El 15 de febrero del año 2018 se establece en el Registro Oficial N° 181, las reformas constitucionales y del Código Orgánico Integral Penal de la pregunta N° 4 referente a los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, con sus respectivos anexos (Consejo Nacional Electoral, 2018).

El 22 de noviembre del año 2018, mediante memorando CJ-DNASJ-2018-0630-M se indica que es de máxima prioridad el tratar las causas de delitos sexuales cometidos en contra de niños y adolescentes. (Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, 2018).

EL 26 de noviembre del año 2018, se establece la resolución 110A-2018 en la cual se establece que la imprescriptibilidad de la acción penal debe de aplicarse en todos los tiempos, indicando a su vez que es de prioridad de jueces, fiscales y defensores velar por su cumplimiento. (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2019)

Finalmente la (Corte Nacional de Justicia, 2018, pág. 1) emite un comunicado en el que “se exhorta a que sean las autoridades competentes las que emitan la interpretación constitucional o de ser necesario las reformas legales pertinentes”, ello considerando que el Consejo de la Judicatura es una entidad netamente administrativa, y por ello “carece de facultad para dictar resoluciones interpretativas de normas jurídicas que alteren su contenido” (ibídem), es decir no tiene un ámbito de interpretación y aplicación legal de alguna normativa o disposición jurídica, por lo que la mencionada Corte Nacional expresa que “el Consejo de la Judicatura Transitorio, no solo se atribuye competencias que no le

corresponden, sino que interfiere en la administración de justicia, atentando el principio de independencia interna consagrado en los artículos 168.1 de la Constitución de la República” (ibídem).

5.3.7. Desarrollo del Producto

Propuesta de derogatoria a la resolución 110A-2018, reformas constitucionales y legales, establecidas en el suplemento del Registro Oficial N° 181, de 15 de febrero del año 2018

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, se indica que “*el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico*”.

Que, en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece en su numeral “3) *los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación; 4) ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 6) todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; 7) el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas; 8) [...] será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos; 9) el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, inc. 3) El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.*

Que, en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se garantiza: *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”*.

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala en sus numerales: *“1) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; 5) en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora; 6) la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza;”*

Que, en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador recoge: *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Que, el inciso segundo del Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*

Que, el Art. 8 numeral 1, de la Convención Americana de Derechos humanos manifiesta que: *“[...]toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”*

Que, el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial estipula: *“la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.”*

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 5 determina los siguientes principios procesales en sus numerales: “4) *toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario*; 19) *la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.*”

Que, la Corte Nacional de Justicia se pronunció frente a las resoluciones 110a- 2018 y 109a-2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, quienes dicen: “*A través de estas resoluciones, el Consejo de la Judicatura Transitorio, no solo se atribuye competencias que no le corresponden, sino que interfiere en la administración de justicia, atentando el principio de independencia interna consagrado en los artículos 168.1 de la Constitución de la República y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Corte Nacional de Justicia ratifica su compromiso en la lucha contra la violencia doméstica, sexual y contra las mujeres, además del derecho a la reparación integral de las víctimas; pero se exhorta a que sean las autoridades competentes las que emitan la interpretación constitucional o de ser necesario las reformas legales pertinentes.*”

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, previstos en el Art. 120 #6 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 9 #6 del Código Orgánico de la Función legislativa, expide lo siguiente:

A manera de propuesta para enmienda de la Constitución y reforma del Código Orgánico Integral Penal, en lo referente a la imprescriptibilidad de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes:

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Art. 1.- Deróguese las reformas a la Constitución de su Art. 46 numeral 4 y del Código Orgánico Integral Penal en los Arts. 16 numeral 4 y 75 inciso final, implementadas en el Registro Oficial N° 181 de 15 de febrero del año 2018, específicamente de la pregunta

Nº 4 de la Consulta Popular del año 2018, referente a los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Art. 2.- Suprímase el segundo inciso del numeral 4 del Art. 46 de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el siguiente texto: “las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles”.

Art. 3.- Suprímase la siguiente parte del Art. 16 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal: “y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena”.

Art. 4.- Suprímase la siguiente parte del inciso final del Art. 75 del Código Orgánico Integral Penal: “y, contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes”.

Art. 5.- Deróguese el Art. 3 de la resolución número 110A-2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Disposición Final: La presente ley reformativa y derogatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

5.3.8. Conclusiones y Recomendaciones

La imprescriptibilidad en las infracción tuvo su origen en Roma, como un medio de excepción a la institución jurídica denominada prescripción, y fue adoptada formalmente por el estado ecuatoriano en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, en donde se declaran varios delitos con ese carácter, más aún la imprescriptibilidad de delitos sexuales se lo aprueba en Consulta Popular 2018 y se inscribe en el registro oficial número 181 de 15 de febrero del año 2018, complementándose con la resolución 110A-2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Del análisis legal en la presente investigación, se puede observar que existe contradicción entre las reformas realizadas por la consulta popular 2018 y la normativa constitucional

e internacional en derechos humanos, donde se precautela un procedimiento justo, con las garantías básicas del debido proceso.

Es necesario emitir una resolución derogatoria a las reformas de la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal, por los resultados de la Consulta Popular 2018, referente a la pregunta N° 4.

Se recomienda poner en discusión del legislativo, emitir una resolución derogatoria a las reformas de la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal, por los resultados de la Consulta Popular 2018 referente a la pregunta N° 4, con el ánimo que no se vulnere la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva del sujeto activo de la infracción penal.

Realizar un control constitucional de las reformas de la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal, por los resultados de la Consulta Popular 2018 referente a la pregunta N° 4, para establecer si existe o no vulneración de los derechos, principios y garantías jurídicas del sujeto activo de la infracción penal.

5.4. Bibliografía

Acosta, A. (2010). El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo. Una lectura desde la Constitución de Montecristi. *Policy paper*, 9(5), 1-36.

Alba, F. (2016). TENSIONES ENTRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA TUTELA PENAL DE LA INTEGRIDAD MORAL: A PROPÓSITO DEL CASO “MARTA DEL CASTILLO. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 295-311.

Albán Cornejo y otros vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Noviembre de 2007). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf

Alcalá, N. (1961). *Espampas procesales de la literatura española*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas europa-américa.

- Álvarez, E. (2016). Análisis de la procedencia del procedimiento abreviado en el proceso de juzgamiento de los adolescentes infractores en el Ecuador. Pichincha, Ecuador: UASB.
- Andrade, X. (2013). Consecuencias Jurídicas de los Derechos del Procesado derivadas de su Operatividad Constitucional. *Iuris Dictio*, 13(15).
- Antonio, P. (2000). La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia. *Facultad de derecho de sevilla*, 25-38.
- Barak, H. (2006). *The judge in a democracy*. New Jersey: Princeton University.
- Bernales, G. (2007). La imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones a los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 245-265.
- Bordali, A. (2011). La acción penal y la víctima en el derecho chileno. *Revista de derechos (Valparaíso)*(37), 513-545.
- Carbonell, M. (2014). Estándares internacionales para la administración de justicia. Análisis del caso conocido como FYBECA. *Revista de estudios jurídicos*, 75-91.
- Carlderón, J. (2011). Punibilidad, Punición y Pena. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 1-10.
- Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador, s/n (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Noviembre de 2007).
- Chinchilla, R. (2006). La prescripción de la acción penal y la expansión del poder punitivo. *Revista de ciencias jurídicas*(111), 89-130.
- Código Civil Ecuatoriano. (24 de Junio de 2005). Quito, Pichincha, Ecuador: Suplemento del registro oficial N° 46.
- Código Civil Ecuatoriano. (24 de Junio de 2005). Quito, Ecuador: Suplemento del Registro N° 46 Oficial Año.
- Consejo de la Judicatura. (2017). *RENDICIÓN DE CUENTAS Enero 2016 – Enero 2017*. Recuperado el 3 de Febrero de 2018, de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/documentosdirecciones/comunicacion/rendicion%20cuentas2016.pdf>
- Consejo Nacional Electoral. (2018). *Reformas por consulta popular 2018*. Quito: Suplemento del registro oficial N° 181.
- Consejo Nacional Electoral. (28 de Enero de 2019). Obtenido de CNE: <https://resultados2018.cne.gob.ec/>
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Manabí, Montecriti, Ecuador: Registro oficial No 449.

Convención Americana de Derechos Humanos. (18 de julio de 1978). San José, Costa Rica: Organización de Estados Americanos.

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. (1987). *Resolución 39/46*. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. (1969). *Resolución 2106 (XX)*. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares. (1990). *CRMW*. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1979). *CEDAW*. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención sobre los derechos del niño. (1990). *CRC*. Nueva York: Naciones Unidas.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (04 de Noviembre de 1950). Roma, Italia: Consejo de Europa.

Cornejo, C. (1997). *La noción de naturaleza jurídica en el derecho moderno y su influencia en el código civil de 1984*. Lima, Perú: Bira.

Correa, J. (18 de Diciembre de 2014). Principio de oportunidad, ¿genera prescripción de la acción penal en el delito de inasistencia alimentaria? . Bogotá, Colombia: Universidad militar Nueva Granada.

Correa, J., & Vargas, D. (18 de Diciembre de 2014). Principio de oportunidad, ¿genera prescripción de la acción penal en el delito de inasistencia alimentaria? Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.

Corte Constitucional , 1105-13-EP (Corte Constitucional 8 de junio de 2013).

Corte Constitucional del Ecuador, 0030-10-CN (Corte Constitucional del Ecuador 19 de Agosto de 2010).

Corte Nacional de Justicia. (22 de Enero de 2018). *Corte Nacional de Justicia*. Obtenido de <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/noticias/108-diciembre-2018/195-la-corte-nacional-de-justicia-frente-a-las-resoluciones-110a-2018-y-109a-2018-del-pleno-del-consejo-de-la-judicatura-de-transicion>

Corte Nacional del Ecuador, 153-2016 (Corte Nacional del Ecuador 14 de Octubre de 2016).

- Couso, J. (2004). Consolidación democrática y Poder Judicial: los riesgos de la judicialización de la política. *Revista de ciencias políticas*, 24(2), 29-48.
- Cubillos, A., & Méndez, C. (2016). Tendencias acerca de la disciplina positiva, en la literatura publicada entre los años 2006 a 2015. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *Resolución 217 A (III)*. Paris: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Díaz, M., Villegas, A., & Higueta, A. (2004). Perfiles de los exponentes de la crónica roja, ya retirados en la Bogotá de 1948 hasta 2002. Colombia: Universidad de Manizales.
- Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia. (2018). *Máxima prioridad en delitos sexuales cometidos contra niños y adolescentes*. Quito: CJ.DNASJ-2018-0630-M.
- Donna, E. (2015). *Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal.Culzoni.
- Durán, M. (2004). Aprendizaje en colaboración en derecho romano. Efectos en la adquisición de instituciones jurídicas, en la de su uso para la solución de casos jurídicos y en el aprendizaje de actitudes sociales y valores. *Revista de estudios sociales*(19), 71-81.
- Estado de la República del Ecuador. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Pichincha, Ecuador: Suplemento del registro oficial No. 180.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (25 de enero de 2009). Constitución política del estado plurinacional de Bolivia. El Alto Bolivia, Murillo, Bolivia: Asamblea Constituyente de Bolivia.
- Flores, A., & Alva, B. (2012). Protocolo de investigación para optar por el título de: Licenciado en Diseño Urbano y del Paisaje. San Luis Potosí, México: UASLP.
- Flores, B. (2014). Imprescriptibilidad de la Acción y de la Pena en el Delito de Violación. Ambato, Ecuador: UNIANDES.
- Freud, S. (1976). *Más allá del principio del placer*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Galdámez, L. (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. *Revista chilena de derecho*, 34(3), 439-445.
- García, J., & Reyna, G. (2016). La punición en el proceso administrativo disciplinario en la UGEL. Pucallpa: UPP.

- Gavilánez, F., & Costa, M. (Junio de 2014). Problemática jurídica de la prescripción de la acción penal, en los delitos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Loja, Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja.
- Goldshmidt, J. (2016). *Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Gómez, L., & Tenemaya, L. (08 de Septiembre de 2017). Implementación de un programa radial comunicativo para los ciudadanos del sector, plazoleta olmedo. Machala, El Oro, Ecuador: UTMACH.
- Gonzales, J. (1992). Principio de ofensividad, aplicación del derecho y reforma penal. *Revista del poder judicial*(28), 7-36.
- Guastini, R. (1999). Sobre el concepto de Constitución. *Revista mexicana de derecho constitucional*(1), 161-176.
- HERNANDEZ, R., FERNANDEZ, C., & BAPTISTA, P. (1998). *Metodología de la Investigación* (McGraw-Hill Interamericana editores. ed.). Mexico DF, Mexico.
- Honduras. (11 de Enero de 1982). Constitución de Honduras. Tegucigalpa, Honduras: Asamblea Nacional Constituyente.
- Horvitz, M. (2006). Amnistía y prescripción en causas sobre violación de derechos humanos en Chile. *Anuario de derechos humanos*, 217-225.
- Illanes, F. (20 de Marzo de 2010). Obtenido de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (21 de 01 de 2019). *INEC*. Obtenido de <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/estadisticas/>
- Jiménez, M. (2014). La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana. *Revista de derechos humanos*, 103-126.
- Jordán, G., & Zambrano, E. (20 de marzo de 2017). La prescripción de la acción en el delito de violación sexual y la no reparación de la víctima. Ambato, Tungurahua, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Kerlinger, F. (1982). *Fundamentos de la Investigación del Comportamiento*. Mexico: Nueva Editorial Interamericana.
- Killias, M. (1995). *La criminalisation de la vie quotidienne et la politisation du droit pénal*. Suiza: Helbing & Lichtenhahn.
- La República del Paraguay. (20 de Junio de 1992). Constitución de Paraguay. Asunción, Paraguay: Convención nacional constituyente.



- Larruani, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- Lindo, L., & Aguirre, G. (2013). Reforma al Art. 481 Del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Incluyendo un Porcentaje de error aceptable respecto de los excedente, de superficie por error de medición. Loja, Ecuador: UNL.
- Loening, R. (1908). *Die Verjährung, en Vergleichende Darsteiung des Deutschen und Ausländischen Strafrechts, Allgemeiner Teil, I Band, Berlín. Berlin*. Alemania: Berlin, O Liebmann.
- Luchini, L. (1995). *Elemento di procedura penale*. Florencia, España: Ed. Barbera.
- Manzini, V. (1986). *Trattato di Diritto Penale italiano*. Turín: Edición torino.
- Martínez, J. (2012). Derecho e incertidumbre. *AFD*, 97-118.
- Martinez, V. (2011). La prescripción del delito. *Revista Internauta de Prácticas jurídicas*, 125-142.
- Martinez, V. (2011). La Prescripción del Delito. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 125-142.
- Martínez, V. (2011). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Valencia: Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 26, año 2011, págs. 61-78 .
- Mendez, H. (2013). La participación de la cdhdf en casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, 7-76.
- Merkel, A. (2013). *Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Euros Editores S.R.L.
- Moccia, S. (2010). *EL Derecho Penal entre ser y valor*. Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Modú, M., & Peris, R. (2017). Estereotipos y prejuicios hacia el pueblo árabe en Sant Mateu. Castellon, España: Universitat Jaume I.
- Muñoz, F. (2010). De qué manera la inadecuada conservación de los archivos notariales causa retardo en las diligencias realizadas por los usuarios de la notaria primera del cantón Píllaro en el primer trimestre del año 2009. Ambato, Ecuador: UTA.
- Muñoz, F. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Murgueitio, I., & Navarrete, W. (2016). Vulneración de Derechos del Procesado, en la Aplicación del Procedimiento Abreviado. Guayaquil, Ecuador: Universidad Laica Vicente Rocafuerte.
- Nación Argentina. (23 de Agosto de 1994). Constitución de la Nación Argentina. Santa Fe, Argentina, Argentina: Congreso de la Nación Argentina.

- Navarro, A. (1999). La involución del sistema de penas en el contexto de la politización del derecho penal. *El sistema de penas del nuevo código penal*, 273-294.
- Orellana, A. (2016). Delito de Violación a Niños y Adolescentes, Prescripción de la Acción y de la Pena, y Vulneración del Derecho a la Integridad Sexual. Ambato, Ecuador: UNIANDES.
- Ospina, S. (2015). La protección de los derechos fundamentales de la persona sometida a proceso penal desde las normas penales y procesales del derecho interno. *Revistas ICDP*, 16(16), 57-74.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). *Resolución 2200 A (XXI)*. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1976). *Resolución 2200A (XXI)*. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Pastor, D. (1993). *Prescripción de la persecución y código procesal penal*. Buenos Aires: Ediciones del puerto.
- Pastor, D. (2004). *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*. Santiago, Chile: Ed. REJ.
- Pedreira, F. (2007). Breve referencia a la historia de la prescripción de las infracciones penales. *Revista de derecho UNED*(2), 435-444.
- Pereda, N., & Gómez, V. (2018). *La prescripción de delitos sexuales con niños víctimas; un análisis multidisciplinar*. Barcelona: Centro de estudios jurídicos y formación especializada.
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (2012). *Resolución 069*. Quito: Registro oficial N° 746.
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (22 de Enero de 2019). *Consejo de la Judicatura*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/25-consejo-judicatura/707-resoluciones-nuevo-periodo-2018.html>
- Pulin, H. (2015). " Ganarse el respeto": un análisis de los conflictos de la sociabilidad juvenil en la escuela secundaria. *Revista mexicana de investigación educativa*, 1105-1130.
- República Bolivariana de Venezuela. (20 de Diciembre de 1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela: Asamblea Constituyente.

- República de Costa Rica. (07 de Noviembre de 1949). Constitución política de la república de Costa Rica. San José, Costa Rica: Asamblea de Costa Rica.
- República de Guatemala. (14 de Enero de 1986). Constitución Política de la República de Guatemala. Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Asamblea Constituyente.
- República Federativa de Brazil. (5 de Octubre de 1988). Constitución de la República Federativa de Brazil. Brasilia, Brasil: Congreso Constituyente de Brasil.
- Resolución 110A-2018. (2018). Quito, Ecuador: Pleno del Consejo de la Judicatura.
- Reyes, S. (2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: reflexiones sobre el caso chileno. *Revista de derecho*, 25(2), 229-247.
- Rodero, J., & Moreno, J. (2008). *Represión franquista en el frente norte*. Madrid: Eneida.
- Rojas, A., Sanabria, D., & Suárez, C. (2016). Material educativo sobre la disciplina positiva, como una alternativa al castigo físico y humillante. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Sáinz, C., & Argos, J. (2005). *Educación infantil, contenidos, procesos y experiencia*. Madrid, España: NARCEA S.A.
- Sala Constitucional Argentina, 6472-96 (Sala Constitucional Argentina 27 de Noviembre de 1996).
- Sala Constitucional Argentina, 4432-97 (Sala Constitucional Argentina 29 de Julio de 1997).
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica , 2018-18583 (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica 17 de Diciembre de 2008).
- Salazar, G. (2017). La Historia como Ciencia Popular: Despertando a los "Weupifes". *Revista Austral de Ciencias Sociales*, 143-168.
- Santamaría, R. (2008). Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008. *Fundación Dialnet*, 89-109.
- Seijas, E. (2013). Una mirada a la valoración estética de la mujer a través de la obra violación de René Magritte. *Estudios culturales*, 29-40.
- Tapia, S. (2012). Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público: Marco Constitucional, Garantías Penales y Derechos Humanos. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Ulteras, J. (1997). La prensa peruana antes y después de la socialización. *Chasqui*, 1(17), 09-95.

- Welzel, H. (1970). *Derecho penal alemán. Parte general*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Wolton, D. (2000). *Internet ¿y despues? una teoría crítica de los medios de comunicación*. Barcelona: Gedisa.
- Zerna, T., & Villamarín, B. (2017). *La Falta de notificación en los delitos y la vulneración del debido proceso*. Babahoyo, Ecuador: UNIANDES.

5.5. Anexos

 ENCUESTA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A OBTENER EL
TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
TEMA: LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LOS DERECHOS DEL
INVESTIGADO 

Consideraciones: Después de colocar su nombre, encierre con un círculo el literal que a su consideración sea el adecuado. Su ayuda servirá para determinar la importancia del respeto de los derechos humanos, principios procesales y garantías en el proceso penal, enmarcado en el tema de investigación indicado.

1. Indique cuál es su nombre: Roberto Quinto

2. Señale cuál es su promedio de edad

- a. 18 - 30
- b. 31 - 40
- c. 41 - 50
- d. 51 - 60
- e. 60 - en adelante

3. Señale cuál es su género

- a. Masculino
- b. Femenino

4. ¿Está de acuerdo en que se respeten las instituciones jurídicas?

- a. Siempre
- b. Dependiendo del caso
- c. Nunca

5. ¿Cree conveniente que en todos los procesos penales se efectiven los derechos del procesado?

- a. Si
- b. No

6. ¿Considera adecuado limitar el poder del estado para punir un delito?

- a. Si
- b. No

7. ¿El perseguir indefinidamente un delito vulnera la seguridad jurídica del estado?
- a. Siempre
 - b. En ocasiones
 - c. Nunca
8. ¿Se deben salvaguardar los derechos del procesado desde la investigación previa?
- a. Si
 - b. No
9. ¿Considera que se debe aplicar el debido proceso para investigar a una persona?
- a. Siempre
 - b. Ocasionalmente
 - c. Nunca
10. ¿Cree usted que se debe llevar a cabo una investigación en base a principios jurídicos?
- a. Si
 - b. No
11. ¿Debería investigarse un delito dentro de un plazo razonable?
- a. Si
 - b. No
12. ¿La imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, vulnera los derechos, principios y/o garantías jurídicas del sujeto activo de la infracción penal?
- a. Si.
 - b. No.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
ENCUESTA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A OBTENER EL
TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
TEMA: LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LOS DERECHOS DEL
INVESTIGADO



Consideraciones: Después de colocar su nombre, encierre con un círculo el literal que a su consideración sea el adecuado. Su ayuda servirá para determinar la importancia del respeto de los derechos humanos, principios procesales y garantías en el proceso penal, enmarcado en el tema de investigación indicado.

1. Indique cuál es su nombre: Cecibel Illanes
2. Señale cuál es su promedio de edad
 - a. 18 - 30
 - b. 31 - 40 ✓
 - c. 41 - 50
 - d. 51 - 60
 - e. 60 - en adelante
3. Señale cuál es su genero
 - a. Masculino
 - b. Femenino ✓
4. ¿Está de acuerdo en que se respeten las instituciones jurídicas?
 - a. Siempre ✓
 - b. Dependiendo del caso
 - c. Nunca
5. ¿Cree conveniente que en todos los procesos penales se efectivicen los derechos del procesado?
 - a. Si ✓
 - b. No
6. ¿Considera adecuado limitar el poder del estado para punir un delito?
 - a. Si ✓
 - b. No

7. ¿El perseguir indefinidamente un delito vulnera la seguridad jurídica del estado?
- a. Siempre
 - b. En ocasiones
 - c. Nunca ✓
8. ¿Se deben salvaguardar los derechos del procesado desde la investigación previa?
- a. Si ✓
 - b. No
9. ¿Considera que se debe aplicar el debido proceso para investigar a una persona?
- a. Siempre ✓
 - b. Ocasionalmente
 - c. Nunca
10. ¿Cree usted que se debe llevar a cabo una investigación en base a principios jurídicos?
- a. Si
 - b. No ✓
11. ¿Debería investigarse un delito dentro de un plazo razonable?
- a. Si ✓
 - b. No
12. ¿La imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, vulnera los derechos, principios y/o garantías jurídicas del sujeto activo de la infracción penal?
- a. Si ✓
 - b. No.

